



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 13322

Año CCLXXIV.—Tomo I

VIERNES 22 FEBRERO 1935

Núm. 53.—Página 1553

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio Postal Universal y los seis Acuerdos referentes a paquetes postales, servicio de giros postales, cartas y cajas con valores declarados, efectos a cobrar, transferencias postales y suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas; y haciendo extensiva dicha ratificación a los territorios españoles del Golfo de Guinea y de la Zona española del Protectorado en Marruecos. (Conclusión.)—Páginas 1553 a 1585.

Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo a D. Eduardo María Buxaderas de la Cantera la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Página 1585.

Otro nombrando Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Emilio Niembro y Gutiérrez.—Página 1585.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto disponiendo se constituyan Jurados mixtos de Puertos en las provincias y localidades que se citan.—Páginas 1585 y 1586.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Cami-

nos, Canales y Puertos a D. Diego Lanzas Gámez.—Páginas 1586 y 1587.

Otros idem id. Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se mencionan.—Página 1587.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto relativo a las funciones del Comité Ejecutivo de Combustibles. Páginas 1587 a 1596.

Otro derogando el de 9 de Mayo de 1933, por el que se facultaba al Gobierno para otorgar, en determinadas condiciones, beneficios de devolución o retorno de parte de los derechos arancelarios de aquellos artículos que fueron objeto de estipulación especial con otros países. Página 1596.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que la designación de locales a que se refiere el artículo 22 de la ley Electoral vigente, en las provincias que se mencionan, se verifique por la Junta municipal correspondiente el día 28 del mes actual.—Página 1596.

Ministerio de Justicia.

Ordenes concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 1596.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes relativas a concesión de becas.—Páginas 1597 y 1598.

Otra disponiendo no se conceda el Teatro María Guerrero para festivales, beneficios, ni actos de propaganda de ninguna clase.—Página 1598.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1598.

Dirección general del Tesoro Público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1599.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique el Escalafón general del personal del Cuerpo Técnico administrativo y auxiliar, activo, excedente y cesante.—Página 1600.

Gabinete Técnico de accesos y extrarradio.—Adjudicando las obras de ensanche del puente de Segovia a la Sociedad Obras y Construcciones Hormaeche.—Página 1600.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a plazas dependientes de la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública.— ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE.

MINISTERIO DE ESTADO

Ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio Postal Universal y los seis Acuerdos que se indican.

(Conclusión.)

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE GIROS POSTALES**INDICE DE MATERIAS****CAPITULO PRIMERO***Disposición preliminar.*

Artículo 1.—Condiciones para el cambio de giros.

CAPITULO II*Emisión de los giros.*

Artículo 2.—Imposición. Resguardo.
Artículo 3.—Enunciado del importe. Tipo de conversión.

Artículo 4.—Límite máximo de emisión.

Artículo 5.—Derechos.

Artículo 6.—Franquicia de derechos.

Artículo 7.—Giros telegráficos.

Artículo 8.—Aviso de pago.

Artículo 9.—Entrega por propio.

CAPITULO III*Pago de los giros.*

Artículo 10.—Pago.

Artículo 11.—Límite máximo del pago.

Artículo 12.—Ingreso en cuenta corriente postal.

Artículo 13.—Derecho de entrega a domicilio.

Artículo 14.—Derecho por autorización de pago.

Artículo 15.—Giros dirigidos a Lista de Correos.

Artículo 16.—Entrega de giros telegráficos.

Artículo 17.—Plazo de validez de los giros.

Artículo 18.—Endoso de los giros.

CAPITULO IV

Recogida.—Cambio de señas.—Reexpedición.—Sobrantes.—Reclamaciones.

Artículo 19.—Recogida de los giros. Cambio de señas.

Artículo 20.—Reexpedición de los giros.

Artículo 21.—Giros sobrantes.

Artículo 22.—Reclamaciones.

CAPITULO V*Responsabilidad.*

Artículo 23.—Extensión de la responsabilidad.

Artículo 24.—Excepción al principio de la responsabilidad.

Artículo 25.—Pago de las cantidades reclamadas.

Artículo 26.—Plazo de pago.

Artículo 27.—Determinación de la responsabilidad.

Artículo 28.—Reintegro a la Admi-

nistración de origen de las cantidades desembolsadas.

CAPITULO VI*Contabilidad.—Giros prescritos.*

Artículo 29.—Distribución de portes y derechos.

Artículo 30.—Cuenta.

Artículo 31.—Liquidación.

Artículo 32.—Giros prescritos.

CAPITULO VII*Disposiciones diversas.*

Artículo 33.—Oficinas autorizadas para el cambio.

Artículo 34.—Participación de otras Administraciones.

Artículo 35.—Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.

Artículo 36.—Prohibición de derechos fiscales u otros.

Artículo 37.—Bo nos postales de viaje.

Artículo 38.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.—Entrada en vigor y duración del acuerdo.

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE GIROS POSTALES

Celebrado entre Albania, Alemania, el Reino de la Arabia Saudita, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad libre de Danzig, la República Dominicana, Egipto, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, la República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, los Estados de Levante, bajo mandato francés (Siria y Líbano), la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Curacao y Surinam, Indias neerlandesas, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas del Africa Occidental, las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía, Rumania, la República de San Marino, la República de El Salvador, el Territorio del Sarre, Siam, Suecia, la Confederación suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, la República del O. del Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano, los Estados Unidos de Venezuela, el Yemen y el Reino de Yugoslavia.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 3 del Convenio postal Universal, celebrado en El Cairo el 20 de Marzo de 1934, han estipulado de común acuerdo y a

reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO**DISPOSICIÓN PRELIMINAR****Artículo 1.**

Condiciones para el cambio de giros.

El cambio de giros postales entre los países contratantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO II**EMISIÓN DE LOS GIROS****Artículo 2.***Imposición.—Resguardo.*

Las Administraciones contratantes determinarán la manera con arreglo a la cual los imponentes deban depositar las cantidades que deseen convertir en giros postales.

Se entregará gratuitamente un resguardo al imponente.

Artículo 3.

Enunciado del importe.—Tipo de conversión.

1. Salvo acuerdo en contrario, el importe de cada giro se expresará en la moneda del país donde deba efectuarse el pago.

2. La Administración del país de origen determinará por sí misma el tipo de conversión de su moneda en la moneda del país de destino. Determinará asimismo el premio exigible al remitente cuando el país de origen y el de destino tengan el mismo sistema monetario.

Artículo 4.*Límite máximo de emisión.*

Cada Administración tendrá la facultad de fijar el importe máximo de los giros que emita, a condición de que este maximum no exceda de 1.000 francos.

Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos, emitidos en franquicia de porte, en aplicación de las disposiciones del artículo 6 siguiente podrán exceder del maximum fijado por cada Administración.

Artículo 5.*Derechos.*

1. El derecho que deberá pagar el remitente por cada giro se compondrá de una cantidad fija que no podrá exceder de 25 céntimos por giro, y, además, de un derecho proporcional de un medio por ciento como máximo de la cantidad impuesta.

Cada Administración tendrá la facultad de adoptar para la percepción del derecho proporcional la escala que satisfaga mejor las conveniencias de su servicio.

2. Los giros cambiados por mediación de un país participante del Acuer-

do, entre otro de estos países y un país no participante, podrán ser sometidos por la Administración intermediaria a un derecho suplementario deducido del importe de la libranza.

Artículo 6.

Franquicia de derechos.

1. Estarán exentos de todo derecho postal los giros relativos al servicio de Correos cambiados entre las Administraciones de Correos o entre estas Administraciones y la Oficina Internacional.

2. De la misma franquicia gozarán los giros relativos a los prisioneros de guerra, expedidos o recibidos en las condiciones previstas para la correspondencia en el artículo 49, párrafo 2, del Convenio.

Artículo 7.

Giros telegráficos.

1. Los giros podrán ser transmitidos por telégrafo en las relaciones entre las Administraciones cuyos países estén unidos por telégrafo del Estado o que autoricen para este fin el uso del telégrafo privado; se denominarán en este caso giros telegráficos.

Los giros podrán ser transmitidos asimismo por telegrafía sin hilos entre las Administraciones que a tal fin declaren su adhesión.

2. Salvo acuerdo en contrario, los giros telegráficos podrán someterse, como los telegramas privados y en las mismas condiciones que éstos, a las formalidades de manipulación o de transmisión previstas en los Reglamentos de servicio unidos al Convenio internacional de telecomunicaciones vigente, en cuanto estas formalidades sean aplicables a los giros telegráficos.

3. El remitente de un giro telegráfico deberá pagar el porte ordinario de giro y la tasa del telegrama.

4. El remitente de un giro telegráfico podrá añadir al texto del giro una comunicación privada para el destinatario, siempre que pague el importe con arreglo a la tarifa.

5. Los giros telegráficos no podrán ser gravados con ningún derecho telegráfico distinto de los previstos por los Reglamentos telegráficos internacionales.

Artículo 8.

Aviso de pago.

El remitente de un giro ordinario o telegráfico podrá, en las condiciones determinadas por el artículo 55 del Convenio para los avisos de recibo y en el plazo de un año, a partir de la imposición de fondos, pedir un aviso de pago de dicho giro.

Este aviso se cursará exclusivamente por vía postal.

Artículo 9.

Entrega por propio.

El remitente de un giro ordinario podrá pedir la entrega de fondos a domicilio, por un repartidor especial, inmediatamente después de la llegada del giro, en las condiciones fijadas por el artículo 45 del Convenio.

Sin embargo, la Administración de destino tendrá la facultad de entregar por propio, en lugar del importe del giro, un aviso de llegada del mismo o la libranza, siempre que así lo determinen sus reglamentos interiores.

CAPITULO III

Pago de los giros.

Artículo 10.

Pago.

El importe de los giros deberá pagarse a los destinatarios en moneda legal del país de destino.

Artículo 11.

Límite máximo del pago.

Salvo acuerdo en contrario, el importe máximo de los giros pagaderos en un país, será el mismo que el que este país haya adoptado para la emisión.

Cuando un mismo remitente haya impuesto en el mismo día, en una misma localidad y a favor de un mismo destinatario varios giros, cuyo importe total exceda del máximo adoptado por el país de destino, la Oficina destinataria estará autorizada para escalonar el pago de las libranzas, de tal manera que la cantidad pagada al destinatario en un mismo día no exceda de dicho máximo.

Artículo 12.

Ingreso en cuenta corriente postal.

Cada Administración podrá encargarse de ingresar en cuenta corriente postal el importe de los giros, ajustándose a las disposiciones vigentes en su servicio de cheques postales. En este caso, los giros se considerarán como debidamente pagados.

Artículo 13.

Derecho de entrega a domicilio.

Podrá percibirse del destinatario de un giro un derecho de entrega cuando el pago se efectúe a domicilio.

Artículo 14.

Derecho por autorización de pago.

En el caso en que la pérdida de un giro no se deba a una falta del servicio, podrá percibirse del remitente o del destinatario por la autorización de pago mencionada en el artículo 108 del Reglamento un derecho igual al que pueda dar lugar la reclamación de un objeto de correspondencia.

Artículo 15.

Giros dirigidos a Lista de Correos.

Cuando un giro esté dirigido a Lista de Correos podrá ser percibido del destinatario el derecho especial previsto por el artículo 38 del Convenio.

Este derecho no gravará al giro en caso de reexpedición o de devolución.

Artículo 16.

Entrega de giros telegráficos.

1. La entrega de los giros telegráficos tendrá lugar siempre en las condiciones previstas por el artículo 9. Cuando la Administración de destino entregue los fondos a domicilio por propio, podrá percibir por este concepto un derecho especial, teniendo en cuenta en su caso, los portes de entrega por propio que hayan sido pagados por el remitente.

2. Si la Administración de destino entregare por propio en lugar de los fondos un aviso de llegada del giro o la libranza misma, esta entrega se efectuará sin gastos para el destinatario. Sin embargo, cuando el domicilio de este último se encuentre fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino y siempre que el remitente no hubiera abonado los derechos de entrega por propio, estos portes podrán percibirse del destinatario.

Artículo 17.

Plazo de validez de los giros.

1. Los giros serán válidos hasta el término del primer mes siguiente al de su emisión.

Este plazo se aumentará en seis meses en las relaciones con los países alejados.

Pasado este plazo, los giros no podrán pagarse sino mediante una prórroga autorizada por la Administración que los haya emitido, a petición de la Administración de destino.

2. La prórroga dará al giro un nuevo plazo de validez igual al previsto en el párrafo 1.

3. En el caso en que el vencimiento del plazo de validez no se deba a una falta de servicio, podrá percibirse por la prórroga un derecho igual al que puede dar lugar la reclamación de un objeto de correspondencia.

Artículo 18.

Endoso de los giros.

Se reservará a cada país el derecho de declarar transferible por endoso en su territorio, la propiedad de los giros procedentes de otro país contratante.

CAPITULO IV

RECOGIDA.—CAMBIO DE SEÑAS.—REEXPEDICIÓN.—SOBRANTES.—RECLAMACIONES

Artículo 19.

Recogida de los giros.—Cambio de señas.

El remitente de un giro ordinario o telegráfico podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones determinadas por el artículo 51 del Convenio, en tanto que la libranza o su importe no haya sido entregado al destinatario. Si se tratare de una modificación de señas pedida por telégrafo, la tasa del telegrama se aumentará con el franqueo aplicable a una carta certificada de porte sencillo.

Artículo 20.

Reexpedición de los giros.

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los giros podrán reexpedirse al país del nuevo destino, ya sea a petición del remitente, ya sea a petición del destinatario, cuando entre el país expedidor y el del nuevo destino exista un cambio de giros.

2. Cuando la reexpedición de los giros ordinarios o telegráficos se efectúe por vía postal y el país del nuevo destino sostenga con el país de origen un cambio de giros postales sobre la base del Acuerdo, no se percibirá por este concepto ningún suplemento de porte. Si el país del nuevo destino no mantuviere cambio con el país de origen, la reexpedición se efectuará por medio de un nuevo giro, cuyos derechos se deducirán de la cuantía a transmitir.

3. Se admitirá la reexpedición por telegrama de los giros ordinarios o telegráficos, cuando el país del nuevo destino sostenga con el del primitivo destino un cambio de giros telegráficos.

En tal caso, se emitirá un giro telegráfico por la cantidad que quede después de hecha la deducción de los derechos postales y telegráficos correspondientes al nuevo recorrido.

4. Los giros ordinarios o telegráficos procedentes de países que no participen en el Acuerdo, pero que mantengan un cambio de giros postales con un país contratante, podrán, si a ello no se oponen los Acuerdos especiales, ser reexpedidos por la vía postal o telegráfica de este último país a un tercer país firmante del Acuerdo. Esta reexpedición se efectuará por medio de un nuevo giro, cuyo porte se deducirá de la cantidad que haya de transmitirse.

En las mismas condiciones podrán ser reexpedidos a un país no participante del Acuerdo los giros ordinarios o telegráficos procedentes de países contratantes.

Artículo 21.

Giros sobrantes.

1. Los giros rechazados, lo mismo que los giros cuyos destinatarios sean desconocidos o se hayan ausentado sin dejar señas o se hubieran marchado a países a los cuales no pueda efectuarse la reexpedición, serán devueltos inmediatamente a la Oficina de origen.

Las libranzas cuyo pago no haya sido reclamado en el plazo de validez ordinario, serán devueltas a la Administración de origen por la Administración depositaria de las mismas.

2. Los giros que no hayan podido ser pagados a los destinatarios por una causa cualquiera, serán reintegrados a los remitentes.

Artículo 22.

Reclamaciones.

1. Podrá percibirse por la reclamación de un giro un derecho igual al fijado para la reclamación de un objeto de correspondencia.

Este derecho se percibirá por cada giro, aun cuando la reclamación se refiera a varios giros impuestos al mismo tiempo por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

No se percibirá ningún derecho si el remitente hubiere pagado ya el derecho especial por un aviso de pago.

2. La reclamación relativa al pago de un giro a persona no autorizada no se admitirá sino en el plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición de los fondos.

Sin embargo, las Administraciones deberán dar curso a las simples peticiones de informes formuladas después de dicho plazo, que puedan percibir de otra Administración referentes a giros, cuyas fechas de emisión daten de menos de dos años.

3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a los giros emitidos por otras Administraciones.

4. Cuando una reclamación haya sido motivada por una falta del servicio, se restituirá el derecho de reclamación.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD

Artículo 23.

Extensión de la responsabilidad.

Las cantidades que se entreguen para convertir en giros postales serán garantizadas a los imponentes dentro del plazo de prescripción fijado por la legislación del país de origen, hasta el momento en que los giros hayan sido regularmente pagados.

Pasado el plazo de un año previsto por el artículo 22, párrafo 2, las Administraciones no serán ya responsables de los pagos mal efectuados.

Artículo 24.

Excepción al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables en relación con el servicio de giros cuando no puedan justificar el pago por causa de la destrucción de los documentos del servicio resultante de un caso de fuerza mayor, a menos que haya sido facilitada la prueba de la responsabilidad de otra forma.

Artículo 25.

Pago de las cantidades reclamadas.

Cuando el pago de un giro sea impugnado y siempre que la responsabilidad del servicio postal esté comprometida, la obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración pagadora, si los fondos deben entregarse al verdadero destinatario, y a la Administración de origen, si deben reintegrarse al remitente.

La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.

Artículo 26.

Plazo de pago.

1. El reclamante deberá ser indemnizado lo antes posible, y, a más tar-

dar, dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo se elevará a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

La Administración remitente podrá diferir, excepcionalmente, el reintegro más allá del plazo previsto en el párrafo anterior, cuando, a pesar de la actividad aplicada por las Administraciones al examen del asunto, este plazo fuere insuficiente para determinar las responsabilidades.

2. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración pagadora que, habiendo recibido la reclamación en forma, deje transcurrir tres meses sin solucionar el asunto; este plazo se elevará a seis meses en las relaciones con los países alejados.

Artículo 27.

Determinación de la responsabilidad.

1. La responsabilidad corresponderá a la Administración de origen, salvo el caso en que la Administración pagadora no estuviere en condiciones de demostrar que el pago tuvo lugar en las condiciones fijadas en sus Reglamentos interiores.

2. Los errores cometidos en la transmisión telegráfica de un giro en el interior del país de origen o en el de destino, comprometerán la responsabilidad de la Administración postal del país en el cual se hubiera cometido el error. Si éste se hubiera producido en el servicio telegráfico de un país intermediario o si no fuere posible determinar el punto en que aquél se cometió, la Administración de origen y la Administración pagadora abonarán la indemnización por partes iguales.

3. Se procederá de igual forma en los casos de transmisión de giros telegráficos falsos o de pago de falsos giros ordinarios, cuando la responsabilidad no pudiese determinarse o cuando el fraude en lo que se refiere a los giros telegráficos se hubiere cometido en un país intermediario sin que hubiere sido posible obtener la reparación.

Artículo 28.

Reintegro a la Administración de origen de las cantidades desembolsadas.

La Administración pagadora, por cuenta de la cual el reclamante haya sido indemnizado por la Administración de origen, estará obligada a reintegrar a ésta la cuantía del pago dentro del plazo de tres meses, a contar del envío de la notificación del pago.

En idéntica forma se procederá en lo referente a la liquidación de la indemnización en los casos previstos en el artículo 27, párrafos 2 y 3.

El reembolso a la Administración acreedora se efectuará sin gastos para esta Administración, sea por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra pagadera a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, sea en moneda que tenga curso en este país, ya sea, en fin, y de común acuerdo, por un asiento en el crédito de este país en la cuenta de giros. Pasado el plazo de tres

meses, la cantidad debida a la Administración de origen producirá intereses, a razón de 5 por 100 anual, a contar del día del vencimiento de dicho plazo.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD—GIROS ESCRITOS

Artículo 29.

Distribución de portes y derechos.

1. La Administración de origen abonará a la Administración de destino, en las condiciones prescritas en el Reglamento, una parte alicuota fija de 10 céntimos por cada giro, más un cuarto por ciento de la suma total de los giros pagados.

2. En caso de reexpedición de un giro, el país del nuevo destino percibirá, cualesquiera que sean los derechos realmente cobrados por la Administración de origen, los derechos que le correspondieran si el giro se le hubiera dirigido primitivamente.

3. Salvo disposiciones contrarias del presente Acuerdo, toda Administración hará suyos por completo los derechos que haya percibido.

Artículo 30.

Cuenta.

Cada Administración formulará mensualmente las cuentas, en las que resumirán todas las cantidades pagadas por sus Oficinas. Las cuentas mensuales darán lugar a la formalización de una cuenta general. Cuando los giros hayan sido pagados en monedas diferentes, el crédito menor se convertirá en la moneda del crédito mayor, tomando por base de la conversión el tipo medio oficial de cambio en el país deudor durante el periodo al cual se refiere la cuenta.

La liquidación de las cuentas podrá verificarse también sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación, por medio de una cuenta general. Cada Administración liquidará, entonces, a la Administración correspondiente el importe total de la cuenta mensual formada por ésta.

Las cuentas se saldarán por la Administración deudora dentro de los plazos fijados por el Reglamento.

Artículo 31.

Liquidación.

1. Salvo acuerdo en contrario, el pago del saldo de la cuenta general o la liquidación de las cuentas mensuales se efectuará en la moneda que el país acreedor aplique al pago de los giros postales.

En caso de falta de pago en los plazos fijados, el saldo de una cuenta general o el importe de una cuenta mensual producirá intereses, a contar del vencimiento de dichos plazos, hasta el día en que se realice el pago.

Este interés se calculará a razón de 5 por 100 al año.

2. Ninguna medida unilateral, como moratorias, prohibición de transferencias, etc., podrá afectar a las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento en lo que se refiere a la

formalización de las cuentas y a su liquidación.

Artículo 32.

Giros prescritos.

Las cantidades convertidas en giros postales, cuyo importe no haya sido reclamado en los plazos de prescripción, pertenecerán definitivamente a la Administración de origen.

CAPITULO VII

Disposiciones diversas.

Artículo 33.

Oficinas autorizadas para el cambio.

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el pago de giros en todas las localidades de su país.

Artículo 34.

Participación de otras Administraciones.

Los países en los cuales el servicio de giro dependa de otras Administraciones distintas de la de Correos podrán tomar parte en el cambio regido por las disposiciones del presente Acuerdo.

Corresponderá a estas Administraciones entenderse con la Administración de Correos de su país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo.

Esta última Administración les servirá de intermediaria para sus relaciones con las Administraciones de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Artículo 35.

Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II del Convenio son aplicables al presente Acuerdo, a excepción, sin embargo, de las disposiciones que son objeto del artículo 7.º

Artículo 36.

Prohibición de derechos fiscales u otros.

Independientemente de la prohibición prevista por el artículo 27 del Convenio, los giros, así como los recibos dados sobre los giros, no podrán someterse a derecho o porte alguno.

Artículo 37.

Bonos postales de viaje.

El cambio de bonos postales de viaje entre los Países contratantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio se regirá por las disposiciones del Suplemento unido al presente Acuerdo.

Artículo 38.

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas las proposicio-

nes hechas en el intervalo de las reuniones (artículos 19 y 20 del Convenio) deberán reunir:

a) Unanimidad de votos si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1.º a 11, 13 a 19, 22 a 31, 36, 37, 38 y 39 del presente Acuerdo, y 101, 102, 104, 110, 119 y 120 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos si se trata de modificar las disposiciones del presente Acuerdo que no sean las mencionadas en el párrafo precedente, y las de los artículos 163, 105, 106, 163, 111 y 112 de su Reglamento, así como del Suplemento relativo a los bonos postales de viaje.

c) La mayoría absoluta si se trata de modificar otros artículos del Reglamento o de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, de su Reglamento y del Suplemento referente a los bonos postales de viaje, salvo el caso de litigio, que haya de someterse al arbitraje, previsto por el artículo 11 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de Enero de 1935 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto, una copia del cual se entregará a cada Parte.

Hecho en El Cairo el 20 de Marzo de 1934.

Por Albania: Pan Nasse.
Por Alemania: K. Orth, K. Ziegler, Dr. W. Seebass.

Por el Reino de la Arabia Saudita: Fawzan El-Sabek.

Por la República Argentina: R. R. Tula.

Por Austria: Dr. Rudolf Kuhn.

Por Bélgica: O. Schockaert, E. Mons.

Por Bolivia, Ernesto Cáceres; Por

Edmundo de la Fuente: Ernesto Cáceres.

Por Bulgaria: Iv. Katzaroff.

Por Chile: R. Suárez Barros.

Por China: Hoo Chi-Tsai, Chang

Hsin-Hai, Huang Nai-Shu.

Por la República de Colombia: E.

Zaldúa P.

Por la República de Cuba: Alfredo

Assir.

Por Dinamarca: C. Mondrup, Arne

Krog.

Por la Ciudad Libre de Dantzig:

R. Starzynski.

Por la República Dominicana: Luis

Alejandro Aguilar.

Por Egipto: M. Charara, E. Maggiar,

S. A. Ghalwash.

Por España: Alonso Caro, A. Ramos.

Por el conjunto de las Colonias es-

pañolas: Demetrio Pereda.

Por Estonia: G. E. F. Albrecht.

Por Etiopía: Alamou Tch.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, L. Genthon,

P. Grandismon, A. Cabanne, Dusserre.

Por Argelia: E. Hugenin.
 Por las Colonias y Protectorados franceses de Indochina: Nicolás.
 Por el conjunto de las demás Colonias francesas: J. Cassagnac.
 Por Grecia: V. Dendramis, J. Lachnidakis.

Por la República de Honduras: Doctor Tuccimei.

Por Hungría: Charles de Forster.

Por Islandia: C. Mondrup, Arnes Krog.

Por Italia: Pietro Tosti, Galdi Michele.

Por el conjunto de las Colonias italianas: Crety Donato.

Por el Japón: Masao Seki, T. Harima, J. Kageyama.

Por el Chosen: Masao Seki, Ryuzo Kawazura.

Por el conjunto de las demás dependencias japonesas: T. Harima, H. Fujikawa.

Por Letonia: Ls. Roulet.

Por los Estados de Levante bajo mandato francés (Siria y Líbano): Cianfarelli, L. Pernot.

Por la República de Liberia:

Por Lituania:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos (a excepción de la Zona española): H. Duteil.

Por Marruecos (Zona española): A. Ramos.

Por Nicaragua: Victor Durán M.

Por Noruega: Klaus Helsing, Oskar Homme.

Por la República de Panamá: E. Zaldúa P.

Por Paraguay: R. R. Tula.

Por los Países Bajos: Duynstee, V. Goor.

Por Curaçao y Surinam: Hoogewooring.

Por las Indias neerlandesas: Perk, Bril, Hoogewooring.

Por Perú: Ernesto Cáceres; Por Edmundo de la Fuente: Ernesto Cáceres.

Por Persia: S. A. Rad, R. Ardjome.

Por Polonia: R. Starzynski.

Por Portugal: A. de Q. R. Vaz Pinto, A. C. Bianchi.

Por las Colonias portuguesas del Africa Occidental: Ernesto Julio Navarro.

Por las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía: Mario Corrêa Barata da Cruz.

Por Rumania: Ilariu Maneanu, C. Stefanescu.

Por la República de San Marino: Crety Donato.

Por la República de El Salvador:

Por el Territorio del Sarre:

Por Siam:

Por Suecia: Anders Orne, Gunnar Lager, Arvid Bildt.

Por la Confederación suiza: Ls. Roulet.

Por Checoslovaquia: Vaclav Kuce-
 ra, Josef Rada.

Por Túnez: H. Duteil.

Por Turquía: Yusuf Arifi, M. Sakin, M. Tevfik.

Por la República O. del Uruguay: Arturo C. Massanés.

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano: Mgr. Giuseppe Mazzoli.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Luis Alejandro Aguilar.

Por el Yemen:

Por el Reino de Yugoslavia: Kosta Zlatanovitch.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE GIROS POSTALES

ÍNDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Emisión.—Transmisión.—Pago.

Artículo 101.—Impresos de giros.

Artículo 102.—Indicaciones que deben consignarse en los impresos. Comunicaciones particulares.

Artículo 103.—Transmisión de los giros.

Artículo 104.—Giros telegráficos.

Artículo 105.—Aviso de pago.

Artículo 106.—Giros para entregar por propio.

CAPITULO II

Formalidades diversas.

Artículo 107.—Giros irregulares.

Artículo 108.—Giros extraviados, perdidos o inutilizados.

Artículo 109.—Prórroga.

Artículo 110.—Recogida. Modificación de señas.

Artículo 111.—Reexpedición.

Artículo 112.—Giros sobrantes.

Artículo 113.—Reclamaciones.

Artículo 114.—Reclamaciones de giros emitidos en otro país.

CAPITULO III

Contabilidad.

Artículo 115.—Cuentas mensuales.

Artículo 116.—Cuentas generales.

Artículo 117.—Liquidación. Entregas a cuenta.

CAPITULO IV

Comunicaciones.—Impresos.

Artículo 118.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

Artículo 119.—Impresos para uso del público.

Disposiciones finales.

Artículo 120.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Anejos.

Impresos M. P. 1 a M. P. 5.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE GIROS POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 4 del Convenio postal universal, celebrado en El Cairo el 20 de Marzo de 1934, han adoptado, de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo referente a los giros postales.

CAPITULO PRIMERO

EMISIÓN.—TRANSMISIÓN.—PAGO

Artículo 101.

Impresos de giros.

Los giros se formalizarán en un impreso confeccionado en cartón resistente y conforme al modelo M. P. 1 adjunto.

Artículo 102.

Indicaciones que deben consignarse en los impresos.—Comunicaciones particulares.

1. Las inscripciones que deban hacerse en los giros se formularán en guarismos árabes y en caracteres latinos, sin raspaduras ni enmiendas, ni aun salvadas por medio de nota.

El importe de la moneda divisionaria podrá indicarse en cifras solamente; pero deberá preceder un cero a la cifra de las unidades cuando no haya decenas.

No se admitirán las inscripciones hechas con lápiz. Sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones del servicio.

2. La dirección de los giros deberá designar el destinatario de manera que la personalidad del derechohabiente se determine con toda claridad. No se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

3. Se prohíbe consignar en los giros otras anotaciones que las que requiere la estructura del impreso. Sin embargo, el remitente tendrá derecho a añadir en el talón una comunicación privada destinada al beneficiario del giro.

4. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la anotación "Service des postes" u otra análoga.

Artículo 103.

Transmisión de los giros.

Salvo acuerdo en contrario, los giros se expedirán al descubierto. Se incluirán en los despachos en la forma prescrita por el artículo 157, párrafo 1 del Reglamento del Convenio.

Artículo 104.

Giros telegráficos.

1. Los giros telegráficos se redactarán por la Oficina de Correos remitente y se dirigirán a la Oficina de Correos destinataria.

Salvo acuerdo en contrario, se formularán en francés y se redactarán como sigue:

(Indicaciones del servicio si ha lugar.)

Aviso de pago, si procede.)

"Mandat". (Número postal de emisión.)

(Nombre de la oficina de Correos de destino.)

(Nombre del remitente.)

(Importe de la cantidad girada.)

(Designación exacta del destinatario, de su residencia y, si es posible, de su domicilio.)

(Comunicación privada, en su caso.) Las indicaciones del telegrama deben figurar siempre en el orden anterior.

2. Las indicaciones del servicio se expresarán con todas sus letras o ajustándose a las abreviaturas autorizadas en el servicio telegráfico.

3. Cuando los giros telegráficos se emitan, bien por oficinas de Correos de localidades no dotadas de servicio telegráfico, bien por localidades donde existan varias oficinas de Correos, por una de estas oficinas no encargada del servicio telegráfico, se indicará el nombre de la oficina de origen inmediata-

mente después del número postal de emisión de la manera siguiente:

"Mandat 104 de ... pour"

Si la localidad en que se encuentre la oficina de Correos destinataria no estuviere dotada de una oficina telegráfica, el giro teleográfico deberá llevar la indicación de la oficina postal destinataria y la de la oficina telegráfica que la sirva.

En caso de duda en cuanto a la existencia de oficina telegráfica en la población, o cuando la oficina telegráfica que se utilice no pudiere indicarse, el telegrama giro deberá llevar, ya sea el nombre de la subdivisión territorial, ya sea el del país de destino, o bien ambas indicaciones o cualquier otra mención que considere suficiente para el curso del telegrama giro.

4. El importe de la cantidad girada se expresará en cifras, y en lo que se refiere a las unidades monetarias (franco, reichsmark, etc.), con todas sus letras en la moneda del país de destino.

5. Cuando se trate de un destinatario femenino, se antepondrá al apellido, aunque vaya acompañado del nombre de pila, una de las palabras "Madame" o "Mademoiselle", a menos que esta indicación no represente una duplicidad en relación con alguna cualidad, título, función o profesión, que permita determinar claramente la personalidad del destinatario.

El remitente y el destinatario no podrán designarse con una abreviatura ni con una palabra convencional.

6. La indicación del nombre de la residencia del destinatario podrá omitirse en el caso en que este nombre sea el mismo que el de la oficina de Correos de destino.

Para los giros teleográficos dirigidos a "Lista de Correos" o a "Lista de Telégrafos", será suficiente la oportuna indicación de servicio, consignada en el encabezamiento del telegrama, y no será preciso que el nombre del destinatario vaya seguido de la mención "Poste restante" o "Télégraphe restant".

7. La repetición parcial es obligatoria (repetición de oficina a oficina de los nombres propios y de los números).

8. La oficina de Correos remitente enviará, bajo sobre, a la oficina de Correos destinataria, a título de confirmación y por el primer correo, un aviso de emisión del giro, conforme al modelo M. P. 2 adjunto. Se prohíbe la aplicación de sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.

9. La Oficina destinataria efectuará el pago sin esperar la llegada del aviso de emisión. Unirá éste, siempre que sea posible, al giro firmado por el destinatario.

10. Las Administraciones tendrán la facultad de autorizar a las Oficinas de Telégrafos de localidades dotadas de una o varias Oficinas de Correos para recibir el remitente y para pagar en el punto de destino el importe de los giros teleográficos.

Artículo 105.

Aviso de pago.

1. Los giros ordinarios, cuyos remitentes soliciten aviso de pago, deberán llevar en la parte superior del

anverso, y de manera muy ostensible, la anotación "Avis de payement".

2. Las disposiciones de los artículos 126 y 127 del Reglamento del Convenio relativas al aviso de recibo se aplicarán al aviso de pago. Sin embargo, cuando el aviso de pago se solicite con posterioridad a la imposición del giro, no se utilizará el impreso C 13 previsto en el Convenio, sino el impreso M. P. 3 del Acuerdo.

Las Administraciones cuyo régimen inferior no permita el empleo de los impresos enviados por la Administración remitente estarán autorizadas para utilizar avisos de pago de su propio servicio.

3. La obligación de formalizar el aviso de pago por un giro teleográfico corresponderá a la Administración destinataria, la cual lo enviará a la Oficina de origen inmediatamente después de efectuado el pago y sin esperar la llegada del aviso de emisión.

Artículo 106.

Giros para entregar por propio.

Las disposiciones del artículo 142 del Reglamento del Convenio se aplicarán a los giros ordinarios para entregar por propio.

CAPITULO II

FORMALIDADES DIVERSAS

Artículo 107.

Giros irregulares.

1. Los giros ordinarios cuyo pago no pudiere efectuarse por una de las causas siguientes:

a) Indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o domicilio de los destinatarios.

b) Diferencias u omisiones de apellidos o de cantidades.

c) Raspaduras o enmiendas en las inscripciones.

d) Omisión de sellos, firmas u otras indicaciones del servicio.

e) Indicación del importe a pagar en moneda distinta a la admitida a este efecto por las Administraciones correspondientes.

f) Empleo de impresos no reglamentarios.

Serán devueltos lo antes posible, bajo sobre, a la oficina de origen para que sean regularizados, a menos que el destinatario, habiendo sido avisado, reclame la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 siguiente.

Sin embargo, en las relaciones con los países alejados, la Administración de destino estará autorizada para pagar los giros, cuyo importe se indique, en una moneda distinta de la admitida, cuando esté en condiciones de efectuar la conversión al cambio de que se valga la Administración remitente, a condición de dar inmediato conocimiento de ello a esta última. Los riesgos que resulten de la conversión errónea correrán a cargo de la Administración que la haya efectuado.

2. Si el destinatario de un giro ordinario lo desea y ofrece pagar todos los gastos, las irregularidades que se opongan al pago podrán ser regularizadas por vía telegráfica por medio

de un aviso de servicio tasado. En este caso, el giro se conservará por la oficina de destino, la cual verificará la regularización cuando reciba el telegrama rectificativo, que unirá al giro.

En el caso de que el telegrama rectificativo haya sido motivado por un error imputable al servicio, la tasa deberá reembolsarse a quien corresponda.

3. Los giros teleográficos cuyo pago no pueda efectuarse por causa de dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa cualquiera no imputable al destinatario, darán lugar al envío a la oficina de origen de un aviso teleográfico de servicio que indique la causa de la falta de pago.

La oficina de origen comprobará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio. En caso afirmativo, la rectificará inmediatamente con un aviso teleográfico de servicio. En caso contrario, advertirá al remitente que puede rectificar la irregularidad con un aviso de servicio tasado.

Los giros teleográficos cuya irregularidad no haya sido rectificada en un plazo razonable por medio de un aviso teleográfico de servicio, serán regularizados en la forma prescrita para los giros ordinarios.

4. Los giros teleográficos de los cuales sólo se reciba el aviso de emisión, pero no el telegrama, no deben pagarse a la sola presentación del primero de estos documentos. Ante todo, procederá reclamar el telegrama por medio de un aviso teleográfico de servicio. Los avisos de emisión que no hayan llegado a la oficina destinataria por el primer correo después de la fecha del giro, se reclamarán por medio de una hoja de rectificaciones conforme o análogo al modelo C 18 unido al Reglamento del Convenio.

Artículo 108.

Giros extraviados, perdidos o inutilizados.

Los giros extraviados, perdidos o inutilizados podrán ser sustituidos, a petición del remitente o del destinatario, por autorizaciones de pago que facilitará la Administración de origen después de haber comprobado, de acuerdo con la Administración de destino, que el giro no ha sido pagado, reintegrado ni reexpedido.

El plazo de validez de las autorizaciones de pago será el mismo que el de los giros.

2. Cuando un giro se haya extraviado, perdido o inutilizado y se pida simultáneamente el reintegro por el remitente y el pago por el destinatario, se expedirá la autorización a favor del primero.

3. Cuando se pida por el remitente el reintegro de un giro extraviado, perdido o inutilizado, deberá presentar el resguardo en apoyo de su petición. La Administración de origen concederá el reintegro después de haberse asegurado de que la Administración de destino no ha pagado ni pagará el giro.

Cuando la Administración de destino responda que un giro no ha llegado a su poder, la Administración de origen podrá expedir una autori-

zación de pago, a reserva de que el giro no figure en ninguna de las cuentas mensuales formadas hasta la expiración del plazo de su validez. Sin embargo, si no se obtuviere ninguna respuesta de la Administración de destino en el plazo previsto por el artículo 26, párrafo 1 del Acuerdo para indemnizar al reclamante, y si la libranza no figurare en ninguna de las cuentas mensuales recibidas a la expiración de este plazo, la Administración de origen estará autorizada para proceder al reintegro de los fondos. Se notificará este reintegro por carta certificada a la Administración de destino, y el giro, considerado desde este momento como definitivamente perdido, no será ya susceptible de ser incluído posteriormente en cuenta.

Artículo 109.

Prórroga.

La prórroga a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo debe inscribirse en el giro mismo.

Artículo 110.

Recogida.—Modificación de señas.

1. Las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Reglamento del Convenio se aplicarán a la recogida o modificación de señas de los giros postales. Sin embargo, las peticiones postales de modificación de señas deberán ir acompañadas de un facsímil en papel corriente, de las señas del destinatario, con todos los detalles necesarios.

Si se tratase de una modificación de señas pedida por vía telegráfica, esta petición deberá ser confirmada por el primer correo con una petición postal que ostente en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz de color: "Confirmation de la demande télégraphique du ...".

En tal caso, al recibo del telegrama, la Oficina de destino se limitará a retener el giro y esperará, para cumplimentarla, la llegada de la petición postal.

La Oficina destinataria de un giro teleográfico deberá, además, tener en su poder el aviso de emisión antes de dar cumplimiento a una petición de modificación de señas.

Sin embargo, la Administración destinataria podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica de modificación de señas, aun sin esperar la confirmación postal, ni, en su caso, el aviso de emisión.

2. Si se tratase de la simple corrección de señas prevista en el artículo 149 del Reglamento del Convenio, podrá procederse a la rectificación sin esperar la llegada del aviso de emisión.

Artículo 111.

Reexpedición.

1. La Oficina que reexpida un giro ordinario por vía postal, tachará, si ha lugar, con un trazo de pluma las indicaciones del importe del giro, de manera que puedan reconocerse las

inscripciones primitivas. La indicación que se encuentra bajo la mención "Somme versée" debe quedar intacta. El importe del giro se convertirá en moneda del país del nuevo destino, según el tipo fijado para los giros que procedan del país reexpedidor. El resultado de la conversión se anotará en guarismos y con todas sus letras en el giro, y, a ser posible, encima de las indicaciones primitivas relativas al importe. La nueva indicación del importe se firmará por el funcionario de servicio.

El mismo procedimiento debe seguirse en casos de sucesivas reexpediciones.

En caso de reexpedición al país del primer destino, la Oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo; si la reexpedición tuviere lugar al país de origen, sustituirá al importe indicado el que estuviere inscrito en las indicaciones de servicio en moneda del país de origen.

2. La reexpedición de un giro teleográfico por correo se efectuará en las mismas condiciones y sin que haya que esperar el aviso de emisión. Sin embargo, cuando la reexpedición al país de origen tenga lugar antes de la llegada del aviso de emisión, la Oficina reexpedidora se limitará a modificar la dirección del destinatario y tachará con un trazo de pluma las indicaciones del importe.

El giro se enviará bajo sobre a la Oficina del nuevo destino. Igualmente se procederá con el aviso de emisión en cuanto llegue a la Oficina reexpedidora.

3. En caso de reexpedición por telégrafo de un giro ordinario, la Oficina reexpedidora formulará un giro teleográfico por la cantidad que resulte, después de deducir la tasa del telegrama y el derecho postal. Este último se calculará sobre el importe del giro original, deducción hecha del importe de la tasa del telegrama.

La conversión en moneda del país del nuevo destino se efectuará en las condiciones previstas en el párrafo 1.

El giro original será firmado por la Oficina reexpedidora e incluído en cuenta como pagado, después de haber consignado en él la nota: "Réexpédié la montant de ... à ... sous déduction de la taxe de ...".

El talón del giro original se unirá al aviso de emisión para su entrega al destinatario.

4. La reexpedición de un giro teleográfico por telégrafo se verificará en las condiciones indicadas en el párrafo 3 y sin que haya que esperar el aviso de emisión.

5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 se aplicarán a los casos de reexpedición de los giros ordinarios o telegráficos procedentes de un país contratante a otro país contratante con el cual el país de origen no sostenga un cambio de giros, o a un país no participante del Acuerdo. Igualmente se procederá en caso de reexpedición de los giros procedentes de un país no participante a un país firmante del Acuerdo.

6. Las peticiones de reexpedición serán registradas como antecedentes por la primera Oficina de destino, y, si procede, por las Oficinas de destino

ulteriores. La Oficina que verifique la reexpedición de un giro en las condiciones previstas anteriormente, dará de ello conocimiento a la Oficina emisora.

Artículo 112.

Giros sobrantes.

1. Antes de la devolución a la Administración de origen de los giros que no hayan podido ser entregados a los destinatarios por un motivo cualquiera, la Oficina de destino los registrará como antecedente y les aplicará el sello o etiqueta cuyo uso prescribe el artículo 147, párrafo 1 del Reglamento del Convenio, para la correspondencia sobrante.

Los giros telegráficos devueltos deben incluirse en un sobre, acompañados de los avisos de emisión relativos a los mismos.

Sin embargo, los giros emitidos en las condiciones previstas por los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 111, deberán ser remitidos a la Administración que los haya formulado; ésta pondrá el importe a disposición de la Administración de la cual proceda la libranza original, ya sea por medio de un nuevo giro con franquicia, ya sea deduciéndolo de la cuenta mensual de giros pagados.

Artículo 113.

Reclamaciones.

1. Toda reclamación relativa a un giro ordinario o teleográfico se formulará en un impreso, conforme al modelo M P 3 adjunto, y, por regla general, se transmitirá directamente por la Oficina de origen a la Oficina destinataria.

Podrá utilizarse un sólo impreso para varios giros expedidos simultáneamente a petición de un mismo remitente y a favor de un mismo destinatario.

2. Cuando la Oficina destinataria pueda suministrar informes definitivos sobre la suerte de la libranza reclamada, devolverá el impreso, consignando el resultado de sus investigaciones a la Oficina en que se haya formulado la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de protestarse el pago, el impreso se transmitirá a la Administración del país de origen por mediación de la Administración del país destinataria, agregando, en cuanto sea posible, una declaración del destinatario haciendo constar que no ha recibido el importe del giro.

3. Toda Administración podrá pedir, por una notificación dirigida a la Oficina internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una Oficina especialmente designada.

Artículo 114.

Reclamaciones de giros emitidos en otro país.

En el caso previsto por el artículo 22, párrafo 3 del Acuerdo, el impreso de reclamación M P 3 se remitirá a la Administración de origen. El im-

preso deberá ir acompañado del resguardo de imposición.

La Administración de origen deberá hallarse en posesión del impreso dentro de los plazos previstos en los artículos 22 y 23 del Acuerdo.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Artículo 115.

Cuentas mensuales.

1. Cada Administración formalizará a fin de cada mes, por cada una de las demás Administraciones, una cuenta mensual conforme al modelo M. P. 4 adjunto, y en la cual se resumirán, en lo posible, por orden cronológico y alfabético de nombres de Oficinas de emisión, todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propias Oficinas y por cuenta de la Administración correspondiente.

Inscribirá, igualmente, en la cuenta el total de los portes y derechos que le correspondan, en virtud del artículo 29, párrafo 1 del Acuerdo, por los giros pagados en sus Oficinas; así como, en su caso, el importe de los reembolsos y el de los intereses señalados en los artículos 28 y 31 de dicho Acuerdo.

2. La cuenta mensual será transmitida a la Administración deudora, lo más tarde, a fines del mes que siga a aquél a que se refiera, acompañada de los giros postales y telegráficos pagados, y éstos últimos acompañados, siempre que sea posible, de sus avisos de emisión.

Los avisos de emisión que llegasen a la Administración de destino después del envío de la cuenta en que figuren inscritos los giros telegráficos a que se refieran, serán devueltos a la Administración de origen adjuntos a una de las cuentas siguientes.

3. A falta de giros pagados, se formalizará a la Administración correspondiente una cuenta mensual negativa.

4. Las diferencias comprobadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales serán llevadas a la primera cuenta mensual que se formule. Se hará caso omiso de dichas diferencias siempre que su importe no exceda de 50 céntimos por cada cuenta.

Artículo 116.

Cuentas generales.

1. En caso de liquidación por medio de una cuenta general, ésta se formalizará por la Administración acreedora inmediatamente después de recibirse las cuentas mensuales y sin esperar a que se haya procedido a su comprobación en detalle. La cuenta general se recompondrá en un impreso conforme al modelo M. P. 5 adjunto.

2. La cuenta general deberá formalizarse en el plazo de dos meses después de la expiración del mes a que se refiera. Este plazo se ampliará hasta cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

Las Administraciones podrán entenderse, con objeto de formalizar la cuen-

ta general, por trimestres, semestres o años.

Artículo 117.

Liquidación.—Entregas a cuenta.

1. Salvo acuerdo en contrario, el saldo de la cuenta general o los totales de las cuentas mensuales serán liquidados por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, en moneda de este país y sin pérdida alguna para él, quedando a cargo de la Administración deudora los gastos del pago.

2. El pago deberá ser efectuado, lo más tarde, quince días después del recibo de la cuenta general, o si no se hubiere formulado una cuenta general, después del recibo de la cuenta mensual.

Este plazo será de un mes para los países alejados.

Si las dos Administraciones no estuvieren de acuerdo sobre el importe de la suma que deba pagarse, la liquidación sólo quedará diferida en lo que se relacione con la partida en litigio. En lo que se refiere a esta partida, la Administración deudora deberá notificar a la Administración acreedora los motivos del desacuerdo dentro de un plazo no superior al fijado en el párrafo precedente.

3. Toda Administración que se encuentre en descubierto con respecto a otra por una suma superior a 30.000 francos oro tendrá el derecho de reclamar, aun antes del cierre de la cuenta, una entrega a cuenta o saldo provisional hasta el límite de las tres cuartas partes del importe de su crédito.

Deberá satisfacerse esta petición en el plazo de ocho días. En caso de falta de pago al vencimiento de este plazo, serán aplicables las prescripciones del artículo 31 del Acuerdo.

CAPITULO IV

COMUNICACIONES.—IMPRESOS

Artículo 118.

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

1. Las Administraciones, tres meses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional:

a) La lista de los países con los cuales cambien giros sobre la base del Acuerdo;

b) La lista de las oficinas que autoricen para emitir y pagar giros, o el aviso de que todas sus oficinas participan de este servicio;

c) En su caso, el aviso de su participación en el cambio de giros telegráficos;

d) El máximo que adopten para la emisión y pago de los giros;

e) La moneda en la cual deba ser expresado el importe de los giros destinados a sus países;

f) La tarifa que apliquen;

g) La duración de los plazos, pasados los cuales, su legislación atribuya definitivamente al Estado el importe

de los giros cuyo pago no haya sido reclamado;

h) Si procediere, los derechos que perciban por el pago a domicilio, en "Lista de Correos" prórroga, reclamación y autorización de pago;

i) Su decisión respecto a la posibilidad en su país de transmitir o no los giros por endoso;

j) Un ejemplar del impreso de libranza que utilicen;

k) La ortografía, en la lengua oficial de su país, de los nombres de los números 1 a 1.000, que hayan de consignarse en los giros;

l) La lista de los países que no participen del Acuerdo y para los cuales pueden servir de intermediarias para el cambio de giros;

m) La manera de indicar el derecho percibido por los giros emitidos.

2. Toda modificación posterior deberá notificarse sin retraso.

3. Las Administraciones correspondientes deberán comunicarse directamente los tipos de conversión que apliquen y todas las modificaciones ulteriores introducidas en dichos tipos.

Artículo 119.

Impresos para uso del público.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 31, párrafo 2 del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público:

Los impresos M. P. 1 (giro postal), y M. P. 3 (reclamación).

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 120.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los giros postales.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en El Cairo el 20 de Marzo de 1934.

(Siguen las firmas, las mismas que figuran a continuación del Acuerdo.)

SUPLEMENTO RELATIVO AL SERVICIO DE BONOS POSTALES DE VIAJE

ÍNDICE DE MATERIAS

TITULO I

Disposiciones fundamentales.

CAPITULO I

Emisión de bonos postales de viaje.

Artículo 1.—Bonos postales de viaje.

Artículo 2.—Moneda.

Artículo 3.—Importe máximo.

Artículo 4.—Derechos.

Artículo 5.—Precio de venta.

CAPITULO II

Pago de los bonos.

Artículo 6.—Pago.

Artículo 7.—Plazo de validez.

Artículo 8.—Oposición al pago.

CAPITULO III

Responsabilidad y contabilidad.

Artículo 9.—Extensión de la responsabilidad.

Artículo 10.—Distribución de derechos.

Artículo 11.—Cuentas.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas.

Artículo 12.—Aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

TITULO II

Disposiciones reglamentarias.

CAPITULO I

Emisión de talonarios.

Artículo 13.—Descripción de los bonos y de las cubiertas de los talonarios.—Provisión.

Artículo 14.—Emisión de bonos.

Artículo 15.—Formalización de los talonarios.

CAPITULO II

Pago de los bonos.

Artículo 16.—Formalidades.

CAPITULO III

Disposiciones diversas.

Artículo 17.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina internacional.

Artículo 18.—Impresos para uso del público.

Anejos.

Impresos M. P. 6 a M. P. 8.

SUPLEMENTO RELATIVO AL SERVICIO DE BONOS POSTALES DE VIAJE

TITULO I

Disposiciones fundamentales.

CAPITULO I

EMISIÓN DE BONOS POSTALES DE VIAJE

Artículo 1.

Bonos postales de viaje.

Las Administraciones que convengan en ejecutar el servicio emitirán bonos postales de viaje. Estos bonos se reunirán en talonarios.

Artículo 2.

Moneda.

El valor de los bonos se expresará en francos oro, según la definición que de éstos últimos da el artículo 29 del Convenio.

Artículo 3.

Importe máximo.

Cada bono tendrá un valor fijo de

100 francos oro. El importe máximo de un talonario será de 1.000 francos oro.

Artículo 4.

Derechos.

La Administración de origen fijará el derecho que deba pagarse por cada bono de 100 francos oro. Sin embargo, este derecho no podrá exceder del 1/2 por 100 de la suma pagada.

Artículo 5.

Precio de venta.

Cada Administración fijará por sí misma el precio de venta de sus talonarios. Podrá agregar al valor de la paridad del importe en francos oro, una cantidad, que deberá ser lo más reducida posible, y que servirá como garantía por las pérdidas que pudiera ocasionar el cambio.

CAPITULO II

PAGO DE LOS BONOS

Artículo 6.

Pago.

1. El importe de los bonos deberá ser pagado a los interesados en la moneda del país en el cual se presenten al cobro y a la par del franco oro.

2. El pago de los bonos se efectuará por la Administración interesada, en las condiciones prescritas por sus Reglamentos interiores para los giros postales.

3. La propiedad de los talonarios de bonos o los bonos que contengan aquéllos, no podrá transferirse a una tercera persona, ni por endoso ni por cesión; no podrán ser pignorados.

4. Cuando el servicio pagador no disponga de los fondos necesarios para satisfacer el importe del bono o de los bonos que se le presenten, podrá diferir el pago hasta el momento en que el servicio en cuestión disponga de aquellos fondos.

Artículo 7.

Plazo de validez.

Los bonos serán valederos durante cuatro meses, a partir de la fecha de su emisión. Los meses se contarán de fecha a fecha, sin tenerse en cuenta el número de días de que consten.

Artículo 8.

Oposición al pago.

A reserva de lo previsto en la legislación interna de cada país, las Oficinas de Correos no darán curso a las peticiones que reciban encaminadas a oponerse al pago de los bonos regularmente emitidos.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD Y CONTABILIDAD

Artículo 9.

Extensión de la responsabilidad.

1. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que

pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de los talonarios o de alguno de los bonos que contengan.

2. No se admitirá reclamación alguna contra la Administración del país de emisión si no se presenta el talonario a que se refiera aquélla.

En caso de pérdida de un talonario o de uno o varios de sus bonos, el interesado tendrá que justificar ante la Administración de emisión, que pidió la entrega de un talonario de bonos y que ingresó, por este concepto, la suma total correspondiente. El reembolso se efectuará solamente cuando dicha Administración haya adquirido la seguridad de que los bonos declarados como perdidos no han sido pagados, sin que el plazo pueda exceder de tres meses, contados desde la expiración de la validez. Este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los países alejados.

Artículo 10.

Distribución de derechos.

La Administración de origen abonará a la de destino que hubiera efectuado el pago el 1/4 por 100 del importe total de los bonos pagados.

Artículo 11.

Cuentas.

La cuenta de las sumas pagadas por el concepto de bonos se formulará una vez al mes en un impreso, conforme al modelo M. P. 6 adjunto, que se unirá a las cuentas de giros postales.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 12.

Aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

En todo lo que no esté expresamente previsto en el presente suplemento, se aplicará al servicio de bonos las disposiciones del Acuerdo y de su Reglamento.

TITULO II

Disposiciones reglamentarias.

CAPITULO I

EMISIÓN DE TALONARIOS

Artículo 13.

Descripción de los bonos y de las cubiertas de los talonarios.—Provisión.

1. Los bonos se formalizarán en impresos conforme al modelo M. P. 7 adjunto.

Serán confeccionados en papel especial de filigrana con líneas onduladas impresas en el fondo. Llevarán impresos el nombre del país de origen, así como un número de serie del 1 al 100.000; irán provistos, en su parte izquierda, de un sello en seco, en relieve, idéntico para todos los países, representando la cabeza de Mercurio.

2. La cubierta de los talonarios será igual al modelo M. P. 8 adjunto.

Llevará impreso en el anverso el nombre del país de origen.

3. Los bonos y las cubiertas de los talonarios serán de color azul claro.

La Oficina Internacional se encargará de la impresión de los bonos y cubiertas de los talonarios y lo facilitará a precio de coste a las Administraciones.

Artículo 14.

Emisión de bonos.

En el momento de la emisión, los bonos serán revestidos en su parte de recha de la marca de un sello en seco, en relieve, especial del servicio que lo expenda.

Artículo 15.

Formalización de los talonarios.

1. Los bonos cuya emisión se solicite se reunirán y encuadernarán en un talonario con las cubiertas M. P. 8. Serán colocados por orden numérico.

2. El servicio que emita un talonario indicará en la cubierta, en el sitio reservado a este efecto, el último día de validez de los bonos, por medio de una perforación que atraviese todo el talonario.

Se indicará también en el lugar correspondiente del anverso de estas cubiertas el número de bonos emitidos y los números del primero y del último de dichos bonos.

3. Las inscripciones deberán hacerse a mano, con máquina de escribir o por medio de un procedimiento mecánico de impresión.

4. En el momento de la formalización del talonario deberá estamparse en la cubierta y en el sitio señalado a este efecto, una marca del sello en seco, en relieve, previsto por el artículo 14.

5. Un aviso colocado delante del primer bono de cada talonario indicará los países en los cuales podrá tener lugar el pago de los bonos y las equivalencias fijas de 100 francos oro en la moneda de estos países.

CAPITULO II

PAGO DE LOS BONOS

Artículo 16.

Formalidades.

En el momento del pago se consignará en el bono el importe de la suma pagada en la moneda nacional del país pagador, la fecha y el nombre de la oficina; después se anulará el mismo en la forma prevista por los Reglamentos interiores.

CAPITULO III

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 17.

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina internacional.

1. Cada Administración deberá comunicar tres meses antes, por lo menos, de poner en ejecución el servicio a las demás Administraciones, por conducto de la Oficina internacional:

a) La cantidad que se pague en su moneda nacional por 100 francos oro;

b) Los derechos que se perciban en el momento de la emisión;

c) Los modelos de las marcas de los sellos en seco, en relieve, que estampará en los bonos y en las cubiertas;

d) Los servicios que emitirán los talonarios.

2. Cualquier modificación ulterior se notificará sin retraso.

Artículo 18.

Impresos para uso del público.

En aplicación de las disposiciones del artículo 31, párrafo 2 del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público:

M. P. 7. (Bono postal de viaje.)

M. P. 8. (Cubierta del talonario de bonos postales de viaje.)

ACUERDO RELATIVO A LAS CARTAS Y CAJAS CON VALORES DECLARADOS

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto del acuerdo.
Artículo 2.—Máximo de la declaración de valor.

Artículo 3.—Portes.
Artículo 4.—Condiciones generales.
Artículo 5.—Resguardo.

Artículo 6.—Derecho de Lista de Correos.

Artículo 7.—Derecho por el despacho de Aduanas.

Artículo 8.—Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.

Artículo 9.—Envíos francos de derechos.

Artículo 10.—Entrega por propio.

Artículo 11.—Declaración fraudulenta de valor.

Artículo 12.—Prohibiciones.

Artículo 13.—Franquicias.

Artículo 14.—Recogida.—Modificación de señas.

Artículo 15.—Aviso de recibo.

Artículo 16.—Reexpedición.—Envíos sobrantes.

Artículo 17.—Reclamaciones.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD

Artículo 18.—Extensión de la responsabilidad.

Artículo 19.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Artículo 20.—Cese de la responsabilidad.

Artículo 21.—Pago de la indemnización.—Plazo del pago.—Reembolso a la Administración expedidora.

Artículo 22.—Determinación de la responsabilidad.

Artículo 23.—Límite de la responsabilidad.

CAPITULO III

ENVÍOS CONTRA REEMBOLSO

Artículo 24.—Portes y condiciones.

Artículo 25.—Anulación o reducción del importe del reembolso.

Artículo 26.—Responsabilidad en caso de pérdida, sustracción o deterioro del envío.

Artículo 27.—Indemnización en caso de no cobrarse el importe del reembolso o de percibirse insuficiente o fraudulentamente.

Artículo 28.—Garantía de las cantidades cobradas.—Obligación de pagar. Plazos y recursos.—Reparto de derechos.

CAPITULO IV

DISTRIBUCIÓN DE PORTES.—DERECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 29.—Distribución de portes.

Artículo 30.—Derechos de tránsito.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 31.—Aplicación de las disposiciones del Convenio.

Artículo 32.—Oficinas autorizadas para el servicio.

Artículo 33.—Aprobación de las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

Artículo único.

Máximo de declaración de valor.

ACUERDO RELATIVO A LAS CARTAS Y CAJAS CON VALORES DECLARADOS

Celebrado entre Albania, Alemania, el Reino de la Arabia Saudita, la República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad libre de Danzig, la República Dominicana, Egipto, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, India británica, Iraq, Estado libre de Irlanda, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, los Estados de Levante bajo mandato francés (Siria y Líbano), la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Curaçao y Surinam, Indias neerlandesas, Persia, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de Africa occidental, Colonias portuguesas de Africa oriental, de Asia y de Oceanía; Rumania, la

República de San Marino, el Territorio del Sarre, Siam, Suecia, la Confederación suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, el Estado de la Ciudad del Vaticano, los Estados Unidos de Venezuela, el Yemen y el Reino de Yugoslavia.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 3 del Convenio postal universal celebrado en El Cairo el 20 de Marzo de 1934, han estipulado, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Objeto del Acuerdo.

Podrán cambiarse entre los países contratantes, bajo la denominación de cartas o de cajas con valores declarados, cartas con valores en papel y documentos de valor, así como cajas con alhajas y otros objetos preciosos, bajo seguro del contenido por el importe de la declaración.

En las relaciones entre los países que se declaren de acuerdo a este efecto, las cartas con valores declarados podrán también contener objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas.

La participación en el cambio de cajas con valores declarados se limitará a aquellos de los países adheridos que declaren asegurar este servicio.

Artículo 2.

Máximo de declaración de valor.

Cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor en lo que a ella se refiere a una cantidad que no podrá ser inferior a 10.000 francos.

En las relaciones entre países que hayan adoptado diferentes máximos se observará por ambas partes el límite más bajo.

Artículo 3.º

Portes.

El porte de las cartas y cajas con valores declarados habrá de ser pagado previamente.

Este porte se compondrá:

a) Para las cartas, del porte y del derecho fijo, aplicables a una carta certificada del mismo peso y con el mismo destino.

b) Para las cajas, de un porte de 20 céntimos por cada 50 gramos, con un mínimo de un franco y, además, del derecho fijo de certificado.

c) Para las cartas y cajas, de un derecho de seguro que no deberá exceder de 50 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados, cualquiera que sea el país de destino, aun en aquellos que se encarguen de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor.

Artículo 4.º

Condiciones generales.

1. Las cajas con valores declarados no deberán contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal.

No obstante, se permitirá incluir en el envío una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia del sobrescrito de la caja con indicación de las señas del remitente.

2. Las cajas con valores declarados no podrán exceder del peso de un kilogramo ni tener dimensiones superiores a 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

3. Los envíos con valores declarados que no cumplan las condiciones requeridas y que hayan sido admitidos por error, deberán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entregar estos envíos a los destinatarios, aplicándoles, si procediere, las reglas de porte fijadas en el artículo 34, párrafo noveno del Convenio. El hecho de que una caja con valores declarados contenga un documento con carácter de correspondencia actual y personal, no podrá implicar, en ningún caso, la devolución al remitente.

Artículo 5.º

Resguardo.

Al remitente de un envío con valores declarados, se le entregará gratuitamente un resguardo en el momento de la imposición.

Artículo 6.

Derecho de Lista de Correos.

Los envíos con valores declarados dirigidos a Lista de Correos, podrán ser cargados por las Administraciones de los países de destino con el derecho especial previsto por sus legislaciones para los objetos de la misma clase del servicio interno.

Artículo 7.

Derecho por el despacho de Aduanas.

Los envíos sometidos a la intervención de Aduanas en el país de destino, podrán ser cargados por este concepto, a título postal, con un derecho por despacho de Aduanas de 50 céntimos como máximo por envío.

Artículo 8.

Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.

1. Las cajas con valores declarados estarán sometidas a la legislación del país de origen o del país de destino en cuanto afecta, por la exportación, a la restitución de los derechos de garantía, y por la importación, al ejercicio

de la inspección de la garantía y de la Aduana.

2.º Los derechos fiscales y gastos de ensayo exigibles a la importación serán percibidos de los destinatarios en el momento de la entrega. Si por cambio de residencia del destinatario, por rehusarla éste u otra causa cualquiera una caja con valores declarados fuera reexpedida a otro país participante en el cambio o devuelta al país de origen, aquellos de los indicados gastos que no fueran reembolsables a la reexportación, se harán efectivos del destinatario o del remitente.

Artículo 9.

Envíos francos de derechos.

En las relaciones entre países que se hayan declarado de acuerdo a este respecto, los remitentes de cartas y cajas con valores declarados podrán tomar a su cargo, en las condiciones determinadas por el artículo 43 del Convenio, la totalidad de los derechos postales y no postales que gravaran a estos envíos en el momento de la entrega.

Artículo 10.

Entrega por propio.

El remitente de un envío podrá pedir la entrega a domicilio por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada en las condiciones fijadas por el artículo 45 del Convenio.

Sin embargo, la Administración de destino se reservará la facultad de hacer entregar por propio un aviso de llegada del envío en lugar del envío mismo, cuando sus Reglamentos así lo determinen.

Artículo 11.

Declaración fraudulenta de valor.

La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero estará permitido no declarar más que una parte de dicho valor. El importe de la declaración de documentos que representen un valor en razón de los gastos que haya exigido su existencia no podrá exceder de los gastos eventuales de renovación de estos documentos en caso de pérdida.

Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de un envío quedará sometida a las acciones judiciales que pudiera determinar la legislación del país de origen.

Artículo 12.

Prohibiciones.

1. Se prohíbe incluir los objetos que figuran en la columna primera del siguiente cuadro en los envíos designados en la columna segunda. Cuando estos objetos hubieran sido admitidos erróneamente a la expedición deberán ser tratados conforme se indica en la columna tercera:

| OBJETOS | CLASE DE LOS ENVÍOS CON VALORES DECLARADOS | MANERA DE PROCEDER CON LOS ENVÍOS ADMITIDOS POR ERROR |
|--|---|---|
| 1 | 2 | 3 |
| a) Los objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos, ensuciar o deteriorar la correspondencia... b) Los objetos que devenguen derechos de Aduanas, a excepción de los valores en papel, y a reserva de las disposiciones del artículo 1.º..... c) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes. Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos bajo forma de caja con valores declarados efectuados con un fin medicinal científico para aquellos países que los admitan en estas condiciones..... d) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino..... e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas f) Los objetos obscenos o inmorales..... g) Los animales vivos..... h) Las monedas, el platino, el oro o la plata, manufacturados o no, las pedrerías, las alhajas y otros objetos preciosos..... i) Los billetes de Banco, el papel moneda o valores cualesquiera al portador..... | Cartas y cajas..... Cartas..... Cartas y cajas..... Cartas y cajas..... Cartas y cajas..... Cartas..... Cajas | Serán tratados con sujeción a los Reglamentos interiores de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, los objetos comprendidos en c) no serán en ningún caso cursados a destino ni entregados a los destinatarios ni devueltos al origen. Serán destruidos en el acto por la Administración que compruebe su presencia. Serán devueltos al país de origen; sin embargo, si su presencia se comprueba por la Administración de destino, ésta queda autorizada para entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por sus Reglamentos interiores. |

2. En el caso en que cartas o cajas con valores declarados admitidas erróneamente a la expedición no fueran devueltas al origen ni entregadas al destinatario, la Administración remitente será informada, de una manera precisa, del trato dado a estos envíos.

Artículo 13.

Franquicias.

1. Las cartas con valores declarados relativas al servicio postal cambiadas, ya sea por las Administraciones postales entre sí, ya sea entre estas Administraciones y la Oficina Internacional, estarán exentas de toda clase de portes postales.

2. De la misma franquicia disfrutará las cartas y cajas con valores declarados, no gravadas con reembolso, concernientes a prisioneros de guerra, expedidas o recibidas de conformidad con las disposiciones del artículo 49, párrafo 2 del Convenio.

Artículo 14.

Recogida.—Modificación de señas.

El remitente de un envío con valores declarados podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección para reexpedirlo, ya sea al interior del país de su primitivo destino, ya sea a otro cualquiera de los países participantes en las condiciones fijadas por el artículo 51 del Convenio.

Si se tratara de una petición de modificación de señas por vía telegráfica, al importe del telegrama se agregará el porte aplicable a una carta certificada de porte sencillo.

Artículo 15.

Aviso de recibo.

El remitente podrá obtener un aviso de recibo en las condiciones deter-

minadas por el artículo 35 del Convenio.

Artículo 16.

Reexpedición.—Envíos sobrantes

Las disposiciones del artículo 52 del Convenio se aplicarán a los envíos con valores declarados reexpedidos o sobrantes.

Artículo 17.

Reclamaciones.

En lo que concierne a las reclamaciones de las cartas y cajas con valores declarados, las Administraciones se atenderán a las disposiciones del artículo 53 del Convenio.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD

Artículo 18.

Extensión de la responsabilidad.

1. Salvo en los casos previstos por el artículo 19 siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida, sustracción o deterioro de los envíos con valores declarados.

Su responsabilidad quedará contraída tanto por los envíos cursados al descubierto, como por aquellos que fuesen remitidos en despachos cerrados.

El remitente tendrá derecho a una indemnización que corresponda al importe real de la pérdida, de la sustracción o del deterioro, sin que la indemnización pueda exceder, en ningún caso, del importe de la declaración de valor en francos oro.

2. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad por los envíos intervenidos por la Aduana a consecuencia de falsa declaración de su contenido.

3. Los daños indirectos o los bene-

ficios no realizados no se tomarán en consideración.

4. La indemnización se calculará tomando como base el precio corriente, convertido en francos oro, de los objetos de valor de la misma clase, en el sitio y en la época en que hubieran sido aceptados al transporte. A falta de precio corriente la indemnización será calculada según el valor ordinario de los objetos valorados sobre las mismas bases.

5. En caso de pérdida del envío o de destrucción completa de su contenido, el remitente tendrá derecho, además, a la restitución de los gastos de envío.

6. En todos los casos el derecho de seguro quedará en beneficio de las Administraciones.

Artículo 19.

Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) En el caso de fuerza mayor; sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración remitente que haya aceptado asumir los riesgos del caso de fuerza mayor (artículo 3, letra c). Con arreglo a la legislación interior, la Administración responsable de la pérdida, sustracción o deterioro decidirá si esta pérdida, sustracción o deterioro se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

b) Cuando no puedan dar cuenta de los envíos a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, a menos que haya sido facilitada la prueba de la responsabilidad de otra manera;

c) Cuando el perjuicio haya sido motivado por falta o negligencia del

remiteñte o provenga de la naturaleza del objeto;

d) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 12;

e) Cuando se trate de envíos que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) Cuando el remitente no haya formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año previsto en el artículo 53 del Convenio;

g) En materia de transporte marítimo, cuando las Administraciones de los países adheridos hayan declarado no estar en condiciones de aceptar la responsabilidad por los valores a bordo de los buques que utilicen; no obstante, estas Administraciones, con relación al tránsito de envíos con valores declarados en despachos cerrados, asumirán la responsabilidad prevista para los envíos certificados.

Artículo 20.

Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables de los envíos con valores declarados cuya entrega hayan efectuado en las condiciones prescritas por sus Reglamentos interiores para los envíos de la misma naturaleza.

Sin embargo, la responsabilidad subsistirá:

a) Cuando por permitirlo el Reglamento interior, el destinatario o, en caso de devolución, el remitente formulen reservas al hacerse cargo de un envío sustraído o deteriorado;

b) Cuando el destinatario o, en caso de devolución, el remitente, a pesar de haber suscrito el recibí en forma regular, declaren sin demora a la Administración que les hubiese entregado el envío haber comprobado un perjuicio y prueben a satisfacción de esta Administración que la sustracción o el deterioro es anterior a la entrega.

Artículo 21.

Pago de la indemnización.—Plazo del pago.—Reembolso a la Administración expedidora.

En lo que concierne al pago de la indemnización, así como de los portes y derechos que hayan de restituirse, al plazo del pago y al reembolso a la Administración expedidora, se aplicarán al servicio de valores declarados las disposiciones de los artículos 59, 60 y 62 del Convenio.

Artículo 22.

Determinación de la responsabilidad.

1. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar, ni la entrega al destinatario, ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Una Administración intermediaria o destinataria estará, mientras no se pruebe lo contrario, exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 109, párrafos 2 al 4, del Reglamento;

b) Cuando pueda probar que no se le ha remitido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 177 del Reglamento del Convenio. Esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

Mientras no se pruebe lo contrario, la Administración que haya entregado un envío con valores declarados a otra administración estará exenta de toda responsabilidad a este respecto si la Oficina de Cambio, a la cual el envío hubiera sido entregado, no remitiera por el primer correo utilizable, después de la comprobación, a la Administración remitente un acta haciendo constar la falta o alteración, ya sea del paquete entero de valores declarados, ya sea del envío mismo.

2. Si la pérdida, sustracción o deterioro se hubiera producido durante el transporte sin que fuera posible determinar el país a que pertenece el territorio o servicio en que el hecho se hubiera realizado, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales. Sin embargo, si la sustracción o deterioro se comprobare en el país de destino, o en caso de devolución al remitente en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país probar que ni la envoltura ni el cierre del objeto mostraban ningún defecto aparente y que el peso no difería del comprobado en el momento de la imposición.

Si tal prueba se ha verificado por la Administración de destino o, si hubiera lugar, por la Administración de origen, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de que ha entregado el envío sin que la Administración siguiente haya formulado objeciones.

Si la pérdida, sustracción o deterioro se hubiera producido en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria no adherida al presente Acuerdo, las demás Administraciones soportarán por partes iguales el daño que no cubra aquella Administración en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 26 del Convenio. En este caso, el remitente deberá probar de una manera auténtica que el contenido del envío estaba completo, intacto y cuidadosamente embalado.

El procedimiento previsto en el apartado anterior para el prorrateo de la indemnización que haya de pagarse entre las Administraciones interesadas se aplicará asimismo, en caso de transporte marítimo, si la pérdida, sustracción o deterioro se hubiesen producido en el servicio de una Administración adherida que no acepte la responsabilidad (artículo 19, letra g).

4. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no pueda obtenerse quedarán de cuenta de las Administraciones responsables de la pérdida.

5. La Administración que haya pagado la indemnización se subrogará,

hasta el límite de su cuantía, en los derechos de la persona que la hubiese percibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

6. En caso de que se hallase ulteriormente un envío considerado como perdido, la persona a quien la indemnización hubiera sido pagada será advertida de que puede recuperar su envío mediante la devolución del importe de la indemnización.

Artículo 23.

Límite de la responsabilidad.

1. La responsabilidad que contraiga una Administración en todos los casos, en su relación con las otras Administraciones, no excederá del máximo de declaración de valor que haya adoptado.

2. Cuando un envío con valores declarados se haya perdido, sustraído o deteriorado en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción o deterioro no será responsable ante la Administración remitente, sino en el caso de que los dos países asumieran los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

CAPITULO III

ENVÍOS CONTRA REEMBOLSO

Artículo 24.

Portes y condiciones.

Las cartas y cajas con valores declarados podrán ser expedidas con reembolso en las condiciones señaladas por el artículo 63 del Convenio. Estos objetos estarán sometidos a las formalidades y a los portes de los envíos con valores declarados de la categoría a que pertenezcan.

Artículo 25.

Anulación o reducción del importe del reembolso.

El remitente de un envío con valores declarados gravado con reembolso podrá solicitar la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

Las peticiones de esta clase se someterán a las disposiciones del artículo 64 del Convenio.

Artículo 26.

Responsabilidad en caso de pérdida, sustracción o deterioro del envío.

La pérdida, sustracción o deterioro de un envío con valores declarados gravado con reembolso comprometerá la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el capítulo II.

Artículo 27.

Indemnización en caso de no cobrarse el importe del reembolso o de percibirse insuficiente o fraudulentamente.

1. Si el envío fuese entregado al destinatario sin cobrarle el importe

del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamación dentro del plazo prescrito en el artículo 53 del Convenio, y a menos que la omisión del cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte, o a que el contenido del envío esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 11 y 12.

Del mismo modo se procederá si la cantidad cobrada del destinatario fuera inferior a la cuantía del reembolso indicado o si el cobro se efectuara fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso de la cuantía del reembolso.

La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización se subrogará, hasta el límite de su cuantía, en los derechos de la persona que la haya recibido para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

Artículo 28.

Garantía de las cantidades cobradas. Obligación de pagar.—Plazos y recursos.—Reparto de derechos.

Las disposiciones de los artículos 66, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Convenio se aplicarán al servicio de envíos con valores declarados gravados con reembolso.

CAPITULO IV

DISTRIBUCIÓN DE PORTES.—DERECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 29.

Distribución de portes.

Salvo lo estipulado en el artículo 73 del Convenio, los portes que haya percibido cada Administración quedarán por completo en beneficio suyo.

Artículo 30.

Derechos de tránsito.

Los envíos con valores declarados quedarán sometidos a los gastos de tránsito previstos por el Convenio.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 31.

Aplicación de las disposiciones del Convenio.

Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a los envíos con valores declarados en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Acuerdo y su Reglamento.

Artículo 32.

Oficinas autorizadas para el servicio.

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para ejecutar en cuanto sea posible el servicio de cartas y cajas con valores declarados en todas las Oficinas de su país,

Artículo 33.

Aprobación de las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones (artículos 19 y 20 del Convenio) deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las de los artículos 1 al 7, 10, 13, 14, 15, 17 al 31, 33 y 34 del presente Acuerdo, las de su Protocolo final y las del artículo 116 de su Reglamento;

b) Los dos tercios de los votos si se tratara de la modificación, ya sea de las disposiciones del presente Acuerdo, distintas de las contenidas en los artículos precitados, ya sea de las disposiciones de los artículos 103, 104, 105, 107, 108, 109, 111 y 115 de su Reglamento;

c) Las mayoría absoluta, si se tratara de la modificación de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 11 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de Enero de 1935 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto, y una copia del cual se entregará a cada Parte.

Hecho en El Cairo el 20 de Marzo de 1934.

Por Albania: Pan. Nasse.
Por Alemania: K. Orth, K. Ziegler, Dr. W. Seebass.

Por el Reino de la Arabia Saudita: Fawzan El-Sabek.

Por la República Argentina: R. R. Tula.

Por Austria: Dr. Rudolf Kuhn.

Por Bélgica: O. Schockaert, E. Mons.

Por la colonia del Congo belga: G. Tondeur.

Por Bolivia: Ernesto Cáceres. Por Edmundo de la Fuente, Ernesto Cáceres.

Por el Brasil: C. M. de Figueiredo, J. Sánchez Pérez.

Por Bulgaria: Iv. Katzroff.

Por Chile: R. Suárez Barros.

Por China: Hoo Chi-Tsai, Chang Hsin-Hai, Huang Nai-Shu.

Por la República de Colombia: E. Zaldúa P.

Por la República de Cuba: Alfredo Assir.

Por Dinamarca: C. Mondrup, Arne Krog.

Por la ciudad libre de Danzig: R. Starzynski.

Por la República Dominicana: Luis Alejandro Aguilar.

Por Egipto: M. Charara, E. Maggiar, S. A. Ghalwash.

Por España: Alonso Caro, A. Ramos. Por el conjunto de las Colonias españolas: Demetrio Pereda.

Por Estonia: G. E. F. Albrecht.

Por Etiopía: Alamou Tch.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, L. Genthon, P. Grandsimon, A. Cabanne, Dusserre.

Por Argelia: E. Huguenin.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina: Nicolas.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas: J. Cassagnac.

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: F. H. Williamson, W. G. Gilbert, D. O. Lumley.

Por Grecia: Vassili Dendramis, J. Lachnidakis.

Por la República de Haití:

Por la República de Honduras: Doctor Tuccimei.

Por Hungría: Gabriel Barón Szalay, Charles de Forster.

Por la India británica: P. N. Mukerji, S. C. Gupta, Mohd. Al Hasan.

Por el Iraq: Douglas W. Gumbley, Jos. Shaul.

Por el Estado libre de Irlanda: P. S. O'Heigeartaigh, S. S. Puirseal.

Por Islandia: C. Mondrup, Arne Krog.

Por Italia: Pietro Tosti, Galdi Michele.

Por el conjunto de las Colonias italianas: Crety Donato.

Por el Japón: Masao Seki, T. Harima, J. Kageyama.

Por el Chosen: Masao Seki, Ryuzo Kawazura.

Por el conjunto de las otras Dependencias japonesas: T. Harima, H. Fujikawa.

Por Letonia: Dr. Reinhold Furrer, La Roulet.

Por los Estados de Levante, bajo mandato francés (Siria y Líbano): Cianfarelli, L. Pernot.

Por la República de Liberia:

Por Lituania:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos (a excepción de la Zona española): H. Duteil.

Por Marruecos (Zona española): A. Ramos.

Por Nicaragua: Victor Durán M.

Por Noruega: Klaus Helsing, Oskar Homme.

Por Nueva Zelanda: G. McNamara.

Por la República de Panamá: E. Zaldúa P.

Por el Paraguay: R. R. Tula.

Por los Países Bajos: Duynstee, V. Goor.

Por Curaçao y Surinam: Hoogewooring.

Por las Indias neerlandesas: Perk, Brill, Hoogewooring.

Por Persia: S. A. Rad, R. Ardjomende.

Por Polonia: R. Starzynski.

Por Portugal: A. de Q. R. Vaz Pinto, A. C. Bianchi.

Por las Colonias portuguesas del Africa occidental: Ernesto Julio Navarro.

Por las Colonias portuguesas del Africa oriental, de Asia y de Oceanía: Mário Correa Barata da Cruz.

Por Rumania: Ilariu Maneanu, C. Stefanescu.
 Por la República de San Marino: Crety Donato,
 Por el Territorio del Sarre:
 Por Siam:
 Por Suecia: Anders Orne, Gunnar Lager, Arvid Bildt.
 Por la Confederación suiza: Dr. Reinhold Furrer, Le Roulet.
 Por Checoslovaquia: Vaclav Kuce-
 ra, Josef Hada.
 Por Túnez: H. Duteil.
 Por Turquía: Yusuf Arifi, M. Sakin, M. Teyfik.
 Por la Unión de las Repúblicas So-
 viéticas Socialistas: Dr. Eugène Hirsch-
 feld, Dr. S. Rapoport, Hel. Serebria-
 kova.
 Por el Estado de la Ciudad del Va-
 ticano: Mgr. Giuseppe Mazzoli.
 Por los Estados Unidos de Venezue-
 la: Luis Alejandro Aguilar.
 Por el Yemen:
 Por el Reino de Yugoslavia: Kos-
 ta Zlatanovitch.
 La Delegación de la Gran Bretaña
 y de Irlanda del Norte declara que la
 aceptación por ella del presente Acuer-
 do comprende las Colonias, Territorios
 de Ultramar, Protectorados o Territo-
 rios bajo soberanía o mandato enume-
 rados a continuación:
 Terranova.
 Barbados.
 Bermudas.
 Guayana británica.
 Honduras británica.
 Ceilán.
 Chipre.
 Falkland (Islas y Dependencias).
 Fidji (Islas).
 Gambia (Colonia y Protectorado).
 Gibraltar.
 Costa de Oro:
 a) Colonia.
 b) Ashanti.
 c) Territorios del Norte.
 d) Togo bajo mandato británico.
 Hong-Kong.
 Jamaica (incluso las Islas Caimán).
 Kenia (Colonia y Protectorado).
 Islas de Barlovento:
 Antigua.
 Dominica.
 Montserrat.
 San Cristóbal y Nevi.
 Virgenes (Islas).
 Estados malayos:
 a) Estados malayos federados:
 Negri Sembilan,
 Pahang.
 Perak.
 Selangor.
 b) Estados malayos no federados:
 Johore.
 Kedah.
 Kelantan.
 Perlis.
 Trengganu.
 Brunei.
 Malta.
 Mauricio.
 Nigeria:
 a) Colonia.
 b) Protectorado.
 c) Camerún bajo mandato británico.
 Borneo del Norte (Estado).
 Palestina.
 Santa Elena.
 Sarawak.
 Seychelles.
 Sierra Leona (Colonia y Protecto-
 rado).

Somalia (Protectorado).
 Establecimientos de los Estrechos.
 Tanganika (Territorio).
 Trinidad y Tobago.
 Uganda (Protectorado).
 Islas de Sotavento:
 Granada.
 Santa Lucía.
 San Vicente.
 Zanzibar (Protectorado).
 El Cairo, 20 de Marzo de 1934.
 F. H. Williamson, W. G. Gilbert, D.
 O. Lumley.
 La Delegación de Nueva Zelanda de-
 clara que la aceptación por ella del
 presente Acuerdo comprende el Ter-
 ritorio bajo mandato de Samoa oc-
 cidental.
 El Cairo, 20 de Marzo de 1934.—G.
 Menamara.

Protocolo final del Acuerdo.

En el momento de proceder a la fir-
 ma del Acuerdo relativo a las cartas
 y cajas con valores declarados, cele-
 brado en el día de hoy, los infrascritos
 Plenipotenciarios han convenido
 en lo siguiente:

Artículo único.

Máximo de la declaración de valor.

Como excepción de lo dispuesto en
 el artículo 2 del Acuerdo, toda Ad-
 ministración está facultada para li-
 mitar el máximo de la declaración de
 valor, en lo que a ella se refiere, a
 5.000 francos o a la cifra adoptada
 en su servicio interior cuando ésta
 fuese inferior a 5.000 francos.

En fe de lo cual, los infrascritos
 Plenipotenciarios han redactado el
 presente Protocolo final, que tendrá
 igual fuerza e igual valor que si sus
 disposiciones estuvieran insertas en el
 texto mismo del Acuerdo a que se re-
 fieren y lo han firmado en un ejemplar
 que quedará depositado en los Archi-
 vos del Gobierno de Egipto, y del cual
 se entregará una copia a cada Parte.
 Hecho en El Cairo el 20 de Marzo
 de 1934.

A continuación, las firmas (que son
 las mismas que figuran al final del
 Acuerdo).

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LAS CAR- TAS Y CAJAS CON VALORES DE- CLARADOS

ÍNDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101.—Datos que deben fa-
 cilitarse a las Administraciones.

Artículo 102.—Vías de transmisión.

Artículo 103.—Modo de transmi-
 sión.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Artículo 104. — Acondicionamiento
 de los envíos.

Artículo 105.—Indicación del im-
 porte del valor. Declaraciones de
 Aduanas.

Artículo 106.—Declaración fraudu-
 lenta.

CAPITULO III

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLE- GADA

Artículo 107.—Indicación del peso
 de los envíos. Sello de fechas. Envíos
 francos de derechos.

Artículo 108.—Hojas de envío. Con-
 fección de los paquetes. Inclusión en
 los despachos.

Artículo 109.—Comprobación de los
 paquetes. Irregularidades diversas.

Artículo 110. — Reexpedición. So-
 brantes.

CAPITULO IV

CONTABILIDAD. LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Artículo 111.—Derechos de tránsito.

Artículo 112.—Envíos francos de
 derechos. Liquidación de cuentas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 113.—Aviso de recibo.
 Reembolso. Entrega por propio. Recla-
 maciones.

Artículo 114.—Recogida. Modifica-
 ción de señas.

Artículo 115.—Comunicaciones que
 deben dirigirse a la Oficina Interna-
 cional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116.—Entrada en vigor y
 duración del Reglamento.

ANEJOS

Impresos VD 1 a VD 3.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LAS CAR- TAS Y CAJAS CON VALORES DE- CLARADOS

Los infrascritos, visto el artículo 4.º
 del Convenio Postal Universal, celebra-
 do en El Cairo el 20 de Marzo de 1934,
 han adoptado, de común acuerdo, y en
 nombre de sus Administraciones res-
 pectivas, las medidas siguientes para
 asegurar la ejecución del Acuerdo rela-
 tivo a las cartas y cajas con valores
 declarados.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101.

*Datos que deben facilitarse a las Ad-
 ministraciones.*

Las Administraciones de los países
 contratantes que sostengan cambios di-
 rectos se notificarán mutuamente por
 medio de cuadros, conformes al mode-
 lo V D 1 adjunto, los informes relati-
 vos al cambio de los envíos con valo-
 res declarados.

Artículo 102.

Vías de transmisión.

Por medio de los cuadros V D 1, re-

cibidos de las que correspondan con ella, la Administración determinará las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus envíos con valores declarados.

Artículo 103.

Modo de transmisión.

1. La transmisión de los envíos con valores declarados entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las Oficinas de Cambio que a este efecto designen de común acuerdo las dos Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermediarios los envíos con valores declarados deberán seguir siempre la vía más directa, y, por regla general, serán entregados al descubierto a la primera Administración intermediaria, si ésta estuviese en condiciones de asegurar a su vez la transmisión en las condiciones determinadas por los artículos 101 y 102.

3. No obstante, se reservará a las Administraciones de origen y destino la facultad de ponerse de acuerdo para cambiar valores declarados en despachos cerrados por medio de los servicios de uno o varios países intermediarios adheridos o no al Acuerdo. Las Administraciones intermediarias deberán ser prevenidas oportunamente.

Las Administraciones interesadas podrán asimismo ponerse de acuerdo para asegurar la transmisión al descubierto por vías no directas, en caso de que este modo de transmisión por la vía directa no ofrezca la garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Artículo 104.

Acondicionamiento de los envíos.

1. Las cartas con valores declarados sólo podrán admitirse bajo sobre cerrado por medio de sellos idénticos de lacre fino, espaciados, que reproduzcan un signo particular y aplicados en número suficiente para sujetar todos los cierres del sobre. Los sobres deberán ser sólidos, confeccionados de una sola pieza y que permitan la perfecta adherencia de los lacres. Se prohibirá emplear sobres enteramente transparentes o con bordes de color y sobres con un espacio transparente.

2. Cada carta deberá estar acondicionada de modo que no pueda atentarse contra su contenido sin deteriorar visiblemente el sobre o los sellos de lacre.

3. Los sellos de Correos que se empleen para el franqueo y las etiquetas relativas al servicio postal deberán estar espaciados, con el fin de que no puedan servir para ocultar lesiones del sobre. Tampoco deberán estar doblados sobre las dos caras de éste, de manera que cubran el borde. Quedará prohibido adherir a las cartas con valores declarados otras etiquetas que aquellas relativas al servicio postal.

El franqueo de los envíos con valores declarados podrá representarse por medio de una indicación, hecha con nú-

meros, de la cantidad percibida, expresada en la moneda del país de origen, en la siguiente forma: "Taxe perçue: Fr. ... c. ...".

Esta indicación será consignada en el ángulo superior derecho del sobrescrito, y se autorizará estampando el sello de fecha de la Oficina de origen.

4. Las alhajas y otros objetos preciosos deberán encerrarse en cajas de suficiente resistencia, de madera o metal; las paredes de las cajas de madera habrán de tener, por lo menos, ocho milímetros de espesor.

5. Las caras superior e inferior de las cajas deberán cubrirse de papel blanco para poner la dirección del destinatario, la declaración de valor y la impresión de los sellos de servicio. Además, estas cajas se atarán en forma de cruz con un bramante resistente sin nudos y cuyos dos extremos se reúnan bajo un sello de lacre fino que lleve una marca particular. Por último, estas cajas estarán lacradas por las cuatro caras laterales con sellos idénticos al anterior.

6. No se admitirán los envíos con valores declarados dirigidos bajo iniciales o cuya dirección esté indicada con lápiz, ni aquellos que presenten raspaduras o enmiendas en sus indicaciones escritas. Los envíos de esta clase que fuesen admitidos por error serán obligatoriamente devueltos a la Oficina de origen.

Artículo 105.

Indicación del importe del valor.—Declaraciones de Aduanas.

La declaración del valor deberá expresarse en la moneda del país de origen y estar escrita por el expedidor en la dirección del envío con caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras árabes, sin raspadura ni enmienda, ni aun salvadas por medio de nota.

2. El importe de la declaración de valor deberá ser convertido en francos oro por el remitente o por la Administración de origen. El resultado de la conversión habrá de indicarse con nuevas cifras colocadas al lado o debajo de aquellas que representen el importe de la declaración en la moneda del país de origen. Esta disposición no será aplicable en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

El importe en francos oro deberá subrayarse con un trazo grueso de lápiz de color.

3. Las cajas con valores declarados deberán acompañarse de declaraciones de Aduanas, conformes al modelo C 2 adjunto al Reglamento del Convenio en las relaciones que requieran el empleo de dichas declaraciones.

4. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por lo que se refiere a las declaraciones de Aduanas.

Artículo 106.

Declaración fraudulenta.

Cuando por cualquier circunstancia o por las reclamaciones de los interesados se llegara a descubrir la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluido

en una carta o caja, se dará aviso a la Administración de origen en el más breve plazo posible, y, si procediera, se le enviarán, como justificantes, los documentos de la investigación practicada.

CAPITULO III

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

Artículo 107.

Indicación del peso de los envíos.—Sello de fechas.—Envíos francos de derechos.

1. El peso exacto, en gramos, de cada envío con valores declarados habrá de inscribirse por la Administración de origen, sobre el objeto, en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito.

2. Todo envío deberá ser marcado por la Oficina de origen, en el lado de la dirección, con un sello que indique el lugar y la fecha de la imposición. Además, cada envío deberá llevar una etiqueta que indique, en caracteres latinos, el nombre de la Oficina de imposición y el número de orden del envío, así como una etiqueta de color rojo que contenga en gruesos caracteres la mención: "Valeur déclarée".

Sin embargo, se permitirá a las Administraciones usar, en lugar de las dos etiquetas aludidas en el párrafo anterior, una sola etiqueta de color rojo, conforme al modelo VD 2 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra V, del nombre de la Oficina de origen y del número de orden del envío.

3. En el anverso de los envíos con valores declarados no deberá consignarse por las Administraciones intermediarias ningún número de orden.

4. La Oficina destinataria aplicará en el reverso su sello con la fecha de la llegada.

5. Las disposiciones de los artículos 111 y 144 del Reglamento del Convenio se aplicarán a los envíos con valores declarados que hayan de entregarse francos de derechos.

Artículo 108.

Hojas de envío.—Confección de los paquetes.—Inclusión en los despachos.

1. Los envíos con valores declarados se inscribirán por la Oficina de Cambio remitente en hojas de envío especiales, conformes al modelo V D 3 adjunto, con todos los detalles que estos impresos requieran.

En lo que se refiere a la inscripción de envíos que hayan de ser entregados por propio, deberá hacerse figurar en la columna de "Observaciones" la mención "Exprés".

2. Los envíos con valores declarados formarán, con la hoja o las hojas de envío, uno o varios paquetes especiales, que serán atados y envueltos en papel resistente, y después atados exteriormente y lacrados con lacre de buena calidad todos los cierres con el sello de la Oficina de Cambio remitente. Estos paquetes llevarán, como dirección las palabras "Valeurs déclarées" o "Lettres avec valeur déclarée" o "Boîtes avec valeur déclarée".

Las cartas con valores declarados, en vez de estar reunidas en un paquete, podrán incluirse en un sobre de papel fuerte cerrado por medio de sellos de lacre.

Si el número o el volumen de los envíos con valores declarados lo exige, podrán también incluirse en una saca, la cual será convenientemente cerrada con sellos de lacre o precintada con plomo.

3. La existencia de estos paquetes o sacas se señalará en el cuadro número tercero de la hoja de aviso, modelo C 16, unida al Reglamento del Convenio. Cuando el despacho no contenga paquetes o sacas con valores declarados, la mención "Néant" se consignará en este cuadro.

4. El paquete o saca de valores declarados se incluirá dentro del paquete o saca que contenga los objetos certificados. Cuando los objetos certificados se incluyan en más de un paquete o saca, el paquete o saca de valores declarados deberá colocarse dentro de la saca, al cuello de la cual se atará el sobre especial que contenga la hoja de aviso.

5. Siempre que una de las dos Administraciones que se correspondan lo solicite, las cajas con valores declarados deberán inscribirse en impresos V D 3 distintos y se empaquetarán separadamente.

Artículo 109.

Comprobación de los paquetes.—Irregularidades diversas.

1. Al recibo de un paquete o saca con valores declarados, la Oficina de Cambio destinataria comprobará en primer lugar si este paquete o saca presenta alguna irregularidad en su estado o confección exterior, y si se han observado las formalidades prescritas por el artículo 108.

2. Esta Oficina procederá inmediatamente a la comprobación particular de los envíos con valores declarados, y si ha lugar hará constar las faltas u otras irregularidades, y rectificará las hojas de envío, ateniéndose a las reglas dictadas para los objetos certificados por el artículo 159, párrafos 2 al 6 del Reglamento del Convenio.

3. Para hacer constar, ya sea una falta, ya una alteración u otra irregularidad de tal naturaleza que pueda comprometer la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se levantará un acta que, acompañada en cuanto sea posible del embalaje completo (saca, envoltura, cuerdas y sellos) de todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en los cuales hubieran sido incluidos los envíos con valores declarados, se remitirá con carácter certificado a la Administración central del país del cual dependa la Oficina de Cambio expedidora, independientemente del boletín de rectificaciones que habrá de transmitirse inmediatamente a esta Oficina. Un duplicado del acta se remitirá al mismo tiempo a la Administración central de la cual dependa la Oficina de Cambio destinataria, o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última Administración.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la

la Oficina de Cambio que reciba de una Oficina con quien corresponda un envío deteriorado o insuficientemente empaquetado, deberá darle curso después de empaquetarlo de nuevo, si procede, conservando, en cuanto sea posible, el embalaje primitivo.

Si el deterioro es tal que pudiera haber sido substraído el contenido, la Oficina procederá, desde luego, a la apertura, de oficio, del envío y a la comprobación del contenido.

En ambos casos deberá comprobarse el peso del envío antes y después de ser reembalado y consignarse en la envoltura. Esta indicación irá seguida de la mención "Remballé a...", de la marca del sello de fechas y de la firma de los funcionarios que hayan efectuado el reembalaje.

El resultado de la comprobación del contenido será objeto de un acta, de la cual se unirá una copia al envío.

5. Los envíos con valores declarados no francos o insuficientemente franqueados, serán entregados sin porte a los destinatarios, salvo el caso en que hubiesen sido gravados con portes a consecuencia de la reexpedición más allá del primer recorrido (artículo 16 del acuerdo). No obstante, la irregularidad será comunicada a la Oficina de origen por boletín de rectificaciones.

Artículo 110.

Reexpedición.—Sobrantes.

1. Todo envío con valores declarados, cuyo destinatario se hubiera marchado a un país que no ejecute el presente Acuerdo, será devuelto inmediatamente como sobrante al país de origen para ser devuelto al remitente, a menos que la Administración del primitivo destino estuviera en condiciones de hacerle llegar al destinatario.

2. Los envíos con valores declarados que se consideren sobrantes, deberán ser devueltos lo más pronto posible y, a más tardar, dentro de los plazos fijados por el artículo 52 del Convenio.

Estos envíos serán inscritos en la hoja V D 3 e incluidos en el paquete o saca rotulado "Valeurs déclarées".

3. Los derechos de Aduanas y otros derechos no postales, cuya anulación no se haya podido obtener en la reexpedición o devolución al origen, se recuperarán de la Administración del nuevo destino en las condiciones previstas en el artículo 145, párrafo 8 del Reglamento del Convenio.

CAPITULO IV.

CONTABILIDAD. — LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Artículo 111.

Derechos de tránsito.

Los derechos de tránsito adeudados a las Administraciones intermediarias se calcularán del modo prescrito por el Convenio.

Artículo 112.

Envíos francos de derechos.—Liquidación de cuentas.

Las disposiciones del artículo 175 del

Reglamento del Convenio serán aplicables a la liquidación de las cuentas relativas a los envíos con valores declarados que deban entregarse francos de derechos.

Sin embargo, las Administraciones que declaren no poder aceptar el procedimiento reglamentario previsto en este artículo, deberán indicar las disposiciones que deseen adoptar.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 113.

Aviso de recibo.—Reembolso.—Entrega por propio.—Reclamaciones.

Las disposiciones de los artículos 126 y 127 (avisos de recibo), 128 a 140 (reembolsos), 142 y 156 (entrega por propio), 151 y 152 (reclamaciones) del Reglamento del Convenio, serán aplicables a los envíos con valores declarados.

Artículo 114.

Recogida.—Modificación de señas.

Las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Reglamento del Convenio, serán aplicables a las peticiones de recogida y modificación de señas de los envíos con valores declarados.

Si se trata de una modificación de señas pedida por vía telegráfica, dicha petición deberá ser confirmada por el primer correo por medio de una petición postal acompañada del facsímil a que se alude en el artículo 148, párrafo primero del Reglamento del Convenio y encabezada con la anotación subrayada con lápiz de color "Confirmation de la demande télégraphique du...". En este caso, la Oficina destinataria se limitará a retener el envío al recibo del telegrama y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

No obstante, la Administración destinataria, bajo su propia responsabilidad, podrá dar curso a una petición telegráfica de modificación de señas sin esperar dicha confirmación.

Artículo 115.

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones, tres meses antes de ponerse en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones por mediación de la Oficina internacional:

a) La tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio a los envíos con valores declarados, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo

b) El máximo hasta el cual admiten la declaración de valor.

c) El número de declaraciones de Aduanas exigido para las cajas con valores declarados con destino a su país y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en los que deban redactarse estas declaraciones.

d) Si procede, la lista de aquellas de sus Oficinas con destino a las cuales puedan admitirse envíos con valores declarados (Acuerdo, artículo 32).

e) Si procede, aquellos de sus ser-

vicios marítimos regulares, utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria, que puedan ser utilizados, con garantías de responsabilidad, para el transporte de los envíos con valores declarados.

2. Toda modificación ulterior deberá notificarse sin dilación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en el Cairo el 20 de Marzo de 1934.

A continuación las firmas (que son las mismas que figuran al final del Acuerdo).

ACUERDO RELATIVO A LOS EFECTOS A COBRAR

ÍNDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.—Condiciones para el cambio de efectos a cobrar.

CAPITULO II

OBJETO DEL SERVICIO

Artículo 2.—Efectos admitidos al cobro.

Artículo 3.—Protestos. Acciones judiciales.

CAPITULO III

IMPOSICIÓN DE LOS EFECTOS A COBRAR

Artículo 4.—Indicación del importe de los efectos.

Artículo 5.—Imposición de los efectos.—Porte del envío.

Artículo 6.—Número e importe máximo de los efectos.

Artículo 7.—Prohibiciones.

CAPITULO IV

COBRO DE VALORES

Artículo 8.—No aceptación de pagos parciales.

Artículo 9.—Derechos de cobro o de presentación.

Artículo 10.—Liquidación del importe cobrado.

Artículo 11.—Devolución de los efectos no cobrados.

CAPITULO V

RECOGIDA Y RECTIFICACIÓN.—REEXPEDICIÓN Y DEVOLUCIÓN.—RECLAMACIONES

Artículo 12.—Recogida de los efectos.—Rectificación de la factura.

Artículo 13.—Reexpedición.—Efectos mal dirigidos.

Artículo 14.—Devolución de los efectos incobrables.

Artículo 15.—Reclamaciones.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Artículo 16.—Aplicación de las disposiciones especiales del Convenio.

Artículo 17.—Responsabilidad en caso de pérdida de los efectos.

Artículo 18.—Casos de retraso.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19.—Reparto de los derechos.

Artículo 20.—Oficinas que participan en el servicio.

Artículo 21.—Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Artículo 22.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

ACUERDO RELATIVO A LOS EFECTOS A COBRAR

Celebrado entre Albania, Alemania, el Reino de la Arabia Saudita, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Chile, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Danzig, la República Dominicana, Egipto, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Grecia, la República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Letonia, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Noruega, Paraguay, Países Bajos, Curaçao y Surinam, Indias neerlandesas, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas del Africa Occidental, las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía, Rumania, la República de San Marino, el Territorio del Sarre, Siam, Suecia, la Confederación suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, el Estado de la Ciudad del Vaticano, los Estados Unidos de Venezuela, el Yemen y el Reino de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 3 del Convenio postal universal, celebrado en El Cairo el 20 de Marzo de 1934, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.

Condiciones para el cambio de efectos a cobrar.

El cambio de efectos a cobrar entre los países contratantes cuyas Adminis-

traciones convengan en establecer ese servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO II

OBJETO DEL SERVICIO

Artículo 2.

Efectos admitidos al cobro.

Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, pagarés, letras, cupones de intereses y dividendos, títulos amortizados y, en general, toda clase de efectos comerciales u otros, pagaderos sin gastos.

Las Administraciones que no puedan encargarse del cobro de cupones de intereses o de dividendos y de títulos amortizados lo notificarán a las demás Administraciones por mediación de la Oficina internacional.

Artículo 3.

Protestos.—Acciones judiciales.

Las Administraciones podrán encargarse de efectuar las gestiones que requiera el protesto de los efectos comerciales y de promover la acción judicial con respecto a créditos a cobrar. Concertarán de común acuerdo las disposiciones necesarias a este efecto.

CAPITULO III

IMPOSICIÓN DE LOS EFECTOS A COBRAR

Artículo 4.

Indicación del importe de los efectos.

Salvo acuerdo en contrario, el importe de los efectos a cobrar se expresará en la moneda del país encargado del cobro.

Artículo 5.

Imposición de los efectos.—Porte del envío.

La imposición de los efectos a cobrar se hará con carácter de envío certificado franqueado, remitido directamente por el imponente a la Oficina de Correos encargada de hacerlos efectivos.

El porte del envío no deberá exceder del de una carta certificada de igual peso.

Artículo 6.

Número e importe máximo de los efectos.

1. Un mismo envío podrá contener varios efectos realizables por la Oficina destinataria contra deudores diferentes en beneficio de una misma persona.

No obstante, estos efectos no podrán ser librados contra más de cinco deudores diferentes ni ser realizables en distintas fechas de vencimiento.

2. El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por el país de destino para la emisión de giros postales, a menos que las Administraciones adopten, de

común acuerdo, un máximo más elevado.

Artículo 7.

Prohibiciones.

Se prohíbe:

a) Consignar en los efectos notas que no se refieran al objeto de los mismos;

b) Unir a estos efectos cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor;

c) Consignar en la factura de expedición anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

CAPITULO IV

CUADRO DE VALORES

Artículo 8.

No aceptación de pagos parciales.

Todo efecto deberá ser pagado íntegramente y de una sola vez; en caso contrario, será considerado como rechazado.

Artículo 9.

Derechos de cobro o de presentación.

Todo efecto presentado al cobro, pagado o no, devengará un derecho de 25 céntimos, llamado de cobro o de presentación, según el caso, el cual será eventualmente deducido del importe cobrado.

No estarán sometidos a este derecho los efectos que a consecuencia de una irregularidad cualquiera o de algún defecto de dirección sean devueltos al remitente sin haber sido puestos al cobro.

Artículo 10.

Liquidación del importe cobrado.

1. Las cantidades cobradas relativas a un mismo envío, después de deducir los gastos previstos en el párrafo 2, se liquidarán por medio de un giro postal a favor del imponente. Cuando el Reglamento de la Administración de origen lo permita, el imponente tendrá la facultad de pedir que el giro indique, en lugar de su dirección, el titular y el número de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen, así como la Oficina que lleve esta cuenta.

Si las Administraciones interesadas admiten estos procedimientos, la liquidación podrá efectuarse igualmente, bien por medio de un ingreso en cuenta corriente postal en el país de destino, bien por medio de una transferencia a una cuenta abierta en el país de origen del envío.

2. Los gastos a deducir se compondrán:

a) Del derecho de cobro y, eventualmente, del derecho de presentación relativo a los efectos no pagados;

b) Si hubiere lugar, de los derechos fiscales aplicados a los efectos;

c) De la tarifa ordinaria de los giros postales o, en caso de ingreso en cuenta corriente postal en el país de destino, de la tarifa aplicable a los ingresos en el servicio interior, o en caso

de transferencia a una cuenta del país de origen, de la tarifa de las transferencias. Estas tarifas se calcularán sobre el total de la cantidad cobrada, deducidas las retribuciones y derechos indicados en a) y b).

3. Los giros relativos al cobro de efectos serán admitidos hasta el importe máximo adoptado por las Administraciones, en virtud del artículo 6.º, párrafo segundo.

Artículo 11.

Devolución de los efectos no cobrados.

Los efectos que no hubieren podido cobrarse en los plazos fijados por el Reglamento y que no debieren ser entregados a un tercero designado serán devueltos francos de porte a la Oficina de imposición.

Cuando no existieren efectos cobrados o cuando las cantidades cobradas fueren insuficientes para permitir la deducción completa de los derechos de presentación, éstos serán reclamados al remitente del envío. La Administración encargada del cobro de los efectos no estará obligada a adoptar ninguna medida de conservación ni a realizar acto alguno justificativo de la falta de pago de estos efectos.

CAPITULO V

RECOGIDA Y RECTIFICACIONES. — REEXPEDICIÓN Y DEVOLUCIÓN. — RECLAMACIONES

Artículo 12.

Recogida de los efectos.—Rectificación de la factura.

En tanto que la Oficina destinataria de un envío que contenga efectos a cobrar los conserve en su poder, el remitente podrá, en las condiciones determinadas para la correspondencia por el artículo 51 del Convenio, recoger el envío o uno o varios de los efectos en él contenidos o hacer rectificar en caso de error las indicaciones de la factura de expedición.

Cuando se trata de la rectificación de la factura pedida por vía telegráfica la tasa del telegrama se aumentará con el porte aplicable a una carta certificada de porte sencillo.

Artículo 13.

Reexpedición.—Efectos mal dirigidos.

1. En caso de cambio de residencia de uno o de varios destinatarios en el interior del país de destino, los efectos a cobrar serán reexpedidos. Se procederá del mismo modo con los efectos dirigidos a personas que habiten en un lugar de la localidad servido por otra Oficina.

2. Si un envío estuviere totalmente compuesto de efectos incobrables, por la Oficina que lo recibiere será devuelto a la Oficina de origen, a menos que todos los deudores estuvieren servidos por otra Oficina del país de destino, caso en el cual será dirigido a esta Oficina.

Cuando una parte de los efectos incluidos en un envío sean incobrables por la Oficina destinataria, éstos serán devueltos al remitente, y se procederá

a la presentación al cobro de los demás efectos.

3. Por estas reexpediciones no se percibirá ningún suplemento de porte.

Artículo 14.

Devolución de los efectos incobrables.

Los efectos que por cualquier motivo no hayan podido cobrarse será devueltos al remitente en la forma prevista por el Reglamento.

Artículo 15.

Reclamaciones.

Las prescripciones del artículo 53 del Convenio se aplicarán a las reclamaciones relativas a los envíos de efectos a cobrar.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Artículo 16.

Aplicación de las disposiciones especiales del Convenio.

Las disposiciones de los artículos 56, 57, 59 a 62 y 66 a 72 del Convenio se aplicarán al servicio de efectos a cobrar. Además, las disposiciones previstas en el artículo 72 del Convenio relativas a los giros de reembolso que no hayan sido pagados al beneficiario se aplicarán por analogía a las órdenes de transferencia emitidas de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, que no puedan llevarse al crédito de la cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío e indicada por el remitente.

Artículo 17.

Responsabilidad en caso de pérdida de los efectos.

En caso de pérdida de los efectos después de la apertura del pliego que los contenga, sea en la Oficina encargada de su cobro, sea en la Oficina encargada de la restitución al remitente, la Administración responsable estará obligada a reembolsar al remitente el importe efectivo del perjuicio causado, sin que este importe pueda exceder del de la indemnización prevista para la pérdida de un envío certificado.

Artículo 18.

Casos de retraso.

Las Administraciones no incurrirán en responsabilidad por retrasos:

a) En la transmisión o la presentación de los efectos a cobrar;

b) En la gestión del protesto o en el ejercicio de las acciones judiciales de que se encarguen, en ejecución de las disposiciones del artículo 3.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19.

Reparto de los derechos.

El porte de un envío que contenga efectos a cobrar, así como los dere-

chos de cobro y de presentación, no darán lugar a cuenta alguna entre las Administraciones interesadas.

Artículo 20.

Oficinas autorizadas para el servicio.

Las Administraciones deberán autorizar, para el servicio de efectos a cobrar, a todas las Oficinas encargadas del servicio de giros postales internacionales.

Artículo 21.

Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II del Convenio serán aplicables al presente Acuerdo, a excepción, no obstante, de las prescripciones contenidas en el artículo 7.

Artículo 22.

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones (artículos 19 y 20 del Convenio) deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 a 19, 22 y 23 del presente Acuerdo y los 101 a 104, 106, 107, 109, 111 a 114 y 118 de su Reglamento;

b) Dos tercios de los votos, si se trata de modificar las disposiciones del presente Acuerdo, distintas de las citadas en el apartado precedente y de los artículos 108, 110 y 115 de su Reglamento;

c) La mayoría absoluta, si se trata de modificar los demás artículos del presente Reglamento o de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje, previsto en el artículo 11 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de Enero de 1935 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en El Cairo el 20 de Marzo de 1934.

Por Albania: Pan. Nasse.
Por Alemania: K. Orth, K. Ziegler, Dr. W. Seebass.

Por el Reino de la Arabia Saudita: Fawzan el-Sabek.

Por la República Argentina: R. R. Tula.

Por Austria: Dr. Rudolf Kuhn.

Por Bélgica: O. Shockaert. E. Mons.
Por Bolivia: Ernesto Cáceres. Por Edmundo de la Fuente: Ernesto Cáceres.

Por Chile: R. Suárez Barros.
Por la República de Cuba: Alfredo Assir.

Por Dinamarca: C. Mondrup, Arne Krog.

Por la Ciudad libre de Danzing: R. Starzynski.

Por la República Dominicana: Luis Alejandro Aguilar.

Por Egipto: M. Charara, E. Maggiar. S. A. Ghalwash.

Por España: Alonso Caro, A. Ramos.

Por el conjunto de las Colonias españolas: Demetrio Pereda.

Por Estonia: G. E. F. Albrecht.

Por Etiopía: Alamou Tch.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, L. Genthon, P. Grandsimon, A. Cabanne, Dusserre.

Por Argelia: E. Huguenin.

Por Grecia: V. Dendramis, J. Lachnidakis.

Por la República de Honduras: Dr. Tucciméi.

Por Hungría: Charles de Forster.

Por Islandia: C. Mondrup, Arne Krog.

Por Italia: Pietro Tosti, Galdi Michele.

Por el conjunto de las Colonias italianas: Crety Donato.

Por Letonia: Ls. Roulet.

Por Luxemburgo:

Por Marruecos (a excepción de la Zona española): H. Duteil.

Por Marruecos (Zona española): A. Ramos.

Por Noruega: Klaus Helsing, Oskar Homme.

Por Paraguay: R. R. Tula.

Por los Países Bajos: Duynstee, V. Goor.

Por Curaçao y Surinam: Hoogewoening.

Por las Indias neerlandesas: Perk, Bril, Hoogewoening.

Por Polonia: R. Starzynski.

Por Portugal: A. de Q. R. Vaz Pinto, A. C. Bianchi.

Por las Colonias portuguesas del Africa Occidental: Ernesto Julio Navarro.

Por las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía: Mario Correa Barata da Cruz.

Por Rumania: Ilariu Maneano, C. Stefanescu.

Por la República de San Marino: Crety Donato.

Por el Territorio del Sarre:

Por Siam:

Por Suecia: Anders Orne, Gunnar Lager, Arvid Bildt.

Por la Confederación suiza: Ls. Roulet.

Por Checoslovaquia: Vaclav Kuceha, Josef Rada.

Por Túnez: H. Duteil.

Por Turquía: Yusef Ardifi, M. Sakin, M. Tevrik.

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano: Mgr. Giuseppe Mazzoli.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Luis Alejandro Aguilar.

Por el Yemén:

Por el Reino de Yugoslavia: K. Zlatanovitch.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LOS EFECTOS A COBRAR

ÍNDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Imposición y cobro de los efectos.

Artículo 101.—Condiciones de admisión de los efectos.

Artículo 102.—Factura y sobre de envío. Justificante de ingreso en cuenta corriente.

Artículo 103.—Anotaciones y comunicaciones prohibidas.

Artículo 104.—Imposición en taquilla.

Artículo 105.—Comprobación por la Oficina de destino.

Artículo 106.—Presentación. Plazo de pago.

Artículo 107.—Notificación de la falta de pago de los efectos.

Artículo 108.—Remitente desconocido.

CAPITULO II

Liquidación de los envíos.

Artículo 109.—Transmisión de los giros de liquidación y de los efectos no pagados.

Artículo 110.—Liquidación de cuentas.

Artículo 111.—Giros de efectos no cobrados por el beneficiario.

Artículo 112.—Ingreso o transferencia a una cuenta corriente postal.

CAPITULO III

Recogida y rectificaciones.—Reexpedición.—Reclamaciones.

Artículo 113.—Recogida. Rectificación de la factura.

Artículo 114.—Reexpedición.

Artículo 115.—Reclamaciones.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas.

Artículo 116.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

Artículo 117.—Impresos para uso del público.

Disposiciones finales.

Artículo 118.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Anejos.

Impresos R P 1 a R P 3.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LOS EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, visto el artículo 4.º del Convenio Postal Universal, celebrado en El Cairo el 20 de Marzo de 1934, han estipulado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar:

CAPITULO PRIMERO

IMPOSICIÓN Y COBRO DE LOS EFECTOS

Artículo 101.

Condiciones de admisión de los efectos.

Para ser admitidos al cobro los efectos deberán:

a) Llevar la indicación con todas sus letras (caracteres latinos) de la cantidad a cobrar, y, salvo acuerdo en contrario, en moneda del país de destino. Para los cupones de intereses y de dividendos bastará la indicación del importe en cifras.

b) Indicar el nombre y las señas del deudor.

c) Llevar, si hubiere lugar, el recibí firmado por el imponente; en los simples recibos esta firma podrá consignarse, si la legislación del país de origen no se opone a ello, por medio de una estampilla o reemplazarse con la indicación impresa del nombre del acreedor.

d) Haber sido reintegrados con el derecho de timbre en el país de origen, si estuvieren sujetos a este derecho.

Artículo 102.

Factura y sobre de envío.—Justificante de ingreso en cuenta corriente.

1. Los efectos a cobrar que compongan un mismo envío se inscribirán en una factura, conforme al modelo R P 1 adjunto.

Los cupones de intereses o de dividendos que se refieran a títulos de una misma categoría y a cobrar en las mismas señas deberán ser reseñados previamente en un boletín especial. Desde este momento serán considerados como formando un solo efecto.

2. Los efectos, acompañados, si procede, de sus documentos justificativos (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc., que deban ser entregados únicamente en caso de pago), serán incluidos con la factura de envío en un sobre, conforme al modelo RP 2 adjunto. Este sobre deberá llevar, además del nombre y señas exactas del remitente, la indicación de la Oficina de destino.

Los anejos deberán ser unidos al efecto a que se refieran.

3. Todo envío cuyo importe, una vez percibido, deba ser ingresado en cuenta corriente postal en el país de destino, se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un justificante de ingreso, conforme al impreso adoptado en el servicio interior de este país.

El justificante designará el titular de la cuenta que deba abonarse, y contendrá todas las demás indicaciones que lleve consigo el texto del impreso, excepto el importe que deba abonarse, el cual se consignará por la Administración de destino una vez ingresado el importe del efecto a cobrar. Si el justificante de ingreso estuviere provisto de un talón, el remitente mencionará en él su nombre y sus señas, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El justificante de ingreso se incluirá en el sobre a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 103.

Anotaciones y comunicaciones prohibidas.

No se tendrán en cuenta las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura. Las notas separadas o las cartas se considerarán como correspondencia no franqueada, procedente del país de origen del efecto a cobrar y entregadas a los destinatarios previo abono del porte exigible; en caso de negarse a ello serán considerados como objetos sobrantes y se devolverán al país de origen.

Cuando se inscriban anotaciones prohibidas en los valores mismos, éstos se pondrán al cobro y serán entregados mediante el pago de su cuantía y del porte de un objeto de correspondencia no franqueada, procedente del país de origen. En caso de negativa del pago de este porte, los valores podrán entregarse, pero el porte exigible se deducirá de la cantidad que haya de enviarse al remitente. Una nota explicativa se unirá a la factura RP 1 (2.ª parte).

Artículo 104.

Imposición en taquilla.

El envío que contenga efectos a cobrar será cerrado por el remitente e impuesto en taquilla.

Si el envío se hubiere encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se cursará como si hubiere sido entregado en taquilla. En caso de falta o insuficiencia de franqueo no se le dará curso.

Artículo 105.

Comprobación por la Oficina de destino.

La Oficina de destino comprobará el número e importe de los efectos anejos a la factura y consignará en ésta el resultado de la comprobación.

Cuando falten en el envío efectos de los anunciados en la factura, esta Oficina informará de ello inmediatamente a la Oficina de origen, la cual avisará al remitente.

Por lo demás, se procederá al cobro de los efectos regulares.

Artículo 106.

Presentación.—Plazo de pago.

1. Los efectos serán presentados a los deudores lo antes posible y, si procede, el día del vencimiento.

2. Los efectos que no se liquiden a su presentación, y cuyo pago no haya sido decisivamente denegado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante un plazo de siete días, a contar del día siguiente al de la presentación. Este plazo podrá ampliarse a un mes como máximo por las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación. Los deudores serán advertidos de que pueden presentarse en la Oficina durante estos plazos para liquidar su cuenta.

El imponente podrá, no obstante, pedir por una anotación, consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa le sean devuel-

tos los efectos inmediatamente o que sean entregados a personas nominalmente designadas a este fin.

Artículo 107.

Notificación de la falta de cobro de los efectos.

La causa por la cual no se hubiera hecho efectivo el cobro de los efectos será consignada en la forma prescrita por el artículo 147, párrafo primero del Reglamento del Convenio, y sin más formalidad, ya sea en una nota unida a los títulos, ya sea en la segunda parte de la factura de los efectos a cobrar.

Artículo 108.

Remitente desconocido.

Cuando el nombre y las señas del remitente no figuren ni en el sobre ni en la factura, ni en los efectos mismos, la Oficina de destino, si no pudiese obtener del deudor en el momento del cobro los informes necesarios que permitan la liquidación por giro, informará el caso a la Oficina de origen y llevará a cabo la liquidación en las condiciones previstas en el artículo 109 siguiente; esta última Oficina se consignará en la libranza como beneficiaria del giro.

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN DE LOS ENVÍOS

Artículo 109.

Transmisión de los giros de liquidación y de los efectos no pagados.

1. Los giros emitidos para la liquidación de los valores cobrados, así como los efectos no cobrados, serán transmitidos a la Oficina de imposición, acompañados de la segunda parte de la factura de efectos, en la cual se haya consignado la liquidación de la cuenta, con arreglo a las disposiciones del artículo 110 siguiente. La transmisión se efectuará bajo sobre, conforme al modelo RP 3, adjunto, y el pliego se certificará de oficio, salvo si no contuviere efectos no cobrados. En este caso, procederá borrar del sobre las palabras superfluas.

Los giros de liquidación deberán llevar en el encabezamiento la mención: "Recouvrement".

2. Cuando deban percibirse portes del imponente en concepto de presentación de efectos no cobrados, se marcará el sobre con el sello T y se indicará con cifras visibles en el anverso del sobre la cuantía total de los portes.

3. En las relaciones que exijan para el servicio de giro la intervención de Oficinas de Cambio, los envíos previstos en el párrafo primero se harán, igualmente, por mediación de estas Oficinas.

Artículo 110.

Liquidación de cuentas.

La Oficina cobradora formulará la liquidación de la cuenta de la segunda parte de la factura R. P. 1, cuidando

de mencionar las indicaciones que el imponente hubiera omitido y de tachar las que sean inútiles.

Las facturas de liquidación que falten o las irregularidades se reclamarán o devolverán, directamente, de Oficina a Oficina.

Artículo 111.

Giros de efectos no cobrados por el beneficiario.

Las disposiciones del artículo 139 del Reglamento del Convenio, relativas a los giros de reembolso, serán aplicables a los giros de efectos a cobrar.

Artículo 112.

Ingreso o transferencia a una cuenta corriente postal.

En caso de ingreso o de transferencia del importe de las cantidades cobradas a una cuenta corriente postal, el aviso de abono o de transferencia destinado al titular de la cuenta deberá llevar la palabra "Recouvrement".

Cuando la organización interna de las Oficinas cobradoras no permita girar el importe de los efectos cobrados en beneficio de una cuenta corriente postal extranjera, la liquidación se efectuará de forma ordinaria por giro postal, pero esta libranza deberá mencionar en lugar de la dirección completa del imponente el nombre del beneficiario, seguido de la indicación "Compte courant postal N.º ... tenu par le bureau d...". El giro se cursará al descubierto directamente a la Oficina de cheques interesada.

Una vez efectuadas las operaciones indicadas en el párrafo anterior, la segunda parte de la factura R. P. 1, acompañada, si procede, de los efectos que hayan quedado sin pagar, se devolverá a la Oficina de origen en la forma prevista en el artículo 109.

CAPITULO III

RECOGIDA Y RECTIFICACIONES.—REEXPEDICIÓN.—RECLAMACIONES.

Artículo 113.

Recogida.—Rectificación de la factura.

Las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Reglamento del Convenio serán aplicables a la recogida de los efectos a cobrar o a las rectificaciones de la factura de envío. No obstante, toda petición de rectificación de una factura deberá ir acompañada de un duplicado de esta factura.

Si se tratase de una rectificación de la factura pedida por telégrafo, esta petición deberá ser confirmada por el primer correo con una petición postal que lleve en el encabezamiento la nota subrayada con lápiz de color: "Confirmation de la demande télégraphique du..."

En este caso, la Oficina destinataria, al recibir el telegrama, se limitará a retener el envío y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

No obstante, la Administración destinataria podrá, bajo su responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica de rectificación de factura sin esperar dicha confirmación.

Artículo 114.

Reexpedición.

Si la reexpedición de los efectos a cobrar comprende todos los efectos que formen un mismo envío, la Oficina que se halle en condiciones de hacerlos efectivos procederá como si los efectos le hubiesen sido dirigidos primitivamente. La factura de envío será provista de la mención "Réexpédié par le bureau d..."

Si se reexpidiere solamente una parte de los efectos comprendidos en un envío, la Oficina encargada de hacerlos efectivos deberá enviar, sin gastos, la cantidad percibida o los efectos no cobrados a la Oficina a quien hubiere sido dirigida la factura; esta última Oficina será la sola encargada de la liquidación de las cuentas con el remitente.

Artículo 115.

Reclamaciones.

En lo concerniente a las reclamaciones, las Administraciones se atenderán a las disposiciones de los artículos 151 y 152 del Reglamento del Convenio. El remitente deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañaba a los efectos para ser transmitida con la reclamación a la Oficina de destino.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 116.

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones, tres meses antes, por lo menos, de poner en ejecución el Acuerdo deberán comunicar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, un extracto de las disposiciones de sus leyes o Reglamentos interiores aplicables al servicio de efectos a cobrar, principalmente en lo que se refiere al cobro de cupones de intereses o de dividendos y de títulos amortizados.

2. Toda modificación posterior deberá ser notificada sin retraso.

Artículo 117.

Impresos para uso del público.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 31, párrafo 2, del Convenio se considerarán como impresos para uso del público los impresos:

R. P. 1 (factura).

R. P. 2 (Efectos a cobrar.—Sobre).

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 118.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecuti-

vo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los efectos a cobrar. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en El Cairo el 20 de Marzo de 1934.—Siguen las firmas (las mismas que figuran a continuación del Acuerdo).

ACUERDO RELATIVO A LAS TRANSFERENCIAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.—Condiciones para el cambio de transferencias.

Artículo 2.—Objeto del Acuerdo.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE TRANSFERENCIAS

Artículo 3.—Enunciado del importe de las transferencias. Tipo de conversión.

Artículo 4.—Importe máximo.

Artículo 5.—Derechos.

Artículo 6.—Franquicia de derechos y de portes.

Artículo 7.—Avisos de transferencias.

Artículo 8.—Transferencias telegráficas.

Artículo 9.—Cambio de listas de transferencias.

Artículo 10.—Oficinas de Cambio.

CAPITULO II

ANULACIÓN.—RECLAMACIONES

Artículo 11.—Anulación de las órdenes de transferencias.

Artículo 12.—Reclamaciones.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Artículo 13.—Extensión de la responsabilidad.

Artículo 14.—Excepción al principio de la responsabilidad.

Artículo 15.—Determinación de la responsabilidad.

Artículo 16.—Reembolso al reclamante de cantidades debidas.

Artículo 17.—Reembolso a la Administración acreedora.

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Artículo 18.—Distribución de derechos.

Artículo 19.—Liquidación de las cantidades transferidas. Determinación de saldos e intereses.

Artículo 20.—Pago de los saldos. Intereses de demora.

Artículo 21.—Cuenta general trimestral.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 22.—Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.

Artículo 23.—Lista de titulares de cuentas.

Artículo 24.—Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.

Artículo 25.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

ACUERDO RELATIVO A LAS TRANSFERENCIAS POSTALES

Celebrado entre Albania, Alemania, el Reino de la Arabia Saudita, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad libre de Danzig, la República Dominicana, España, el conjunto de las colonias españolas, Estonia, Etiopía, Francia, Argelia, Grecia, la República de Honduras, Hungría, Italia, el conjunto de las colonias italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las demás dependencias japonesas, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española, Marruecos (Zona española), Paraguay, Países Bajos, las Indias neerlandesas, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas del África occidental, las Colonias portuguesas del África oriental, de Asia y de Oceanía, Rumania, la República de San Marino, el territorio del Sarre, Suecia, la Confederación suiza, Checoslovaquia, Túnez, el Estado de la Ciudad del Vaticano, los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 3 del Convenio postal universal celebrado en El Cairo en 20 de Marzo de 1934, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.

Condiciones para el cambio de transferencias.

El cambio de transferencias postales entre los países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 2.

Objeto del Acuerdo.

El titular de una cuenta corriente postal en alguno de los países que hayan convenido el cambio de transferencias podrá ordenar transferencias

de su cuenta a una cuenta corriente postal abierta en otro de estos países.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE TRANSFERENCIAS

Artículo 3.

Enunciado del importe de las transferencias.—Tipo de conversión.

El importe de las transferencias deberá indicarse en moneda del país de destino.

Sin embargo, cada Administración podrá aceptar que dicho importe se indique por el titular de la cuenta en moneda del país de origen.

La Administración de este último país determinará por sí misma el tipo de conversión de su moneda en moneda del país de destino.

Artículo 4.

Importe máximo.

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe máximo de las transferencias que un titular pueda ordenar, ya en un día, ya durante un período determinado.

Artículo 5.

Derechos.

1. El derecho de una transferencia no deberá exceder de 1 por 1.000 de la cantidad transferida; teniendo, por otra parte, cada Administración la facultad de redondear las fracciones según sus conveniencias de servicio. Este derecho podrá tener un minimum de proporción, sin que este minimum pueda exceder de 20 céntimos.

2. La inscripción de una transferencia en el crédito de una cuenta corriente postal no podrá estar sometida a un derecho superior al que eventualmente se percibiera por la misma operación en el servicio interior.

Artículo 6.

Franquicia de derechos y de portes.

Estarán exentas de todo derecho las transferencias de oficio relativas al servicio que se cambien entre las Administraciones o entre sus Oficinas.

De la misma franquicia gozarán, en lo que concierne al porte, los pliegos dirigidos por las Oficinas de cheques postales a sus titulares de cuenta que residan en cualquier país de la Unión y que contengan extractos de cuenta.

Estos pliegos deberán llevar la indicación de la Oficina expedidora, así como los títulos "Service des Postes" y "Extrait de compte".

Artículo 7.

Aviso de transferencia.

1. El titular de una cuenta deberá unir un aviso a toda orden de transferencia.

El reverso de este aviso podrá ser utilizado para una comunicación particular destinada al beneficiario. Cada Administración estará autorizada para percibir por este concepto, del titular de la cuenta adeudada, un derecho, a condición de que otro semejante exista en su servicio interior.

2. Los avisos de transferencias relativos, ya sea a transferencias ordinarias o a transferencias telegráficas, se enviarán sin gastos a los beneficiarios.

Artículo 8.

Transferencias telegráficas.

1. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las transferencias podrán transmitirse por telégrafo o por telegrafía sin hilos; en este caso se denominarán transferencias telegráficas.

2. Salvo acuerdo en contrario, las transferencias telegráficas podrán, al igual que los demás telegramas particulares y en las mismas condiciones que estos últimos, ser sometidos a las formalidades de trato o de transmisión previstas en los Reglamentos de servicio unidos al Convenio internacional de Telecomunicación en vigor, en la extensión en que estas formalidades sean aplicables a las transferencias telegráficas.

3. Independientemente del porte del telegrama, la transferencia telegráfica estará sometida al derecho de transferencia previsto en el artículo 5 y, además, a un porte fijo que no podrá exceder de un franco. No podrá gravarse con ningún otro derecho telegráfico distinto a los previstos en los reglamentos telegráficos internacionales.

4. El remitente de una transferencia telegráfica podrá agregar al texto una comunicación particular para el beneficiario, siempre que abone el porte de la misma según tarifa. Este porte reemplaza y excluye, en su caso, al autorizado por el artículo 7, párrafo 1, segundo aparte.

Artículo 9.

Cambio de listas de transferencias.

1. Las Administraciones se comunicarán las transferencias por medio de listas una vez cada día laborable. No obstante, podrán entenderse con objeto de agrupar en una misma lista los totales de varios días.

Los avisos de transferencia destinados a los titulares de cuentas a acreditar, se unirán a las listas.

Salvo acuerdo en contrario, el importe de las transferencias se expresará en las listas y en los avisos de transferencias en moneda del país de destino.

2. Las transferencias telegráficas serán objeto de listas diarias diferentes. A estas listas no se unirá ningún aviso de transferencia.

Artículo 10.

Oficinas de cambio.

Las Administraciones se notificarán recíprocamente los nombres de las

Oficinas de cheques que hayan designado para el cambio de las listas de transferencias.

CAPITULO III

ANULACIÓN.—RECLAMACIONES

Artículo 11.

Anulación de las órdenes de transferencias.

1. Las órdenes de transferencias podrán ser anuladas por el titular de la cuenta adeudada en tanto que la inscripción en el crédito de la cuenta beneficiaria no haya sido efectuada. Las peticiones de anulación deberán ser dirigidas por el titular de la cuenta a la Administración a la cual haya dado la orden de transferencia.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por correo o por telégrafo a expensas del remitente, quien deberá pagar por toda petición que se curse por correo el porte aplicable a una carta certificada de porte sencillo, y por toda petición telegráfica, la tasa del telegrama, aumentada con el porte de la carta confirmativa.

Artículo 12.

Reclamaciones.

1. La reclamación relativa al cumplimiento de una orden de transferencia deberá ser dirigida por el titular de la cuenta adeudada a la Administración a la cual haya dado la orden, salvo el caso en que haya autorizado al beneficiario para entenderse con la Administración que lleve la cuenta de éste.

2. La reclamación relativa a una orden de transferencia podrá dar lugar a la percepción de un derecho igual al que haya sido fijado para la reclamación de un objeto de correspondencia.

3. No se admitirán las reclamaciones sino en el plazo de un año, a contar del día siguiente a aquel en que se haya dado la orden de transferencia. Sin embargo, las Administraciones deberán dar curso a las simples peticiones de informes, presentadas después de dicho plazo y que puedan recibir de otra Administración referentes a transferencias cuyas fechas den de menos de dos años.

4. Se devolverá el derecho de reclamación cuando ésta haya sido motivada por una falta de servicio.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Artículo 13.

Extensión de la responsabilidad.

1. Las Administraciones serán responsables de los errores cometidos por los servicios de su país en las inscripciones de transferencias en el crédito de las cuentas corrientes postales, así como de las indicaciones erróneas consignadas por ellas en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas que transmitan a las demás Administraciones.

Las disposiciones del artículo 27, párrafos 2 y 3 del Acuerdo relativo a los giros postales se aplicarán igual-

mente a las transferencias telegráficas.

2. Se limita la responsabilidad al reembolso de la cantidad anotada en el debe del titular.

3. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad por los retrasos que puedan producirse en la transmisión y cumplimiento de las órdenes de transferencias.

Artículo 14.

Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) Cuando no puedan dar cuenta de la transferencia a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor; a menos que haya sido facilitada de otra manera la prueba de su responsabilidad.

b) Cuando el titular de la cuenta corriente adeudada no haya formulado reclamación alguna en el plazo de un año previsto en el artículo 12.

Artículo 15.

Determinación de la responsabilidad.

La responsabilidad recaerá sobre la Administración en cuyo servicio haya sido cometido el error. Cuando éste sea imputable a las dos Administraciones o si la responsabilidad no ha podido determinarse, ambas contribuirán al reembolso por partes iguales.

Artículo 16.

Reembolso al reclamante de las cantidades debidas.

La obligación de reembolsar la cantidad debida al reclamante incumbirá a la Administración ante la cual se formule la reclamación, a reserva de hacer valer su derecho contra la Administración responsable.

El reembolso deberá efectuarse en cuanto esté comprobada la responsabilidad del servicio.

La Administración presenta responsable que en posesión de una reclamación no haya contestado en un plazo de seis meses, se considerará como que ha reconocido tácitamente su responsabilidad.

Artículo 17.

Reembolso a la Administración acreedora.

La Administración responsable estará obligada a reembolsar a la Administración que haya efectuado el pago, dentro del plazo de tres meses, a partir de la notificación del pago. Pasado dicho plazo, la Administración deudora estará obligada a abonar un interés de 5 por 100 anual.

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Artículo 18.

Distribución de derechos.

Cada Administración hará suyos los derechos que perciba.

Artículo 19.

Liquidación de las cantidades transferidas. — Determinación de saldos e intereses.

1. Las Administraciones formularán por cada día laborable y por cada país participante una cuenta en la cual resumirán los totales de las listas de transferencias recibidas y expedidas el día de que se trate.

2. La liquidación de estas cuentas se basará en el principio de compensación recíproca. A este fin, el crédito menor se convertirá en moneda del crédito mayor, calculado con arreglo a la media aritmética de los cambios cotizados oficialmente en las Bolsas o Bancos expresamente designados por cada país interesado.

La Administración que por cualquier causa no desee aplicar la compensación recíproca, podrá declarar que pagará el total de las sumas debidas.

3. La compensación se efectuará diariamente. No obstante, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de agrupar en una misma liquidación los totales de varios días.

4. El saldo que resulte de cada cuenta producirá intereses a partir de un plazo y a un tanto por ciento fijados de común acuerdo por las Administraciones de los países contratantes. El tipo de este interés no podrá exceder del 5 por 100 anual.

Artículo 20.

Pago de los saldos.—Intereses de demora.

1. A los efectos del pago de los saldos, cada Administración podrá sostener de cualquier modo cerca de la Administración de un país contratante un crédito en moneda de este país. Si este crédito no bastase para cubrir las órdenes dadas, las transferencias serán, no obstante, acreditadas en las cuentas de los beneficiarios.

Dicho crédito podrá servir asimismo para la liquidación de los saldos deudores de todas las demás cuentas postales, telegráficas o telefónicas. No podrá en ningún caso destinarse a otros fines distintos sin consentimiento de la Administración que lo haya constituido.

2. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir en todo tiempo el pago de los saldos. En su caso, fijará la fecha en que deba ser hecho el pago, teniendo en cuenta los plazos por distancias. Si la Administración deudora no efectuare el pago en la fecha fijada se aumentará el interés previsto en el párrafo cuarto del artículo 19 en un 2 por 100 anual, a contar del sexto día siguiente a dicha fecha.

3. Ninguna medida unilateral, como moratoria, prohibición de transferencias, etc., podrá afectar a las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento en lo que se refiere a la formalización de las cuentas y a su liquidación.

Artículo 21.

Cuenta general trimestral.

Al final de cada trimestre las Administraciones que formulen cuentas diarias transmitirán a las Administraciones

nistraciones que formulen cuentas diarias transmitirán a las Administraciones correspondientes para su aprobación un resumen general de dichas cuentas de las cantidades pagadas a cuenta y, en su caso, de los intereses cargados en cuenta. Los saldos de la cuenta general trimestral serán llevados al trimestre siguiente. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para reemplazar el resumen general por la indicación del saldo final de las cuentas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 22.

Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.

En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un país extranjero adherido al Acuerdo, la Administración del país de residencia del solicitante estará obligada, a los fines de comprobación de la petición, a prestar su concurso a la Administración encargada de llevar la cuenta, siempre que tenga establecido con esta última el servicio de transferencias postales.

Las Administraciones se comprometen a efectuar dicha comprobación con el mayor cuidado y diligencia posibles, pero no asumiendo, sin embargo, responsabilidad por este concepto.

La Administración del país de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, y a petición de la Administración que lleve la cuenta, en la comprobación de los informes relativos a la modificación de la capacidad jurídica del titular de una cuenta.

Artículo 23.

Lista de titulares de cuentas.

Los titulares de cuentas podrán obtener por mediación de la Administración que lleve sus cuentas las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, al precio fijado por éstas en su servicio interior.

Las Administraciones se entregarán recíproca y gratuitamente las listas requeridas para las necesidades del servicio.

Artículo 24.

Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.

Se aplicarán a las transferencias postales las disposiciones de carácter general que figuran en los títulos I y II del Convenio, salvo, sin embargo, las disposiciones objeto del artículo 7.

Artículo 25.

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones, para ser ejecutivas, deberán reunir (artículos 19 y 20 del Convenio):

a) Dos tercios de los votos, si se tratase de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las del presente Acuerdo y su Reglamento.

b) La mayoría absoluta, si se trata-

se de la interpretación de las disposiciones del Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 11 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1.º de Enero de 1935, y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, firman el presente Acuerdo en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en El Cairo el 20 de Marzo de 1934.

Por Albania: Pan. Nasse.

Por Alemania: K. Orth, K. Ziegler, Dr. W. Seebass.

Por el Reino de la Arabia Saudita: Fawzan el-Sabek.

Por la República Argentina: R. R. Tula.

Por Austria: Dr. Rudolf Kuhn.

Por Bélgica: O. Schockaert, E. Mons.

Por Bolivia: Ernesto Cáceres. Por Edmundo de la Fuente: Ernesto Cáceres.

Por la República de Cuba: Alfredo Assir.

Por Dinamarca: C. Mondrup, Arne Krog.

Por la Ciudad libre de Danzig: R. Starzynski.

Por la República Dominicana: Luis Alejandro Aguilar.

Por España: Alonso Caro, A. Ramos.

Por el conjunto de las Colonias españolas: Demetrio Pereda.

Por Estonia: G. E. F. Albrecht.

Por Etiopía: Alamou Tch.

Por Francia: M. Lebon, L. Genthon, P. Grandsimon. A. Cabanne, Dusserre.

Por Argelia: E. Huguenin.

Por Grecia: V. Dendramis, J. Lachnidakis.

Por la República de Honduras: Doctor Tuccimei.

Por Hungría: Charles de Forster.

Por Italia: Pietro Tosti, Galdi Michele.

Por el conjunto de las Colonias italianas: Greta Donato.

Por el Japón: Masao Seki, T. Harima, J. Kageyama.

Por el Chosen: Masao Seki, Ryuzo Kawazura.

Por el conjunto de las demás Dependencias japonesas: T. Harima, H. Fujikawa.

Por Letonia: La Roulet.

Por Lituania:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos (a excepción de la Zona española): H. Duteil.

Por Marruecos (Zona española): A. Ramos.

Por Paraguay: R. R. Tula.

Por los Países Bajos: Duynstee, V. Goor.

Por las Indias neerlandesas: Perk, Brill, Hoogewoning.

Por Polonia: R. Starzynski.

Por Portugal: A. de Q. R. Vaz Pinto, A. C. Bianchi.

Por las Colonias portuguesas del Africa occidental: Ernesto Julio Navarro.

Por las Colonias portuguesas del Africa oriental de Asia y de Oceanía: Mario Correa Barata da Cruz.

Por Rumania: Ilariu Maneanu, C. Stefanescu.

Por la República de San Marino: Creta Donato.

Por el Territorio del Sarre:

Por Suecia: Anders Orne, Cunnar Lager, Arvid Bildt.

Por la Confederación suiza: Ls. Roulet.

Por Checoslovaquia: Václav Kucera, Josef Rada.

Por Túnez: H. Duteil.

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano: Mgr. Giuseppe Mazzoli.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Luis Alejandro Aguilar.

Por el Reino de Yugoslavia: Kosta Zlatanovitch.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LAS TRANSFERENCIAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

EMISIÓN. — TRANSMISIÓN. — RECEPCIÓN

Artículo 101.—Avisos de transferencia.

Artículo 102.—Listas de transferencias.

Artículo 103.—Cartas de envíos.

Artículo 104.—Transmisión de los órdenes de transferencias.

Artículo 105.—Transferencias telegráficas.

Artículo 106.—Recepción de las transferencias.

Artículo 107.—Redacción de los impresos.

CAPITULO II

Formalidades diversas.

Artículo 108.—Anulación de transferencias.

Artículo 109.—Incumplimiento de una orden de transferencia.

Artículo 110.—Reclamaciones.

CAPITULO III

Contabilidad.

Artículo 111.—Liquidaciones.

Artículo 112.—Pago de los saldos.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas.

Artículo 113.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

Artículo 114.—Impresos para el uso del público.

Artículo 115.—Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

ANEJOS

Impresos V. P. 1 a V. P. 9.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LAS TRANSFERENCIAS POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 4 del Convenio Postal Universal, celebrado en El Cairo el 20 de Marzo de 1934, han estipulado de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a Transferencias postales.

CAPITULO I

EMISIÓN.—TRANSMISIÓN.—RECEPCIÓN

Artículo 101.*Avisos de transferencia.*

1. Los avisos de transferencia serán redactados por el titular de la cuenta a adoptar o por la Oficina en la que esté abierta la cuenta, en un impreso conforme al modelo V P 1-adjunto.

Las Administraciones podrán utilizar, sin embargo, los impresos de su servicio interior.

2. Cuando el importe de la transferencia se indique en moneda del país de origen, la Oficina que reciba la orden de transferencia o la Oficina de Cambio verificará la conversión y consignará con tinta roja en el aviso el importe de la transferencia en moneda del país de destino.

3. Los avisos de transferencia deberán llevar la marca del sello de fechas de la Oficina de origen.

Artículo 102.*Listas de transferencias.*

1. Las listas de transferencias se extenderán por las Oficinas de Cambio en un impreso conforme al modelo V P 2 adjunto. Deberán contener por cada transferencia todas las indicaciones requeridas por el texto del impreso.

Las listas de transferencias telegráficas llevarán en el encabezamiento, en caracteres muy visibles, la indicación "Virements télégraphiques".

2. Cada lista llevará la marca del sello de la Oficina de Cambio que la formule.

3. Cuando se extiendan varias listas en un mismo día con destino a la misma Oficina de Cambio llevarán un número de orden, cuya serie se renovará diariamente.

Artículo 103.*Cartas de envío.*

1. El total de cada una de las listas destinadas a la misma Oficina de Cambio será resumido en una carta de envío, conforme al modelo V P 3 adjunto.

El total general de esta carta se consignará en todas sus letras o se imprimirá en cifras por medio de una máquina para garantizar los cheques.

2. Las cartas de envío llevarán la marca del sello de la Oficina de Cambio que las formule y estarán firmadas por el o por los funcionarios nombrados para este cometido. Cada una de estas cartas recibirá un número de orden, cuya serie se renovará todos los meses para cada una de las Oficinas de Cambio.

La última carta de envío expedida a la terminación de cada mes deberá llevar la indicación "Dernière lettre d'envoi n.º ...". Cuando una Oficina de Cambio no tenga que transmitir ninguna transferencia a la Oficina correspondiente el último día laborable de un mes, no por ello dejará de dirigirla una carta de envío negativa, designada igualmente como "Dernière lettre d'envoi n.º ...".

Artículo 104.*Transmisión de las órdenes de transferencia.*

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias se reunirán en paquetes cerrados y expedidos con franquicia a la Oficina de Cambio destinataria por los medios más convenientes. Estos envíos podrán expedirse con el carácter de certificado.

Artículo 105.*Transferencias telegráficas.*

1. Las transferencias telegráficas se redactarán por la Oficina de cheques postales de origen y se dirigirán directamente a la Oficina destinataria que lleve la cuenta corriente.

Salvo acuerdo en contrario se extenderán en francés y se redactarán de la forma siguiente:

(Indicaciones de servicio si procede).

Virement ... (Número de emisión).
... (Nombre de la Oficina de cheques destinataria).

... (Nombre o designación del expedidor).

... (Número de la cuenta del expedidor).

... (Nombre de la Oficina de cheques en que está abierta la cuenta del expedidor).

... (Importe de la cantidad transferida).

... (Nombre o designación del beneficiario).

... (Número de la cuenta del beneficiario).

(Comunicaciones particulares, si ha lugar).

Las indicaciones del telegrama deberán figurar siempre en el orden antes indicado.

2. Las indicaciones de servicio se expresarán con todas sus letras o conforme a las abreviaturas autorizadas en el servicio telegráfico.

3. Las Administraciones podrán convenir una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.

4. El importe de la suma transferida deberá expresarse en cifras, y en lo que se refiere a las unidades monetarias (franco, reichsmark, etc.), con to-

das sus letras en la moneda del país de destino.

5. El nombre del remitente y la designación de la cuenta beneficiaria no podrán indicarse por una abreviatura o una palabra, convencionales.

6. La repetición parcial es obligatoria (repetición, de oficina a oficina, de los nombres propios y de los números).

7. La Oficina de cheques destinataria efectuará la inscripción en el crédito, sin esperar la recepción de la lista confirmativa de transferencias.

Artículo 106.*Recepción de las transferencias.*

1. A la llegada a la Oficina de cambio de los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias, esta Oficina procederá a la comprobación del envío. En caso de comprobarse una irregularidad cualquiera o una omisión, dará conocimiento de ello a la Oficina de cambio expedidora, por carta, conforme al modelo V. P. 4 adjunto. La Oficina de cambio expedidora deberá responder por el correo más próximo y, en su caso, enviará un duplicado de los documentos que faltan.

2. Cuando se compruebe una diferencia entre el importe consignado en un aviso de transferencia y la inscripción de este importe en la lista de transferencias, la Oficina de cambio destinataria estará autorizada para acreditar en la cuenta corriente del beneficiario la cantidad menor.

El aviso de transferencia, o, en su caso, la lista de transferencias y la carta de envío se rectificarán en consecuencia con tinta roja y se dará aviso de la rectificación a la Oficina de Cambio correspondiente por carta V. P. 4.

3. Las transferencias telegráficas cuya anotación en el crédito no pueda efectuarse por causas ajenas al destinatario darán lugar al envío a la Oficina de origen de un aviso de servicio telegráfico, indicando el motivo de no haberse abonado en la cuenta.

La Oficina de cheques de origen comprobará si la irregularidad obedece a un error imputable al servicio. En caso afirmativo, la rectificará en el acto por medio de aviso de servicio telegráfico. En caso contrario, la rectificación eventual se hará por vía postal, después de consultar al expedidor. Sin embargo, si este último lo desea y ofrece pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por medio de un telegrama de servicio tasado.

Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no se haya rectificado en un plazo prudencial, se anularán, según las reglas indicadas en el artículo 109 siguiente.

Artículo 107.*Redacción de los impresos.*

Las inscripciones en los impresos del servicio de transferencias deberán hacerse en caracteres latinos y en cifras árabes.

No se admitirán las inscripciones

con lápiz-tinta o con lápiz corriente. Sin embargo, las firmas podrán estamparse con lápiz-tinta.

CAPITULO II

FORMALIDADES DIVERSAS

Artículo 108.

Anulación de transferencias.

1. La petición para que sea anulada una orden de transferencia se formulará por escrito por el titular de la cuenta adeudada. Una vez justificada la petición, justificación cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición debiere transmitirse por vía postal la Oficina de origen formulará un aviso, conforme al modelo V P 5 adjunto, y lo remitirá a la Oficina de cambio interesada de su país. Esta Oficina de cambio completará el aviso consignando en él los datos de la transmisión a la Oficina de cambio intermediaria del país de destino, y lo dirigirá a éste. La transmisión se efectuará como carta certificada;

b) Si la petición se hiciere por vía telegráfica se transmitirá directamente por la Oficina de origen o por la Oficina de cambio del país de origen a la Oficina destinataria poseedora de la cuenta corriente un telegrama de servicio tasado, conforme al modelo V P 6 adjunto. Este telegrama deberá ser confirmado inmediatamente por carta, de la manera indicada en la letra a). En este caso el impreso V P 5, que deberá pasar por las Oficinas de cambio de los dos países, llevará en el encabezamiento, subrayada con lápiz de color, la anotación: "Confirmation de la démande télégraphique expédiee le ... par le bureau de chèques postaux à ... à l'adresse du bureau de chèques postaux à ..."

2. La anulación de la orden de transferencia se efectuará de acuerdo con las reglas consignadas en el artículo 109 siguiente. Sin embargo, si la anulación hubiese sido pedida por la vía telegráfica, la Oficina destinataria se limitará a retener la orden de transferencia y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

3. Cuando la petición de anulación cursada por correo o por telégrafo no llegue a la Oficina destinataria a tiempo para que la transferencia pueda ser anulada, dicha Oficina dará cuenta de ello inmediatamente por carta a la Oficina de origen poseedora de la cuenta. En caso de petición telegráfica no se esperará la llegada de la carta confirmativa para emitir este informe.

4. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las prescritas en el párrafo 1.

Artículo 109.

Incumplimiento de una orden de transferencia.

Cuando por cualquier motivo una orden de transferencia no pueda llevarse al haber de una cuenta se tachará de la lista en que figure inscrita, y el total de esta lista, así como el de la carta de envío correspondiente, serán rectificadas con tinta roja. Esta rectificación será puesta en conocimiento de la Ofi-

cina de cambio expedidora por medio de la carta V P 4, a la cual se unirá el aviso relativo a la transferencia no cumplimentada.

Si una orden de transferencia primitivamente incumplida fuese enviada de nuevo a la Oficina de cambio destinataria deberá ser tramitada por la Oficina de cambio remitente como una nueva orden. Las inscripciones que a ella se refieran en la lista y la carta de envío primitivas seguirán anuladas.

No obstante, las Administraciones de los países contratantes podrán ponerse de acuerdo para que las transferencias no cumplimentadas se lleven a una lista de transferencias a favor de la Administración del país de origen, o se abonen en cuenta de otra forma. En este caso la conversión se verificará al cambio del día, como en las transferencias ordinarias, y el aviso de transferencia será provisto de una nota explicativa.

Artículo 110.

Reclamaciones.

Toda reclamación relativa al cumplimiento de una orden de transferencia dará lugar a que la Oficina de cheques poseedora de la cuenta adeudada formalice un impreso conforme al modelo V P 7 adjunto. Este impreso se remitirá, si ha lugar, por mediación de la Oficina de cambio del país remitente y de la Oficina de cambio del país destinatario a la Oficina de cheques poseedora de la cuenta que deba acreditarse.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Artículo 111.

Liquidaciones.

Las liquidaciones diarias se harán en impresos, conforme al modelo V P 8 adjunto.

Serán transmitidas lo antes posible a la Administración correspondiente.

Artículo 112.

Pago de los saldos.

1. Las cantidades debidas en concepto de transferencias postales se liquidarán, por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, en moneda de este país y sin quebranto para este último. Los gastos de pago serán de cuenta de la Administración deudora.

2. Toda Administración podrá hacerse abrir en las demás Administraciones una cuenta corriente postal en las condiciones ordinarias y pedir de una vez para siempre que se deduzca de oficio de esta cuenta el importe de los saldos deudores que resulten a su cargo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 113.

Comunicaciones que deben dirigirse a las Oficinas Internacionales y a las Administraciones.

1. Las Administraciones deberán, llegado el caso, comunicar a las de-

más Administraciones, por conducto de la Oficina Internacional, el aviso de su participación en el cambio de transferencias telegráficas.

2. Las Administraciones se comunicarán directamente en número suficiente para las necesidades del servicio reproducciones de las marcas de los sellos usados en las Oficinas de cambio y de las firmas de los funcionarios autorizados en cada una de dichas Oficinas para firmar las cartas de envío.

Cuando proceda notificar ulteriormente nuevas firmas o sustituir alguna de las firmas depositadas deberá remitirse a la Administración correspondiente una nueva lista que contenga los facsímiles de las firmas de todos los funcionarios autorizados. No obstante, si se tratase solamente de anular alguna de las firmas comunicadas, bastará hacerla tachar en la lista existente, la cual seguirá siendo utilizada.

3. Si se hiciera expresamente la petición, las Administraciones se comunicarán el tipo de conversión que hayan fijado para las órdenes de transferencias.

Artículo 114.

Impresos para uso del público.

En aplicación de las disposiciones del artículo 31, párrafo 2, del Convenio se considerará como impreso para uso del público el impreso

VP 1 (aviso de transferencia).

Los impresos del servicio interior utilizados como avisos de transferencia en las condiciones indicadas en el artículo 101 no se someterán a estas disposiciones.

Artículo 115.

Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.

1. Las peticiones de apertura de cuentas corrientes postales en países extranjeros deberán redactarse por los solicitantes. Estas peticiones se dirigirán a la Administración que se encargue de administrar estas cuentas, bien directamente por los solicitantes, bien por conducto de la Oficina de cheques en cuya demarcación se encuentre la residencia de los interesados.

2. Esta última Oficina deberá, según las reglas establecidas para la apertura de una cuenta corriente postal en su propio país, proceder a la comprobación, tanto de las peticiones hechas por su conducto, como de las que le sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente.

Después de haber consultado al solicitante, rectificará en caso necesario las indicaciones erróneas de la petición y unirá a ésta una certificación diligenciada debidamente conforme al modelo VP 9 adjunto. En algunos casos particulares no previstos en el texto de este impreso, lo completará o rectificará, si procede, por medio de una carta explicativa.

Transmitirá todo ello a la Oficina de cambio de cheques del país destinatario por conducto de la Oficina de cambio de su propio país. Las certificaciones llevarán la marca del sello en seco

de la Oficina de cambio del país que interviene y serán firmadas por el funcionario o los funcionarios designados para la autorización de las cartas de envío.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a transferencias postales.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en El Cairo el 20 de Marzo de 1934.

Siguen las firmas (las mismas que figuran a continuación del Acuerdo.)

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A PERIODICOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposición preliminar.

Artículo 1.—Condiciones para la ejecución del servicio de suscripciones.

CAPITULO II

Condiciones de suscripción. Derechos.

- Artículo 2.—Suscripciones.
 Artículo 3.—Precio de entrega.
 Artículo 4.—Precios de suscripción.
 Artículo 5.—Cambios de precio.
 Artículo 6.—Impresos incluidos.
 Artículo 7.—Períodos de suscripción.
 Suscripciones pedidas tardíamente.
 Artículo 8.—Continuación de las suscripciones en caso de cese del servicio.
 Artículo 9.—Suscripciones admitidas directamente por los editores.

CAPITULO III

Cambio de dirección.—Reclamaciones. Responsabilidad.

- Artículo 10. Cambio de dirección.
 Artículo 11.—Reclamaciones.
 Artículo 12.—Responsabilidad.

CAPITULO IV

Contabilidad.

- Artículo 13.—Distribución de los derechos.
 Artículo 14.—Cuentas.

CAPITULO V

Disposiciones diversas.

Artículo 15.—Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Artículo 16.—Aprobación de las disposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A PERIODICOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Celebrado entre Albania, Alemania, el Reino de la Arabia Saudita, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad libre de Danzig, la República Dominicana, Egipto, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Grecia, la República de Honduras, Hungría, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Noruega, Paraguay, Países Bajos, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas del Africa Occidental, las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía, Rumania, la República de San Marino, el Territorio del Sarre, Siam, Suecia, Suecia, la Confederación suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, la República Oriental del Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano, los Estados Unidos de Venezuela, el Yemen y el Reino de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 3 del Convenio postal universal celebrado en El Cairo el 20 de Marzo de 1934, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

Disposición preliminar.

Artículo 1.

Condiciones para la ejecución del servicio de suscripciones.

El servicio postal de suscripciones a periódicos entre los países contratantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

Las publicaciones periódicas se asimilarán a los periódicos desde el punto de vista de la suscripción.

CAPITULO II

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN DERECHOS

Artículo 2.

Suscripciones.

Las Oficinas de Correos de cada país recibirán del público las suscripciones a los periódicos publicados en los diversos países contratantes cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones.

Aceptarán igualmente suscripciones a periódicos de cualesquiera otros países que ciertas Administraciones estuviesen en condiciones de proporcionar. Como consecuencia de la aplicación

de las disposiciones del artículo 46 del Convenio, todo país tendrá derecho a no admitir suscripciones a los periódicos cuyo transporte o distribución estuviese prohibido en su territorio.

Artículo 3.

Precio de entrega.

Cada Administración fijará los precios mediante los cuales proporcione a las demás Administraciones sus periódicos nacionales y, si procediera, los periódicos de cualquier otro origen.

Estos precios no podrán ser superiores a los que se exijan a los suscriptores en el interior, salvo aumento, en su caso, de los derechos de tránsito que la Administración de origen deba pagar a las Administraciones intermediarias, de acuerdo con las disposiciones del Convenio. Para la determinación del precio de entrega, los derechos de tránsito se calcularán previamente a tanto alzado, tomando por base el grado de periodicidad combinado con el peso medio de los periódicos.

Artículo 4.

Precios de suscripción.

1. La Administración de destino convertirá el precio de entrega en moneda de su país. Si las Administraciones estuvieran adheridas al Acuerdo relativo a giros verificarán la conversión con arreglo al tipo aplicable a los giros postales, a menos que convinieren un tipo medio de conversión.

2. La Administración de destino fijará el precio que deba pagar el suscriptor, añadiendo al precio de entrega la tarifa, derecho de comisión o de entrega a domicilio que juzgue conveniente adoptar; pero sin que estas percepciones puedan exceder de las que se cobren por las suscripciones en el interior. Añadirá además el derecho de timbre que fuere exigible en virtud de la legislación de su país.

3. El precio de la suscripción se exigirá en el momento de efectuarla y por toda su duración.

Artículo 5.

Cambios de precio.

Los cambios de precio deberán ser notificados a la Administración central del país de destino o a una Oficina especialmente designada, a más tardar, un mes antes del comienzo del período a que se refieran. Serán aplicables a las suscripciones hechas por este período; pero no afectarán a las suscripciones en curso en el momento de la notificación de los nuevos precios.

Artículo 6.

Impresos incluidos.

Las notas de precios, prospectos, anuncios, etc., incluidos en un periódico, pero que no forman parte integrante de éste, estarán sujetos al porte de los impresos; este porte podrá al arbitrio de la Administración de origen, contabilizarse o ser representado por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos en el Convenio, ya

en la faja o sobre, ya en el impreso mismo.

Artículo 7.

Periodos de suscripción.—Suscripciones pedidas tardíamente.

1. Las suscripciones no podrán pedirse, sino por los periodos de un año, de un semestre o un trimestre.

Se admitirán excepciones a esta regla cuando se trate de publicaciones intermitentes o temporales a las que se pueda hacer la suscripción por la duración de las mismas, sin atenerse a los periodos arriba aludidos.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir después del comienzo de los periodos normales de suscripción, suscripciones por los trimestres restantes si se trata de periodos de un año o de un semestre, y por los meses restantes si se trata de un periodo de un trimestre.

En este último caso, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir también suscripciones por alguno de los meses del trimestre.

3. Los suscriptores que no hayan hecho su petición en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde el comienzo de la suscripción.

Artículo 8.

Continuación de las suscripciones en caso de cese del servicio.

Cuando un país cese en su participación en el Acuerdo, las suscripciones corrientes deberán ser servidas en las condiciones previstas hasta la expiración del plazo por el cual hayan sido pedidas.

Artículo 9.

Suscripciones admitidas directamente por los editores.

Las Administraciones podrán, de común acuerdo, autorizar a los editores para admitir por su parte suscripciones y para comunicar las señas de los suscriptores directamente a la Oficina de Correos del punto de la publicación. Sólo será admitido este procedimiento cuando el suscriptor lo consienta.

En este caso incumbirá al editor cobrar el precio de la suscripción y satisfacer a la Administración del punto de publicación, encargada de su distribución, las cantidades debidas a las Administraciones interesadas.

CAPITULO III

CAMBIO DE DIRECCIÓN.—RECLAMACIONES RESPONSABILIDAD

Artículo 10.

Cambio de dirección.

Los suscriptores podrán obtener en caso de cambio de residencia, por un periodo de tiempo que no exceda del plazo de la suscripción, que el periódico sea expedido directamente a su nueva dirección, ya sea en el interior del país de destino primitivo, ya sea en otro país contratante, incluso el de

publicación, ya sea en un país no contratante.

La Administración del primer destino percibirá por este concepto del suscriptor, por mes o fracción de mes, contados de fecha a fecha, a partir del primer día del cambio de dirección, un derecho especial fijado en 20 céntimos por los periódicos que se publiquen una vez por semana o en intervalos más largos y en 40 céntimos por los periódicos que se publiquen más de una vez por semana.

Las Administraciones tendrán la facultad de percibir un derecho unico por todo el tiempo que dure la suscripción, a condición de que este derecho no exceda de 50 céntimos en el primer caso previsto en el apartado anterior y de 1 franco en el segundo caso.

Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los periódicos cuya suscripción hecha para el país de publicación sea transferida a otro país.

Sin embargo, en tal caso, la Administración del país de publicación tendrá la facultad de fijar a su arbitrio los derechos a percibir por estas transferencias.

Artículo 11.

Reclamaciones.

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gastos para los suscriptores, a toda reclamación fundada relativa a retrasos o cualesquiera otras irregularidades del servicio de suscripciones a periódicos.

Artículo 12.

Responsabilidad.

Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto a las cargas y obligaciones que incumban a los editores. No estarán obligadas a ningún reembolso en caso de cese o de interrupción de la publicación de un periódico durante el periodo de suscripción.

CAPITULO IV

CONTABILIDAD

Artículo 13.

Distribución de los derechos.

Salvo la excepción prevista en el artículo 9, a cada Administración le corresponderán por completo los portes y derechos que haya percibido a más del precio de entrega.

Artículo 14.

Cuentas.

1. Las cuentas de las suscripciones facilitadas y pedidas se formularán trimestralmente y se saldarán por la Administración deudora en moneda legal del país acreedor y en el plazo fijado por el Reglamento. Salvo acuerdo en contrario, el crédito menor se convertirá en la moneda del crédito mayor, en la forma indicada en el artículo 30 del Acuerdo relativo a giros.

2. El pago del saldo tendrá lugar, salvo acuerdo en contrario, por giro

postal. Los giros emitidos con este fin no estarán sujetos a ningún derecho, y podrán exceder del maximum fijado por dicho Acuerdo.

3. Los saldos que se liquiden con retraso devengarán interés a razón del 5 por 100 anual, en beneficio de la Administración acreedora.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 15.

Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Con excepción de las prescripciones objeto del artículo 7, serán aplicables al presente Acuerdo las disposiciones de orden general del Convenio que figuran en los Títulos I y II.

Artículo 16.

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones

Para llegar a ser ejecutivas las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones (artículos 19 y 20 del Convenio), deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevas disposiciones o modificar las de los artículos 1 a 8, 11 a 14, 16 y 17 del presente Acuerdo, así como 101 a 105 y 115 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos, si se trata de modificar las disposiciones de los artículos 106, 108, 109, 112, y 113 del Reglamento.

c) La mayoría absoluta, si se trata de modificar los demás artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento, así como la de interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de desacuerdo previsto en el artículo 11 del Convenio que haya de someterse a arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de Enero de 1935 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en el Cairo a 20 de Marzo de 1934.

Por Albania: Pan. Nasse.

Por Alemania: K. Orth, K. Ziegler, Dr. W. Seebass.

Por el Reino de la Arabia Saudita: Fawzan El-Sabek.

Por la República Argentina: R. R. Tula.

Por Austria: Dr. Rudolf Kuhn.

Por Bélgica: O. Schockaert, E. Mons.

Por Bolivia: Ernesto Cáceres, por Edmundo de la Fuente: Ernesto Cáceres.

Por Bulgaria: Iv. Kataroff.
 Por Chile: R. Suárez Barros.
 Por la República de Colombia: E. Zaldúa P.
 Por la República de Cuba: Alfredo Assir.
 Por Dinamarca: C. Mondrup, Arne Krog.
 Por la Ciudad libre de Danzig: R. Starzynski.
 Por la República Dominicana: Luis Alejandro Aguilar.
 Por Egipto: M. Charara, E. Gaggiar, S. A. Ghalwash.
 Por España: Alonso Caro, A. Ramos.
 Por el Conjunto de las Colonias españolas: Demetrio Pereda.
 Por Estonia: G. E. F. Albrecht.
 Por Etiopía: Alamou Tch.
 Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.
 Por Francia: M. Lebon, L. Genthon, P. Grandsmon, A. Cabane, Dusserre.
 Por Argelia: E. Huguenin.
 Por Grecia: V. Dendramis, J. Lachnidakis.
 Por la República de Honduras: Doctor Tuccimei.
 Por Hungría: Charles de Forster.
 Por Italia: Pietro Tosti, Galdi Michele.
 Por el Conjunto de las Colonias italianas: Greta Donato.
 Por Letonia: Ls. Roulet.
 Por Lituania:
 Por Luxemburgo:
 Por Marruecos (a excepción de la Zona española): H. Duteil.
 Por Marruecos (Zona española): A. Ramos.
 Por Noruega: Klaus Helsing, Oskar Homme.
 Por Paraguay: R. R. Tula.
 Por los Países Bajos: Duynstee, V. Goor.
 Por Polonia: R. Starzynski.
 Por Portugal: A. de Q. R. Vaz Pinto, A. C. Bianchi.
 Por las Colonias portuguesas del Africa Occidental: Ernesto Julio Navarro.
 Por las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía: Mario Corrêa Barata da Cruz.
 Por Rumanía: Ilariu Maneanu, C. Stefanescu.
 Por la República de San Marino: Greta Donato.
 Por el Territorio del Sarre:
 Por Siam:
 Por Suecia: Anders Orne, Gunnar Lager, Arvid Bildt.
 Por la Confederación suiza: Ls Roulet.
 Por Checoslovaquia: Václav Kucera, Josef Rada.
 Por Túnez: H. Duteil.
 Por Turquía: Tusuf Arifi, M. Sakin, M. Tevfik.
 Por la República O. del Uruguay: Arturo C. Masanés.
 Por el Estado de la Ciudad del Vaticano: Mgr. Giuseppe Mazzoli.
 Por los Estados Unidos de Venezuela: Luis Alejandro Aguilar.
 Por el Yemen:
 Por el Reino de Yugoslavia: Kosta Zlatanovitch.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A PERIODICOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 101.—Oficinas de Cambio.
 Artículo 102.—Lista de periódicos. Periódicos prohibidos.
 Artículo 103.—Tarifa general de periódicos.
 Artículo 104.—Plazos de suscripción.

CAPITULO II

Cumplimiento de las peticiones de suscripción.

Artículo 105.—Lista de peticiones de suscripción.
 Artículo 106.—Expedición de periódicos.
 Artículo 107.—Suscripciones a periódicos que no figuren en la lista.
 Artículo 108.—Irregularidades.
 Artículo 109.—Publicación interrumpida o suprimida.
 Artículo 110.—Suscripciones admitidas directamente por los editores.
 Artículo 111.—Cambios de dirección.

CAPITULO III

Contabilidad.

Artículo 112.—Cuentas trimestrales.
 Artículo 113.—Liquidación. Anticipos.

CAPITULO IV

Comunicaciones.

Artículo 114.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

ANEJOS

Impresos A P 1 a A P 10.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A PERIODICOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Los infrascritos, visto el artículo 4 del Convenio postal universal celebrado en El Cairo el 20 de Marzo de 1934, han estipulado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Oficinas de cambio.

El servicio de suscripciones se efectuará por mediación de las Oficinas de cambio que cada Administración debe-

rá designar y comunicar a las demás Administraciones.

Estas Oficinas corresponderán directamente entre sí para todo cuanto concierna al servicio de suscripciones.

Artículo 102.

Lista de periódicos.—Periódicos prohibidos.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente una lista de los periódicos cuya suscripción pueda ser servida por su mediación. Esta lista se extenderá en un impreso conforme al modelo A. P. 1 adjunto.

Toda modificación ulterior se notificará inmediatamente.

2. Las Administraciones se darán a conocer además los periódicos prohibidos.

Artículo 103.

Tarifa general de periódicos.

Cada Administración confeccionará, valiéndose de las listas proporcionadas en cumplimiento del artículo 102, una tarifa general que indique, por países, los periódicos, las condiciones de suscripción y los precios que hayan de pagarse por el suscriptor. Estos precios, señalados con arreglo al artículo 4 del Acuerdo, se enunciarán en la moneda legal del país que publique la tarifa.

Artículo 104.

Plazos de suscripción.

1. Las suscripciones comenzarán: Por un año, el 1 de Enero; por seis meses, el 1 de Enero y el 1 de Julio; por tres meses, el 1 de Enero, el 1 de Abril, el 1 de Julio y el 1 de Octubre.

2. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, del Acuerdo, las Administraciones convengan en admitir suscripciones por el resto de un período normal o por algún mes del trimestre, las listas de periódicos deberán indicar, además del precio de entrega por el período completo, los precios fijados por un trimestre o un mes, según el caso.

3. Las Administraciones interesadas prestarán su concurso a los suscriptores que, no habiendo hecho su petición en tiempo oportuno, expresen el deseo de obtener, si fuera posible, los números atrasados.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LAS PETICIONES DE SUSCRIPCIÓN

Artículo 105.

Lista de peticiones de suscripción.

1. Al final de cada trimestre las Oficinas de Cambio resumirán en una lista, conforme al modelo A. P. 2, adjunto, las peticiones de suscripción que hayan recibido del interior. Esta lista deberá llegar a poder de la Oficina de Cambio correspondiente con el tiempo necesario para permitir que sean servidas las suscripciones en la fecha en que éstas comiencen.

Las peticiones que lleguen después

del envío de la lista general serán objeto de listas especiales. Se procederá del mismo modo con las peticiones que se hagan fuera de los períodos ordinarios de renovación.

2. Estas listas estarán señaladas con números de orden, cuya serie se renovará cada trimestre. Cada lista estará finalizada con un resumen de las peticiones anteriores, de modo que presenten, por periódico, el total general de las suscripciones que deban ser servidas a petición de una misma Oficina de Cambio.

Artículo 106.

Expediciones de periódicos.

1. Los periódicos serán expedidos en paquetes dirigidos, ya directamente a las Oficinas de destino, ya en bloque, a Oficinas intermediarias, según convengan las Administraciones.

Los paquetes deberán llevar la indicación "Abonnements-poste".

2. Por excepción, los periódicos deberán ser reunidos bajo fajas dirigidas a los suscriptores cuando lo soliciten las Oficinas de Cambio del país destinatario. En su caso, estas Oficinas comunicarán los nombres y señas de los suscriptores a las Oficinas de Cambio del país de origen.

Las fajas deberán llevar asimismo la mención "Abonnements-poste".

Los gastos ocasionados por la colocación de las fajas en los periódicos, podrán ser adeudados en cuenta a la Administración destinataria por la Administración expedidora.

Artículo 107.

Suscripciones a periódicos que no figuren en la lista.

Cuando se solicite la suscripción a un periódico que no figure en la lista, la Oficina de Cambio de que se trate se dirigirá a la Oficina de Cambio con quien corresponda, a fin de obtener los informes necesarios. Podrá, no obstante, darse curso inmediatamente a la petición de suscripción, a reserva de ulterior liquidación de cuentas con el interesado, el cual estará obligado a depositar una fianza en caso de necesidad.

Artículo 108.

Irregularidades.

Los retrasos, interrupciones, direcciones erróneas o cualesquiera otras irregularidades que se produzcan en el servicio de suscripciones, serán señalados inmediatamente, ya sea a la Oficina de Cambio o, si hubiere lugar, a la Oficina de origen, ya sea a las Administraciones centrales que lo hayan pedido.

Cuando se comprueben, a la llegada, diferencias en el número de periódicos que hayan de entregarse, la Oficina distribuidora o la Oficina de cambio, notificarán estas diferencias por medio de un aviso conforme al modelo A P 3 adjunto, agregándole, en cuanto sea posible, la faja utilizada para la transmisión. Cuando un suscriptor reclame ejemplares sueltos de un periódico porque no hubieran llegado a su poder, se dará conocimiento del hecho

por medio de un aviso conforme al modelo A P 4 adjunto.

Deberá darse curso sin retraso a las reclamaciones.

Artículo 109.

Publicación interrumpida o suprimida.

Cuando la publicación de un periódico sea interrumpida o suprimida por el editor, las Administraciones prestarán su concurso con objeto de obtener, en cuanto sea posible, el reembolso a los suscriptores, del precio del periódico correspondiente al período durante el cual no haya sido servida la suscripción.

Artículo 110.

Suscripciones admitidas directamente por los editores.

1. Los editores que hayan admitido suscripciones directamente formularán, por duplicado, para cada Oficina de distribución, hojas de entrega del modelo A P 5 adjunto, mencionando de manera clara, precisa y por orden alfabético, el nombre, la profesión y las señas de los suscriptores. Harán constar en un estado recapitulativo, modelo A P 6 adjunto, hecho por duplicado, por países de destino y por orden alfabético de Oficinas de distribución, todas las hojas de entrega relativas al mismo periódico y al mismo período de suscripción. Dichos estados, acompañados de las hojas de entrega relativas a los mismos, se remitirán por mediación de la Oficina de Correos del punto de publicación a la Oficina de cambio del país de origen de los periódicos. Esta Oficina conservará el duplicado del estado A P 6 y remitirá, sin retraso, a la Oficina de cambio correspondiente el original de este estado acompañado de las hojas de entrega.

Los duplicados de las hojas de entrega, designadas como tales por la mención correspondiente en el encabezamiento del impreso, se enviarán directamente, sin retraso, a las Oficinas de distribución por la Oficina de cambio del país de origen.

2. Los editores podrán rescindir, en casos fundados, antes del vencimiento del período de entrega, las suscripciones admitidas directamente por ellos. En este caso deberán remitir a la Oficina de Correos del lugar de publicación, un aviso de rescisión, extendido por duplicado, en una tarjeta conforme al modelo A P 7 adjunto. Esta Oficina o la Oficina de Cambio del país de publicación, completará la tarjeta, y remitirá un ejemplar franco de porte, a la Oficina de cambio de la Administración destinataria. El segundo ejemplar, provisto en el encabezamiento de la indicación "Duplicata" se enviará directamente a la Oficina distribuidora. Cuando esta última Oficina compruebe que la petición de rescisión se refiere a una suscripción de que no haya sido informada, o que ha sido ya rescindida o por la que ha sido ya notificado ya la no ejecución, devolverá el impreso A P 7 a la Oficina de publicación para informes complementarios.

Cuando una suscripción admitida por el editor no pueda servirse por una causa cualquiera, la Oficina de distri-

bución lo participará a la Oficina del punto de publicación por medio de un aviso, conforme al modelo A P 8 adjunto.

En caso de suscripciones admitidas directamente por los editores que fueran rescindidas o dejaran de servirse, los derechos que correspondan por estas suscripciones deberán ser acreditados a las Administraciones interesadas por todo el período de suscripción correspondiente.

3. La Administración del país de publicación podrá ordenar a sus Oficinas que los impresos A P 7 presentados por los editores sean remitidos por mediación de la Oficina de cambio de su país. Asimismo, la Administración del país de destino tendrá la facultad de exigir que los impresos A P 7 dirigidos a sus Oficinas sean enviados por mediación de la Oficina de cambio de este último país. La misma reglamentación podrá ser aplicada y solicitada para los impresos A P 8.

Artículo 111.

Cambios de dirección.

1. Cuando el suscriptor, a causa de un cambio de residencia, desee que su periódico se curse a un nuevo país firmante o no del Acuerdo, deberá dirigir siempre su petición a la Oficina de distribución primitiva, la que percibirá por este concepto, el derecho previsto en el artículo 10 del Acuerdo.

Esta Oficina informará directamente a la Oficina del punto de publicación y a la del nuevo destino respectivamente, por medio de las partes A y B de un impreso conforme al modelo A P 9 adjunto. Cuando el periódico deba enviarse a un país que no participe en el servicio de suscripciones, la Oficina de distribución primitiva no remitirá más que la parte A a la Oficina del punto de publicación.

2. La expedición directa al nuevo país de destino de un periódico, se efectuará por la Oficina del punto de publicación a la dirección personal del destinatario, bajo la indicación "Abonnements-poste". La Oficina de distribución primitiva reexpedirá del mismo modo los ejemplares que reciba después del envío del impreso A P 9.

En las relaciones entre los países firmantes del Acuerdo que así lo hayan convenido, los periódicos que deban dirigirse a un nuevo destino podrán incluirse en los paquetes de suscripciones dirigidos a las Oficinas de la nueva distribución, en lugar de colocarse bajo faja.

3. A la terminación del plazo de cambio de dirección previsto por el suscriptor, la Oficina del punto de publicación reanudará el envío del periódico al lugar de la distribución primitiva.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Artículo 112.

Cuentas trimestrales.

1. Tan pronto como los pedidos trimestrales puedan ser considerados como cerrados y, a más tardar, el 20 del

segundo mes del trimestre, salvo otro acuerdo, cada Oficina de cambio formulará a la Oficina correspondiente una cuenta particular conforme al modelo A P 10 adjunto, a la que se acompañarán si esta Oficina lo deseara, como documentos justificativos, listas de las peticiones. Inscribirá en esta cuenta, por orden alfabético, y por períodos de suscripción, comenzando por la duración más corta, todos los periódicos servidos desde la formación de la cuenta precedente. En caso de necesidad, podrá formularse una cuenta suplementaria en el transcurso del tercer mes del trimestre.

Las suscripciones pedidas después de la formación de la cuenta particular y, en su caso, de la cuenta suplementaria, se llevarán a la cuenta del trimestre siguiente.

2. Salvo acuerdo en contrario, las cantidades adeudadas por el envío a los suscriptores de número sueltos de periódicos, serán comprendidas para su liquidación en las cuentas trimestrales. Lo mismo se hará con las cantidades que deban cobrarse por suscripciones admitidas directamente por los editores.

Artículo 113.

Liquidación.—Anticipos.

1. Las cuentas formuladas por una y otra parte serán aprobadas y liquidadas antes de la expiración del primer mes siguiente al trimestre a que se refieran. Este plazo se aumentará en cuatro meses para los países alejados.

Las diferencias se liquidarán en la cuenta trimestral siguiente.

2. Si fuera necesario, podrán reclamarse pagos a cuenta, mensuales.

CAPITULO IV

COMUNICACIONES

Artículo 114.

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina internacional.

1. Las Administraciones, tres meses, por lo menos, antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones por medio de la Oficina internacional:

a) La lista de los países en los cuales sostengan un servicio de suscripciones a periódicos, sobre la base del Acuerdo.

b) La lista de países que no ejecuten el Acuerdo, pero cuyos periódicos pueden ser entregados por su mediación.

c) El importe de los derechos que añadan a los precios de entrega y derecho de reexpedición que perciben.

d) La indicación de que admiten suscripciones aceptadas directamente por los editores.

e) Sus Oficinas de cambio y los países para los cuales éstas intervengan.

f) Un extracto de las disposiciones de sus Leyes o Reglamentos interiores aplicables al servicio de suscripciones.

Toda modificación ulterior deberá notificarse sin retraso.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en El Cairo el 20 de Marzo de 1934.

Siguen las firmas (las mismas que figuran a continuación del Acuerdo).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha presentado D. Eduardo María Buxaderas de la Cantera.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Emilio Niembro y Gutiérrez.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Establecido por Decreto de 13 de mes corriente que la constitución de Jurados mixtos de Obras de puertos corresponde, como función propia, al Ministerio de Obras públicas, en observancia del artículo 2.º de dicha disposición, es indispensable que, desde luego, y sistemáticamente, se proceda a la organización de dichas entidades,

en armonía con lo que preceptúa el artículo 104 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, que reconoce a la Administración la facultad de organizar los Jurados mixtos de servicios públicos, adoptando disposiciones especiales convenientes en razón a la índole de los mismos.

Son de tener en cuenta también, de una parte, la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que ordena el funcionamiento de los órganos de la Administración bajo el punto de vista fiscal, y de otra, la ley de 18 de Enero de 1928, que regula el funcionamiento de las Juntas de Obras de Puertos, que son entidades delegadas de la Administración activa, sometidas a las disposiciones del Ministerio de Obras públicas, del cual dependen en su régimen económico de aprobación de presupuestos, ejecución de obras e inversión de fondos; deduciéndose de ello que cuando los Jurados mixtos con sus fallos ocasionen recursos de alzada por parte de las Juntas, éstas no pueden estar obligadas a depositar cantidad alguna, por que en realidad es la Administración la que recurre; y que cuando sean condenatorios los fallos para ésta habrán de ser ejecutados, no por el Jurado mixto, sino por la propia Administración, con los requisitos que determina el artículo 15 de la ley de Contabilidad.

Por último, dada la peculiar organización del Servicio de Puertos, que está encomendado a Juntas de Obras, a Comisiones administrativas o a Jefaturas de Grupos de Puertos, en localidades que no siempre son capitales de provincia marítima, ha de tenerse en cuenta esta circunstancia para la organización de los Jurados mixtos, siendo conveniente establecerlos en las capitales de las provincias de aquella índole cuando existan en ellas alguno de aquellos organismos, y en las poblaciones en que existan éstos cuando no tengan su residencia en la capital, tendiéndose con ello a procurar la mayor eficacia de la organización que se lleva a cabo.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de ser aumentados; si fuere preciso, se constituyen Jurados mixtos de Puertos en las provincias y localidades siguientes:

Gerona, Comisión administrativa de los puertos de Palamós y San Felú de Guixóls; Barcelona, Junta de Obras; Tarragona, Junta de Obras; Castellón, Junta de Obras; Valencia, Junta de

Obras; Baleares, Junta de Obras de Palma de Mallorca; Alicante, Junta de Obras; Almería, Junta de Obras; Murcia, Junta de Obras de Cartagena; Granada, Comisión administrativa de Motril; Málaga, Junta de Obras; Ceuta, Junta de Obras; Sevilla, Junta de Obras; Cádiz, Junta de Obras; Huelva, Junta de Obras; Melilla, Junta de Obras; Las Palmas, Junta de Obras; Santa Cruz de Tenerife, Junta de Obras; Pontevedra, Junta de Obras de Vigo; Coruña, Junta de Obras; Oviedo, Junta de Obras de Gijón-Musel; Santander, Junta de Obras; Vizcaya, Junta de Obras de Bilbao, y Guipúzcoa, Junta de Obras de Pasajes.

Los puertos situados en las provincias marítimas en los cuales no se constituyen, por ahora, Jurados mixtos, estarán agregados, para los efectos de este Decreto, al Jurado mixto que se crea en la provincia, ante el cual habrán de presentar todas las cuestiones relacionadas con la legislación social.

Artículo 2.º Los Jurados mixtos de Puertos se compondrán de tres Vocales patronos y tres Vocales obreros, propietarios, y, además, de sus respectivos suplentes para casos de enfermedad.

Artículo 3.º Serán Vocales patronos propietarios: el Ingeniero subalterno que cada Junta designe, el Secretario-Contador de la misma y uno de los Vocales de la propia Junta, designado por la misma de entre los Vocales natos y electivos sin distinción.

Los tres Vocales suplentes serán: otro Ingeniero subalterno, y si no lo hubiere, un Ayudante, un empleado de la Secretaría, designados por la Junta, y un Vocal de la misma, nombrado en igual forma que el propietario a quien sustituya.

Artículo 4.º En las Comisiones administrativas de puertos se constituirá el Jurado mixto por un Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Secretario de la Comisión y un Vocal de la misma, y como suplentes, el Ayudante de la Comisión, un empleado de Secretaría y un Vocal; designándose el Vocal y el suplente, que lo sean de la Comisión, por la entidad a que pertenecen y en la forma que en el artículo anterior se expresa.

Artículo 5.º La representación obrera, en cada Jurado, se elegirá por sufragio directo y libre, de todos los obreros que integren las plantillas respectivas, debiendo uno de dichos obreros ser elegido entre el personal de conservación, otro en el de explotación y otro libremente. Los suplentes elegidos en la misma forma pertenecerán,

respectivamente, a cada uno de los grupos de procedencia del respectivo propietario.

Artículo 6.º El Jurado mixto tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

El Presidente será el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia respectiva, que podrá, si el Jurado estuviera constituido en localidad distinta de la capital de la provincia, delegar en el Ingeniero subalterno de la Jefatura de Obras públicas que crea oportuno. El Vicepresidente será el Abogado del Estado, Jefe de la provincia, o el Abogado adscrito al servicio de la Abogacía en quien delegue, y el Secretario será un empleado de la Jefatura de Obras públicas, nombrado entre los que compongan la plantilla de la misma.

Artículo 7.º Celebrará sesión cada Jurado cuando sea convocado por el Presidente, para tratar de los asuntos que estén incluidos en la orden del día respectiva, debiendo reunirse una vez al mes, por lo menos.

Concurrirán únicamente los Vocales propietarios y tan sólo asistirán los suplentes en caso de que alguno de ellos no pueda hacerlo por ausencia, enfermedad u otro motivo justificado, de suerte que en cada sesión no participen más que tres Vocales por cada una de las representaciones.

La falta de asistencia de los Vocales propietarios se pondrá en conocimiento del Presidente, con la anticipación debida, para que éste pueda convocar al suplente a quien corresponda actuar.

Artículo 8.º Tanto los Vocales patronos como los obreros no tendrán retribución alguna por sus trabajos en el Jurado, considerándose los mismos como parte integrante de los de cada uno de ellos, según su respectivo cometido en la Junta.

El Presidente, Vicepresidente y Secretario tendrán una gratificación, que señalará la Dirección general de Puertos a propuesta del Jurado, en relación con el trabajo que desempeñe en cada uno de ellos.

Artículo 9.º El Estado, y en su nombre la Junta respectiva, no tiene obligación de constituir depósito de cantidad alguna para recurrir contra los fallos de los respectivos Jurados.

Artículo 10.º Contra los acuerdos del Jurado proceden los recursos que señala la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, que se interpondrán por la representación patronal, obrera o por los respectivos obreros; esto último en el caso de que el acuerdo del Jurado se haya dictado por mayoría y se refiera a despidos.

Artículo 11. Los recursos de alzada contra los fallos de los Jurados mixtos serán vistos y sentenciados por un Jurado mixto central, compuesto por un Presidente, que será el Director general de Puertos, o la persona que designe; un Vicepresidente, que será el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Obras públicas, o el Abogado del Estado de la misma en quien delegue; dos Vocales patronos, que serán Ingenieros Jefes del Servicio de Puertos, que la Dirección general designe, y dos Vocales obreros, que habrán de ser elegidos por todos los obreros de las Juntas de Obras de Puertos en sufragio directo.

Actuará de Secretario el Jefe de Sección de Recaudación de Arbitrios de la Dirección general de Puertos.

Artículo 12. Los fallos que dicte el Jurado mixto central de Puertos serán inapelables.

Artículo 13. Cuando a virtud de fallos definitivos sea condenada una Junta al pago de cantidades líquidas, se observará estrictamente lo prevenido en el artículo 15 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 14. Estos Jurados se constituyen exclusivamente para obreros de la Junta de Obras de Puertos y no están incluidos en él los empleados administrativos de las mismas, a tenor de lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de Contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

A propuesta del Ministro de Obras públicas, en virtud de lo preceptuado en la Orden de 14 del corriente, complementaria de la de 22 de Enero último, determinando las condiciones en que ha de darse cumplimiento a la sentencia dictada en 8 del propio mes por la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo, en el recurso interpuesto por el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Diego Lanzas Gámez, contra la Orden de 21 de Octubre de 1933,

Vengo en nombrarle en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo en la vacante producida en la citada categoría, por pase a la situación de supernumerario de D. José María Royo Villanova, entendiéndose conferido dicho ascenso con la antigüedad de 20 de No-

viembre de 1932 y demás condiciones que en la primera de las mencionadas Ordenes ministeriales se previenen.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. Antonio Rico y Rico, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. José Valentí Dorda.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. José Valentí Dorda, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Tomás García-Diego de la Huerga.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Tomás García-Diego de la Huerga, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Mariano Vicente García Cervino.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La aplicación del Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales, de fecha 19 de Septiembre de 1934, aconseja la introducción en el mismo, de algunas modificaciones que, sin alterar fundamentalmente las orientaciones y el plan de organización trazados, faciliten en mayor grado la rápida ordenación del problema de los combustibles nacionales, tanto del lado de la producción como del consumo, procurando al mismo tiempo la más estrecha colaboración de todos los intereses en el fin mencionado.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, Vengo a decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del Comité Ejecutivo de Combustibles.

CAPITULO UNICO

COMPOSICIÓN Y MISIÓN DEL COMITÉ

Artículo 1.º El Comité Ejecutivo de Combustibles, que depende directamente de la Dirección general de Minas y Combustibles, es el órgano asesor de ésta, a la vez que ejecutivo de sus órdenes en todo lo que se refiere al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales y de todo cuanto no se oponga al mismo, contenido en las disposiciones que regulan el régimen de la economía del carbón, Decreto-ley número 1.377 de 6 de Agosto de 1927, Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 regulando la ordenación de Depósitos flotantes, el Reglamento provisional para la organización comercial de suministro de carbones nacionales de 7 de Enero de 1928, revalidadas por la República según Decreto de 14 de Octubre de 1931, y en todas las disposiciones vigentes relacionadas con los combustibles.

Asimismo corresponde al Comité la función asesora y ejecutiva antes mencionada en todo lo relacionado con la producción y consumo nacional de combustibles líquidos y gaseosos, así como los aceites de engrase de producción nacional, y también en cuanto a los de procedencia extranjera en todo lo que afecta al exacto cumplimiento de las disposiciones reguladoras del

consumo obligatorio de combustibles nacionales de cualquier clase que éstos sean.

Artículo 2.º El Comité Ejecutivo de Combustibles, que estará presidido por el Director general de Minas y Combustibles y tendrá como Vicepresidente al Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles, se compondrá de dos Secciones, la de Combustibles sólidos y la de Combustibles líquidos, constituyendo entre ambas, que funcionarán independientemente para sus asuntos privados, el pleno del Comité, que se ocupará de los asuntos que afectan a todos los combustibles nacionales y sus relaciones en la producción, fabricación y mercados respectivos.

El pleno estará constituido, además del Presidente y Vicepresidente, por doce Vocales, a saber:

Un Vocal representante del consumo del Estado, designado por el Ministerio de Marina.

Un Vocal representante del consumo del Estado, designado por el Ministerio de la Guerra.

Un Vocal Ingeniero de Minas, representante del consumo general del Estado en centros oficiales o subvencionados, designado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Un Vocal representante del Ministerio de Hacienda, designado por ese Ministerio.

Dos Vocales representantes de los productores de carbón y pizarras bituminosas, designados por la Federación de Sindicatos Carboneros de España. Ambos asistirán con voz, pero sólo contarán con un voto.

Un Vocal representante de los fabricantes de hidrocarburos líquidos, designado por su Federación correspondiente.

Un Vocal representante de los Sindicatos de Almacenistas, designado por su Federación.

Un Vocal representante de las industrias obligadas al consumo de carbón nacional,

Dos representantes obreros, uno en representación de los ocupados en la explotación de los combustibles sólidos y otro en representación de los que trabajan en las fábricas productoras de hidrocarburos líquidos, designados por sus Asociaciones. Ambos podrán asistir con voz, pero contarán con un sólo voto.

Un representante de la Generalidad de Cataluña.

Sección de Combustibles sólidos.

Presidente, el del Comité.

Vicepresidente, el del Comité.

Los cuatro representantes del Estado antes mencionados.

El representante de la Generalidad de Cataluña.

Los dos representantes de la Federación de Sindicatos Carboneros de España. Ambos podrán asistir con voz y voto a las reuniones de esta Sección.

El representante de las Industrias Obligadas.

El representante de los Sindicatos de Almacenistas.

El representante obrero de las explotaciones de combustibles sólidos.

Sección de Combustibles líquidos.

Presidente, el del Comité.

Vicepresidente, el del Comité.

Los cuatro representantes del Estado antes mencionados.

El representante de la Generalidad de Cataluña.

Los dos representantes de la Federación de Sindicatos Carboneros de España. Ambos podrán asistir con voz, pero contarán con un solo voto.

El representante de los fabricantes de combustibles líquidos.

El representante de los Sindicatos de Almacenistas.

El representante de las Industrias Obligadas.

El representante obrero de las fábricas de hidrocarburos líquidos.

Artículo 3.º Todos los servicios técnicoadministrativos que requiera el funcionamiento del Comité serán desempeñados por el personal de la Sección de Combustibles, de la Dirección general de Minas y Combustibles, el cual, para estos efectos, se considera afecto al Comité con arreglo al Reglamento a que hace referencia el artículo 6.º

Artículo 4.º La Federación de Sindicatos Carboneros de España, así como los Sindicatos de Almacenistas y su Asociación, están obligados a facilitar al Comité de Combustibles todos los datos relacionados con la producción, ventas, precios, etc., así como la comprobación de los mismos, a los efectos del exacto y riguroso cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 5.º El Comité de Combustibles propondrá periódicamente a la Dirección general de Minas y Combustibles, y ésta, con su informe, a la aprobación del Ministro de Industria y Comercio, los precios a que han de tasarse los carbones de todas clases, breas y subproductos de coquerías, así como de los combustibles líquidos de producción nacional, tanto para el mercado obligado al consumo de combustibles nacionales como al cupo libre de las

Industrias Obligadas y Almacenistas Sindicados.

A la promulgación del presente Decreto, el Comité propondrá a la Dirección general los precios oficiales que han de regir para los carbones denominados schlams de flotación, como asimismo los schlams o finos brutos de aguas residuales y los mixtos de relavados, que los productores ofrezcan al mercado, pero esos precios no afectarán, por las cantidades de esas clases de carbón que puedan contener, a los precios de las clases comerciales de menudos, briquetas y cok, que cumplan las estipulaciones de características químicas y mecánicas normales, establecidas en los pliegos de condiciones.

Los Delegados del Comité de Combustibles y la Federación, así como los Sindicatos Carboneros, cuidarán con adecuada vigilancia y con desmuestres contradictorios, si lo estimaran necesario, de que con el nombre y los precios de mixtos y schlams brutos no puedan los productores servir menudos limpios y schlams de flotación, a cuyo efecto el cuadro de cotizaciones de estos productos señalará la escala de precios y margen de características de los distintos productos.

Artículo 6.º Un Reglamento al efecto dictado, regulará en sus detalles el funcionamiento interno del Comité Ejecutivo de Combustibles y sus relaciones, con la Dirección general y con la Sección de Combustibles de la misma, así como también la organización y funcionamiento de las Delegaciones del Comité.

TITULO II

De los Sindicatos de productores y de su Federación.

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DE LOS SINDICATOS Y DE SU FEDERACIÓN

Artículo 7.º Todos los productores de carbón de España, así como los de pizarras bituminosas, los de cok y aglomerados, y los de brea y subproductos de coquerías en la parte destinada a su uso como combustible, se agruparán en los actuales Sindicatos Carboneros y su Federación de Sindicatos Carboneros de España.

Asimismo los fabricantes de hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles y las pizarras bituminosas, se agruparán en Sindicatos regionales por cuencas, y éstos a su vez en Federación de Sindicatos.

Tanto las Federaciones como sus Sindicatos componentes, responderán del cumplimiento de todas las obligaciones

emanadas de las disposiciones legales en vigor y las que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 8.º Los Sindicatos de productores y fabricantes mencionados y sus Federaciones, se regirán por los Reglamentos que ellos mismos propongan y el Ministro de Industria y Comercio apruebe, previo informe del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Dentro de un plazo de sesenta días, a contar de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, la Federación y los Sindicatos presentarán a la Dirección general de Minas y Combustibles, para su aprobación o modificación, sus Reglamentos respectivos, que comprenderán:

1.º La composición de la entidad a que se refiere.

2.º El domicilio de la misma.

3.º Sus órganos de dirección y administración.

4.º La constitución de sus Consejos y Juntas generales, la forma de tomar sus acuerdos y los recursos utilizables contra los mismos.

5.º Relaciones con la Federación, de las Agencias comerciales de que se trata en el capítulo II.

6.º Forma de representación de los Sindicatos en la Federación y atribuciones de los Consejeros, representantes.

7.º Cuantos extremos estimen convenientes los asociados para la defensa de los intereses particulares y colectivos de los productores, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y disposiciones en vigor.

Artículo 9.º Corresponde a la Federación de Sindicatos Carboneros de España:

1.º La representación de los Sindicatos que la integran cerca del Gobierno, de la Administración pública y de los particulares.

2.º La organización a su costa de todos sus servicios, dependencias, así como la de las agencias comerciales, que con la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles, estime necesarios establecer para una acertada distribución del carbón nacional.

3.º La fijación y exacto cumplimiento de los cupos de porcentaje de ventas de los distintos Sindicatos y productores de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

4.º La rigurosa aplicación de las sanciones establecidas en este Decreto.

5.º La adopción de las disposiciones oportunas de acuerdo con lo que el Comité de Combustibles establezca y con el respeto de los convenios concertados con los Sindicatos de almacenistas mientras éstos cumplan sus

obligaciones, para el abastecimiento de las plazas consumidoras, en forma de que estén adecuadamente atendidas las industrias consumidoras de carbón nacional; pudiendo utilizar, previo acuerdo con los productores, los depósitos que los mismos tengan establecidos o puedan establecerse.

6.º La cesión de atribuciones, previa autorización del Comité Ejecutivo de Combustibles, a las Agencias comerciales antes mencionadas.

7.º El ejercicio de todas las funciones reglamentarias.

8.º El exacto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno y del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 10. Corresponde a la Federación de fabricantes de hidrocarburos, partiendo de los combustibles y pizarras bituminosas:

1.º La representación de los Sindicatos que la integran cerca del Gobierno, de la Administración pública y de los particulares.

2.º El ejercicio de todas las funciones reglamentarias.

3.º El cumplimiento de las disposiciones del Gobierno y del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 11. Corresponde a cada Sindicato:

1.º Representar a los productores y fabricantes que lo integran ante la Federación.

2.º La organización y sostenimiento de las Agencias comerciales constituidas dentro de su territorio, con las facultades delegadas por la Federación.

3.º La fijación de cupos de porcentaje de venta de sus afiliados y exacta aplicación de las sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto, dando cuenta a la Federación.

4.º El ejercicio de las demás funciones reglamentarias.

5.º Las facultades que en él delegue la Federación, con aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 12. Los Sindicatos podrán abarcar una o más cuencas, y estarán integrados por todas las Empresas y particulares explotadores o fabricantes que se hallen establecidos en ella.

Artículo 13. Constituirán Secciones especiales dentro de cada Sindicato los explotadores de hulla, los de antracita, los de lignito, los fabricantes de cok y aglomerados y los productores de brea y subproductos de las coquerías empleados como combustible, así como también los fabricantes de hidrocarburos nacionales, partiendo de las diferentes materias primas, a cuyo objeto el Comité de Combustibles tomará como base el cuadro de clasificación de

combustibles en vigor y los que en lo sucesivo se establezcan, de acuerdo con el título I de la Base 6.ª del Decreto-ley de 4 de Agosto de 1927, en cuyos cuadros se estudiarán también técnicamente las mezclas de distintos tipos que pudiera ser conveniente o necesario realizar por los productores en el abastecimiento del mercado.

Cada una de esas Secciones tendrá personalidad propia y representación dentro del Consejo de su Sindicato regional correspondiente.

Cada conjunto de Secciones regionales de un mismo tipo tendrá en el Consejo de la Federación su representación proporcionada al volumen de su aportación, en la forma determinada en el Reglamento.

En los Reglamentos respectivos se establecerán detalladamente las relaciones de las distintas Secciones entre sí y con el Sindicato regional de que forman parte.

CAPITULO II

DE LAS AGENCIAS COMERCIALES

Artículo 14. La Federación de Sindicatos Carboneros de España, por medio de su organización comercial, tendrá a su cargo y obligación la autorización previa de todos los contratos de suministro y pedidos de hulla, antracita, lignito, coque y aglomerados, así como la brea y subproductos de coquería nacionales en la parte de estos últimos empleados como combustibles. En ella se establecerán Secciones en relación directa con cada uno de los Sindicatos constituidos.

Los pedidos que los consumidores dirijan a la Federación sin designar la Empresa que ha de servirlos serán distribuidos por ella entre los Sindicatos, cuidando de que, dentro del respeto necesario a las características exigidas por el consumidor, se efectúe el reparto de acuerdo con los cupos de porcentaje fijados entre los Sindicatos.

Podrá exceptuarse de previa autorización al envío del pedido, pero no de solicitar esa autorización, la contratación de los productos señalados destinados al consumo de industrias libres, siempre que el suministro no exceda de 100 toneladas de carbón, cok o aglomerados, 20 toneladas de brea y cinco toneladas de subproductos de coquerías; pero en todo caso el productor o fabricante está obligado a notificar mensualmente a la Federación, por medio de sus Sindicatos, los pedidos servidos al consumo libre en esas condiciones, reservándose ambos organismos el derecho a comprobar la exactitud de las declaraciones; y no considerándose a

estos efectos consumo de industrias libres el cupo libre de las Industrias Obligadas y los alnacénistas sindicados.

Artículo 15. La Federación de Sindicatos Carboneros de España estará debidamente facultada para autorizar los contratos de suministro de carbón, coque y aglomerados a las industrias obligadas y libres y para distribuir equitativamente, según sus grupos de porcentaje, entre los Sindicatos todos los pedidos que se dirijan a la Federación sin designación de procedencia determinada. Estará facultada para delegar sus funciones en la medida conveniente y con la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles en las Agencias comerciales que se establezcan, las que podrán, por lo tanto, dentro del límite de las atribuciones que se les confieren, sustituir a la Federación.

CAPITULO III

DEL SUMINISTRO AL CONSUMO NACIONAL

Artículo 16. Ninguna industria o consumo nacionales podrán recibir pedidos de hulla, antracita, lignito, cok o aglomerados sin haber solicitado y recibido de la Federación, bien directamente o por medio de los Sindicatos, la autorización previa correspondiente al contrato de suministro concertado.

Igualmente no podrán los productores servir ningún pedido sin recibir, bien directamente o por medio de los Sindicatos, la correspondiente aprobación previa del contrato de suministro de la Federación.

Solamente se exceptúan los pedidos de las industrias libres, en la forma que determina el artículo 14 del presente Decreto.

Tanto los consumidores, en sus pedidos, como los productores, en la conformidad a éstos, consignarán expresamente las cantidades y tipos de productos pedidos, los plazos de entrega y su distribución dentro de estos últimos.

Artículo 17. La Federación cuidará al autorizar los contratos de que el suministro de carbones se realice dentro del respeto a los cupos de porcentaje asignados a los productores.

Cuando el pedido cuya autorización se solicita sobrepase al cupo de porcentaje de venta señalado al productor, pero no el del Sindicato, la Federación recabará la conformidad del Sindicato correspondiente para poder conceder su autorización.

Si el pedido sobrepasa el cupo de porcentaje del Sindicato y el del productor, o el de este último solamente, si el Sindicato no concede su confor-

midad la Federación invitará al consumidor a señalar otra procedencia, comunicándole que, de no hacerlo en el plazo de diez días, se designará por la Federación otra mina que disponga de carbón similar, o podrá hacer las mezclas convenientes que satisfagan las condiciones exigidas, según el cuadro de clasificación hecho por el Comité.

Caso de insistir el consumidor en su petición primitiva deberá ser servido por la mina o minas que en un principio señaló, si bien subordinado el cumplimiento a la fecha en que, por haber cubierto su cupo los demás sindicados del Sindicato correspondiente, sea posible hacerlo.

Artículo 18. Cuando el consumidor se dirija a la Federación solicitando combustible sin designar la procedencia, aquélla designará las Empresas que hayan de efectuar el suministro, así como las minas que hayan de servirlo.

Para esta designación se atenderá la Federación a las características del carbón señalado y al uso a que se destine, a cuyo efecto las minas habrán de ser agrupadas con arreglo al cuadro de clasificación establecido por el Comité Ejecutivo de Combustibles.

La Federación tendrá en cuenta además:

1.º La posibilidad de que la mina o fábrica designada pueda realizar el suministro del cupo que tenga señalado en los plazos y condiciones deseadas.

2.º La situación geográfica del lugar del consumo y la facilidad y economía de los transportes entre éste y el centro productor.

3.º La distribución equitativa y escalonada de los suministros entre las diversas minas con arreglo a sus cupos respectivos.

Artículo 19. Hecha la designación en el caso a que se refiere el artículo anterior, la Federación lo comunicará a las Agencias comerciales a que pertenece la Empresa productora a la cual confía el suministro, a fin de que atienda a su puntual cumplimiento. Si por alguna circunstancia no pudiera esta Empresa aceptar la orden, lo expresará razonadamente a la Federación y del acuerdo de ésta podrá recurrir a la Delegación del Comité.

Si por motivos justificados una Empresa productora tuviese que interrumpir los suministros concertados o no pudiese atenderlos en el plazo convenido, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Federación, a fin de que ésta lo notifique al consumidor a los efectos oportunos.

Artículo 20. Cuando un consumidor,

por circunstancias especiales, no pueda retirar las cantidades convenidas en los plazos estipulados, lo comunicará asimismo a la Federación a los efectos oportunos.

Artículo 21. Las Empresas productoras serán responsables ante los consumidores de las faltas en el servicio de los pedidos en cuanto a calidad y cantidad del carbón suministrado y a plazo de entrega, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 22. Incumbe a la Federación el cuidado de que las Industrias Obligadas queden abastecidas con preferencia sobre las demás del carbón de las calidades que soliciten, dentro de las posibilidades de la producción nacional, y es responsable ante el Comité Ejecutivo de toda infracción.

Artículo 23. La Federación autorizará las operaciones o pedidos hechos por sus consumidores por sí mismos, por sus representantes o por sus agentes comerciales, siempre que éstos comercien solamente con carbones de procedencia sindicada.

El Comité de Combustibles estudiará y resolverá sobre las condiciones técnicas que se fijen en los contratos de suministro a las Industrias Obligadas, tanto para su cupo de carbón nacional como el cupo libre que adquiera de los productores nacionales, y no podrán modificarse los pliegos de condiciones sin su aprobación.

Artículo 24. Los productores podrán delegar unos en otros la contratación de sus carbones para realizar mezclas o completar suministros, con la previa autorización de la Federación.

Artículo 25. Ningún productor podrá por ningún concepto vender cantidades mayores de las que le correspondan con arreglo a su cupo de porcentaje, salvo la autorización a que se refiere el artículo 18; pero con el pago de la sanción correspondiente si su Sindicato ha de abonarla a otro por haberse excedido en su cupo a causa de esa autorización, o si hay lugar a hacerlo a otro Sindicato dentro del mismo.

Artículo 26. Los productores no podrán abonar por la gestión de venta de sus agentes o representantes, dentro de su cupo señalado, ninguna comisión superior al 2 por 100 del importe de factura sobre vagón de ferrocarril general en el cargadero de la mina a los precios de tasa. La misma limitación de comisión se establece para las operaciones que se hagan en los casos señalados en el artículo 24.

Artículo 27. Los productores que voluntariamente lo acuerden podrán constituir, dentro de cada Sindicato, organizaciones particulares, Cooperativas de venta, distribución, propáganda y transportes de carbón, adquisición de materiales y cualesquiera otros fines que estimen convenientes, y asimismo, y en especial para la estricta aplicación de sus cupos de porcentaje, efectividad de los precios de venta señalados, consumo obligatorio, y, en general, de las disposiciones referentes al régimen de la economía del carbón.

Artículo 28. Si alguna de estas organizaciones comerciales voluntarias llegara a reunir el 80 por 100 de la producción del Sindicato correspondiente, absorberá desde ese momento el 20 por 100 de los aumentos reparables que constituye el apartado b) del artículo 36, y tendrá preferencia para los aumentos señalados en los apartados a), c), d) y e), y para los coeficientes disponibles por reducción o cese definitivo a que hace referencia el mismo artículo, otorgándosele además la facultad de intervenir de acuerdo con el Sindicato en el señalamiento y verificación de los cupos de porcentaje, sanciones y compensaciones.

TITULO III

De los cupos y compensaciones.

CAPITULO I

CUPO TOTAL Y CUPOS REGIONALES

Artículo 29. El consumo nacional de carbones será distribuido por la Federación de Sindicatos Carboneros de España entre los distintos Sindicatos que la componen, con arreglo a las bases que se establecen en el artículo siguiente, atribuyendo a cada uno de ellos un cupo total de porcentaje para los diversos tipos (hulla, antracita y lignitos).

Los cupos de porcentaje y su distribución deberán someterse a la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles, ante el cual, en un plazo de quince días, podrán presentarse las reclamaciones oportunas, y en el de otros quince será dictada por la Dirección general la resolución que proceda con los cupos definitivos.

Artículo 30. Se determinará para cada Sindicato, sin exclusión del consumo de industrias propias o afectas, el "quantum" o cupo de porcentaje, por tipos (hulla, antracita y lignitos), en la forma siguiente:

La cifra media anual de ventas, en producción normal, obtenida en el úl-

timo quinquenio o la de ventas realmente efectuadas por el Sindicato durante el año 1932, si ésta fuera superior al promedio quinquenal, servirá de base para fijar su cupo de participación en porcentaje dentro de las ventas totales de la Federación.

Para la liquidación de las compensaciones establecidas en el artículo 38, servirán de base las cifras que resulten de la aplicación del "quantum" calculado con arreglo al promedio quinquenal antes señalado.

Asimismo los Sindicatos cuyo cupo de porcentaje haya sido mejorado en relación con el correspondiente al quinquenio, tomando sus ventas reales durante el año 1932, no participarán en los repartos por aumentos de consumo, determinados en el artículo 36, mientras los demás tengan déficit en el servicio de sus cupos de participación.

Estos cupos de participación de los Sindicatos permanecerán invariables por periodos de cinco años.

Se reconoce a cada Sindicato una cifra cupo mínimo de venta del 90 por 100 de la que realmente efectuó el año 1932, y, por tanto, no tendrán que abonar durante el primer quinquenio de aplicación de este Decreto la compensación en las liquidaciones anuales de servicio de cupos de participación los que no hayan sobrepasado esa cifra.

Los nuevos cupos de porcentaje a señalar a la terminación del quinquenio se calcularán estrictamente con arreglo a los promedios de ventas en producción normal realizadas en el período quinquenal anterior, sin mínimo alguno.

Artículo 31. Los cupos de porcentaje regionales de cada Sindicato serán repartidos entre todos los productores que lo integren, dando a cada Empresa un coeficiente de participación en porcentaje en las ventas, al cual deberá atenerse en su régimen de explotación y en el desarrollo de ésta.

Cada Empresa se ajustará a dicho coeficiente, tanto en sus trabajos y preparaciones como en el personal necesario para su cumplimiento, sin que puedan alegar perjuicios de ningún género por la limitación de producción que se le imponga en relación con el capital invertido, ni tampoco fundándose en obligaciones contraídas con su personal, ya que estas últimas han de estar siempre en armonía con las posibilidades de venta.

CAPITULO II

DE LOS CUPOS INDIVIDUALES

Artículo 32. Para señalar los cupos de porcentaje o coeficientes de parti-

cipación en las ventas de la Federación correspondiente a cada productor se tomarán, lo mismo que para la obtención de los cupos de participación regionales, los promedios de las respectivas ventas en producción normal en los últimos cinco años para cada tipo de carbón antes enumerado, con exclusión del consumo en industrias propias o afectas.

No se considerará destinado a industria propia o afecta el carbón que sea transformado en aglomerados o coque, siempre que estos productos se destinen a la venta en el mercado.

Con esos promedios quinquenales, o con la cifra de ventas reales efectuadas durante el año 1932, en el caso de que ésta sea superior a aquel promedio, se deducirán para cada productor sus cupos de participación en porcentaje, dentro del cupo de participación de su Sindicato.

Para la liquidación de las compensaciones establecidas en el artículo 38 servirán de base las cifras que resulten de la aplicación del "quantum" calculado con arreglo al promedio quinquenal antes señalado.

Asimismo los productores cuyo cupo de porcentaje haya sido mejorado en relación con el correspondiente al quinquenio, por tomar sus ventas reales durante el año 1932, no participarán en los repartos por aumentos de consumo determinados en el artículo 36 mientras los demás tengan déficit en el servicio de sus cupos de participación.

Del mismo modo que para los cupos de participación en porcentajes regionales de los Sindicatos, los cupos de participación en porcentajes individuales dentro de ellos permanecerán inalterables por período de cinco años.

Se reconoce a cada productor una cifra cupo mínimo de venta del 90 por 100 de la que realmente efectuó el año 1932, y, por tanto, no tendrán que abonar, durante el primer quinquenio de aplicación de este Decreto, la compensación en las liquidaciones anuales de servicio de cupos de participación los que no hayan sobrepasado esa cifra.

Los nuevos cupos de porcentaje, a señalar a la terminación del quinquenio, se calcularán estrictamente con arreglo a los promedios de ventas, en producción normal realizadas en el período quinquenal anterior, sin mínimo alguno.

En el caso de que por no haber trabajado normalmente durante los cinco últimos años no se puedan computar ni las cifras del quinquenio ni las del año 1932, se tomarán como medias aquellas resultantes de los años de venta en producción y rendimiento norma-

les, aplicándolas a los periodos anormales. Las dudas que surgieren deben ser resueltas por los Sindicatos respectivos, resolviendo finalmente la Dirección general de Minas y Combustibles, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 33. En los casos especiales en que algún productor, con anterioridad al establecimiento del presente régimen, hubiese desarrollado o se halle en período de ejecución un importante plan de gastos de instalación y preparaciones que determine una producción actual o futura superior al promedio de los últimos cinco años, podrá serle reconocida una mejora de cupo de participación, bien en el momento de su implantación, bien progresivamente a medida que vayan terminándose dichas instalaciones o labores preparatorias, pero señalándose en todo caso el cupo de participación en porcentaje máximo definitivo a que puede llegar.

Si no hubiese acuerdo entre los productores de un Sindicato en el que se presentase este caso, para el reconocimiento de dicha mejora de cupo de participación en porcentaje, el interesado podrá acudir en alzada ante el Comité Ejecutivo de Combustibles, el cual, previo el examen y comprobación de causas alegadas e informe de su personal técnico, informará a la Dirección general para la resolución definitiva.

La excepción que por este artículo se establece a la norma general de cálculo de cupos de participación en porcentaje es solamente aplicable, en su caso, a los que hallándose en las condiciones señaladas lo soliciten en el plazo de un mes desde la fecha del presente Decreto a la Dirección general de Minas y Combustibles.

Bajo ningún concepto podrán modificarse, salvo las variaciones que produzca la concesión de cupo de porcentaje establecida en el artículo 36 para las nuevas explotaciones, los coeficientes de participación en porcentaje, tanto regionales como particulares, correspondientes a cada período, una vez determinados por aplicación de este Decreto.

Artículo 34. Se autorizan, entre los productores de un mismo Sindicato, los acuerdos para la cesión del servicio de los cupos de participación individuales sin alterar el cupo de participación total del mismo, salvo en los casos de reducción definitiva o cese total de producción de los cedentes.

De estas cesiones y convenios habrá de darse cuenta necesariamente a la

Federación y al Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 35. Queda terminantemente prohibido todo exceso de la producción sobre las necesidades de cumplimiento de los cupos de participación en porcentaje señalados.

Solamente en casos excepcionales, y a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, podrá circunstancialmente autorizarlos la Dirección general de Minas y Combustibles para tipos y clase de carbón en déficit justificado de oferta en el mercado, y aun entonces esos aumentos se efectuarán únicamente a expensas y sin rebasarlo del correspondiente 10 por 100 de los aumentos de consumo que para este efecto se prevé en el artículo siguiente, al tratar del reparto de los aumentos del consumo nacional.

Artículo 36. Se considera como cifra del consumo tipo la del promedio de los tres últimos años.

Los aumentos o reducciones que el consumo efectivo general experimente serán distribuidos proporcionalmente a los cupos de participación en porcentaje de cada Sindicato, salvo aquellos en que correspondan a zonas que, por su situación, deben ser servidas por determinado Sindicato, y se aplicarán íntegramente a éstos.

El aumento correspondiente a cada Sindicato se distribuirá en la forma siguiente:

a) Un 30 por 100 para repartir proporcionalmente a sus cupos entre aquellas Empresas que, al aumentar la producción de los tamaños menudo y granza para el necesario abastecimiento de su industria propia o afecta, alcancen inevitablemente un aumento de producción de galleta y cribado sin aplicación económica en esas industrias, siempre que la proporción del consumo propio en éstas represente como mínimo el 60 por 100 de su producción y sin que esta mejora signifique consolidación para lo sucesivo.

b) Un 20 por 100 a distribuir entre los productores proporcionalmente a su participación en el Sindicato.

c) Un 20 por 100 para las Empresas de industrias propias o afectas cuando éstas hayan sufrido una disminución de consumo excepcional por huelga en sus factorías o fábricas o causas análogas.

d) Un 20 por 100 para la concesión de cupos de participación en porcentaje a nuevas explotaciones.

e) El 10 por 100 restante para autorizar aumentos de producción de calidades y tipos de carbón cuya oferta acuse déficit respecto a la demanda en el mercado, una vez probada su absoluta necesidad y la imposibilidad de re-

emplazarlos por mezclas de carbones de diversas procedencias.

Si por cualquier causa no fuese aplicada total o parcialmente alguna de las partes a), c), d) y e) que acaban de enumerarse, su cuantía correspondiente se acumulará a la b) para su distribución dentro del Sindicato, con arreglo a los cupos de participación en porcentaje de cada productor.

Los coeficientes disponibles por reducción definitiva o cese total de la explotación por algún productor serán distribuidos dentro del Sindicato correspondiente, en la misma forma que los aumentos de consumo.

CAPITULO III

DEL CONSUMO PROPIO Y DE LAS INDUSTRIAS AFECTAS A LAS EMPRESAS MINERAS

Artículo 37. La Federación procederá seguidamente a determinar la relación de las industrias consumidoras propias y afectas a las Empresas productoras de carbón, así como su consumo, para efectos estadísticos y a los fines de este Decreto, según declaración de las mismas y conveniente comprobación, cuya relación, caso de discrepancia, será sometida a la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles.

El Comité de Combustibles y la Federación llevarán con todo detalle el consumo de las mencionadas industrias propias o afectas, al objeto de seguir constantemente las variaciones de aquél.

Los aumentos y la reducción del consumo de las industrias mencionadas no se considerará repartible entre los productores del Sindicato, y esas reducciones o aumentos corresponderán exclusivamente a sus respectivas Empresas.

CAPITULO IV

DE LAS COMPENSACIONES

Artículo 38. Para el debido cumplimiento de las participaciones de venta derivadas del capítulo II se establecen compensaciones de ocho pesetas por tonelada vendida de más por cada productor sobre las que corresponden a su cupo de porcentaje.

El importe de estas compensaciones se destinará a los productores en déficit de servicio de cupo de porcentaje, con el que les corresponda a razón de seis pesetas por tonelada no servida, y el resto será abonado a la Federación de Sindicatos Carboneros de España para atender a sus gastos, y en su caso a los de los Sindicatos, rebajando en su montante el de las cuotas con que los afiliados concurren al sostenimiento de éstos. Si resultara un exceso se

conservará para cubrir gastos sucesivos de la Federación y de los Sindicatos.

El productor que maliciosamente, a juicio del Sindicato, dejase de vender en todo o en parte su cupo de porcentaje no tendrá derecho a percibir la suma a que se refiere el párrafo anterior.

A este fin cada Sindicato inspeccionará la situación de los cupos de porcentaje de sus afiliados para hacerles presente trimestralmente las irregularidades que con relación a aquéllos se observen y sean corregidas.

El pago de las compensaciones se efectuará por los que hayan de satisfacerlas al Sindicato a que pertenezcan, en el primer cuatrimestre del año siguiente a aquel en que el exceso de ventas sobre el cupo de porcentaje tuvo lugar.

El Sindicato o Sindicatos que rebasen su cupo de porcentaje abonarán una compensación de ocho pesetas en tonelada de exceso, cuyo importe entregará el Sindicato deudor al acreedor para que éste lo destine a los fines y en la forma que se expresan en los párrafos anteriores, referentes a compensaciones de Empresas de un mismo Sindicato, destinándose a la Federación para reducción de las cuotas con que los Sindicatos contribuyan a sus gastos la fracción de dos pesetas en tonelada mencionada en los citados párrafos de este mismo artículo.

Artículo 39. Para hacer efectivas las compensaciones establecidas y las sanciones que pudieran imponerse, cada uno de los productores constituirá en la Federación de Sindicatos Carboneros de España, con la intervención del Delegado del Comité Ejecutivo de Combustibles, un fondo de garantía en relación con su cupo, de cuantía equivalente a 50 céntimos por tonelada de su producción normal, fondo que se irá formando con una cuota por tonelada fijada por el Comité de Combustibles sobre las facturas de venta de cada productor, y que cesará una vez que dicho fondo alcance el valor señalado, si bien tal descuento se restablecerá en caso de disminución del fondo por cualquier causa, con el fin de mantenerlo siempre con un valor constante. Los intereses producidos por estos fondos de garantía pertenecerán a los titulares de las cuentas, y serán abonados a los interesados siempre que dicho fondo esté completo.

Esta forma de garantizar la efectividad de las compensaciones establecida en el artículo precedente y las sanciones que procedan podrá ser modificada por acuerdo de la Federación me-

diente el establecimiento por parte de cada productor en la Federación de Sindicatos Carboneros de España de una garantía bancaria o en valores, metálico o efectos comerciales depositados al efecto, y que permita la aplicación inmediata y efectiva de las compensaciones y sanciones a que haya lugar, dando cuenta del acuerdo al Comité de Combustibles para que éste compruebe necesariamente la inmediata efectividad de esas compensaciones y sanciones.

TITULO IV

De la verificación de los suministros y evitación de la producción clandestina.

CAPITULO UNICO

DE LAS GUÍAS Y VENDÍS

Artículo 40. Se establece de un modo general para toda la producción carbonera de España, y lo mismo para el cok, aglomerados, brea y subproductos de las coquerías y los carbones de río legalmente autorizados, así como a la de hidrocarburos nacionales o extranjeros, el uso de las guías de circulación y los vendís en la forma establecida para la cuenca asturiana por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1.º de Agosto de 1933, con las modificaciones y ampliaciones determinadas en los artículos siguientes.

Artículo 41. Las guías y vendís serán entregados mensualmente a los interesados por los Sindicatos de productores.

Dichas guías y vendís llevarán impreso el nombre del mes correspondiente, y en ellas se anotará también el nombre de la mina, lugar de cargue, etc.

No serán válidas y quedarán nulas las sobrantes de cada mes, que, por tanto, no podrán ser empleadas en el siguiente.

Se procurará ajustar en lo posible el número de las guías y vendís entregados a cada productor con las necesidades mensuales del mismo.

Artículo 42. Para que un productor pueda solicitar de los Sindicatos, y éstos entregarle, guías y vendís será necesario que su explotación se halle legalmente autorizada e inscrita por la Jefatura de Minas del distrito, que el carbón a transportar proceda exclusivamente de sus minas (o de sus fábricas si se tratara de productos de transformación o subproductos de coquerías, así como de las de producción de hidrocarburos nacionales) y que se halle afiliado al Sindicato correspon-

diente, teniendo señalado por el mismo un cupo de participación en porcentaje en las ventas.

Artículo 43. No se darán guías ni vendís para el transporte de carbones de río, ni de mezclas de carbones de río con los de las clases ordinarias.

Solamente en casos excepcionales podrá autorizar la Federación esa circulación y esas mezclas, pero siempre a base de aprovechamientos legalmente autorizados.

Artículo 44. En lo sucesivo, toda concesión de aprovechamiento de carbones por relavado de escombros o decantación de aguas no efectuada por el mismo productor en sus propias instalaciones o a continuación de éstas, pero antes de verter al cauce público más próximo las aguas residuales objeto del aprovechamiento, habrá de ser autorizada por el Director general de Minas y Combustible, previos los informes del Sindicato respectivo y del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Los actuales industriales, legalmente autorizados para la recogida de carbones de río, deberán inscribir en el Comité de Combustibles sus aprovechamientos, con todos los datos que éste estime necesarios, a los efectos de su intervención y la de la Federación en el tráfico de esos carbones.

Artículo 45. Se declara de procedencia ilegítima todo carbón producido de su transformación o subproductos de coquerías, así como hidrocarburos que circulen o se vendan sin las correspondientes guías o vendís.

Los Agentes de la Autoridad, los Delegados de Combustibles y sus auxiliares los decomisarán obligatoriamente, quedando sujetos los infractores a las sanciones que más adelante se establecen.

Artículo 46. Todo productor que adquiera carbones, productos de su transformación o subproductos de coquería, así como de hidrocarburos, de procedencia clandestina o facilite guías a otros productores, sufrirá las sanciones correspondientes que más adelante se establecen, y en caso de reincidencia se considerará clandestina su explotación, se le retirará el derecho a la obtención de guías y será expulsado del Sindicato.

Artículo 47. Los Delegados de Combustibles llevarán nota detallada del movimiento de carbones de cada productor entre mina y depósito en los puertos, así como de las salidas de estos depósitos, con el objeto de controlar sus operaciones y evitar toda mezcla de carbones de producción clandestina.

TITULO V

De la contabilidad y de los precios de costo y venta.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS PRECIOS DE COSTO

Artículo 48. Todos los productores de carbón y los fabricantes de cok, aglomerados, brea y subproductos de coquería, así como los productores de hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles y pizarras bituminosas, están, respectivamente, obligados a los efectos oficiales a unificar el sistema empleado para el cálculo y determinación de sus precios de costo, fijando normas claras y precisas para la apreciación de sus diversos conceptos, cargas y amortizaciones.

Artículo 49. Con tal objeto, los productores mencionados, por conducto de sus Sindicatos y de la Federación de éstos, someterán en el plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Decreto, al estudio y aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles el modelo de precio de costo que consideren más adecuado, acompañado de reglas para su establecimiento, concretando y detallando las normas que propongan para el cálculo de sus distintos capítulos, no solamente en cuanto se refiere a los conceptos principales de aplicación y destrucción inmediata, sino también en lo que toca a la amortización de las máquinas, materiales, herramientas, etc., de duración relativa, pero diferentes de unos a otros, determinando para cada uno de ellos el periodo en que han de amortizarse de acuerdo con su plazo de duración. Asimismo propondrán las normas que crean oportunas sobre los recargos del costo por amortización de los gastos de primer establecimiento y diversas cargas financieras.

Artículo 50. Una vez aprobado por la Dirección general de Minas y Combustibles, previo el informe del Comité Ejecutivo de Combustibles, el modelo de precios de costo y normas para su cálculo, se exigirá a las minas y fabricantes del cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías, así como a los productores de hidrocarburos, partiendo de los combustibles o pizarras bituminosas nacionales, la entrega trimestral de aquéllos por medio de los Sindicatos correspondientes a la respectiva Delegación de Combustibles, para su envío a la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, donde se calcularán los precios medios por cuencas y los precios medios generales.

Artículo 51. Para la obtención de auxilio de cualquier clase a los explotadores de minas y fabricantes de cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías, así como a los productores de hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles o pizarras bituminosas nacionales, será condición previa e indispensable la declaración, cálculo y verificación de los precios de costo en la forma que antes se indica.

Artículo 52. De acuerdo con lo que determina el título primero de la base tercera del Decreto-ley, número 1.377, de 4 de Agosto de 1927, revalidado por la República por Decreto de 14 de Octubre de 1931, el Comité de Combustibles, por su propia iniciativa o a petición de los particulares que lo soliciten y después de un estudio técnico encomendado a organismos correspondientes del Cuerpo de Ingenieros de Minas, cuidará de modo permanente el establecimiento de la posible concentración de explotaciones, transportes y tratamiento de los carbones, proponiendo a la Dirección general de Minas y Combustibles, que lo hará, si procede, al Gobierno, el establecimiento obligatorio de cotos de explotación más económica y ventajosa en cada cuenca carbonífera natural, agrupando, segregando y aun desmembrando concesiones, si fuera preciso; señalando las condiciones en que estas concentraciones de explotaciones, servicios y administraciones hayan de hacerse, con objeto de reducir el costo de la producción y evitar las perturbaciones del precio medio correspondiente a la cuenca afectada, que haría difícil o imposible la marcha económica de las explotaciones aisladas.

Esas concentraciones gozarán de la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución, ampliaciones, refundición o transformación a que ellas den lugar.

Artículo 53. A estos efectos se considerarán comprendidas en el caso de declaración de utilidad pública las explotaciones y servicios que hayan de concentrarse, y se aplicará la expropiación forzosa a las correspondientes concesiones, instalaciones, etc., sobre la base de las condiciones que apruebe la Superioridad, previo el informe antes mencionado.

Artículo 54. Toda modificación del régimen de trabajo y salarios que pueda producir una elevación de precio de costo, que traten de introducir cualquiera de las partes, patronos y obreros, y asimismo los que propongan los organismos oficiales encargados de regular dichas condiciones en todas las industrias afectadas por este Decreto,

habrán de ser sometidas, antes de llevarse a la práctica, a estudio o informe del Ministerio de Industria y Comercio, asesorado por el Comité Ejecutivo de Combustibles, en lo que tenga relación con las posibilidades de la industria carbonera, del mercado consumidor y de la marcha económica de aquéllas.

CAPITULO II

DE LOS PRECIOS DE VENTA

Artículo 55. Todos los productores están obligados a llevar sus libros de ventas de carbones, cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías, así como de hidrocarburos nacionales, en la forma que determine el Comité Ejecutivo de Combustibles, habiendo de indicarse en ellos las cantidades, clases, precios y destino de los carbones y productos vendidos, debiendo los correspondientes resúmenes estar de acuerdo con los asientos de la contabilidad total de la Empresa en forma clara y fácilmente comprobable.

Artículo 56. El Comité Ejecutivo de Combustibles, por medio de sus Delegados, tendrá facultad para comprobar todos los datos que estime necesarios para la mejor verificación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y las que se hallen en vigor, lo mismo del lado de los productores como de los compradores.

Artículo 57. Los precios oficiales de venta para los carbones de todas clases, breas y subproductos de coquerías en la parte de estos últimos destinados a uso como combustibles, así como los de los combustibles líquidos de producción nacional, tanto para el mercado obligado al consumo de combustibles nacionales, como al cupo libre de las industrias obligadas y almacenistas sindicados, será determinado periódicamente por el Comité de Combustibles en relación con los costos de producción y las diversas circunstancias del mercado, de acuerdo con lo que señala el artículo 5.º del presente Decreto.

TITULO VI

De la efectividad del consumo de combustibles nacionales.

CAPITULO UNICO

Artículo 58. Las Delegaciones de Combustibles, con los elementos y facultades de que disponen, vigilarán el exacto cumplimiento estricto de la obligatoriedad de consumo de combustibles nacionales en las industrias obligadas, Sindicatos de almacenistas, Centros oficiales o que se hallen subvencionados

directa o indirectamente por el Estado y, en general, todos los consumos reservados o que se reserven a la producción nacional de combustibles de cualquier clase.

Artículo 59. El Comité de Combustibles seguirá, por medio de sus organismos y Delegaciones, la marcha de aplicación y consumo de combustibles nacionales de todas clases y propondrá a la Dirección general de Minas y Combustibles, siempre que lo estime posible y conveniente, el mejoramiento gradual, con carácter extensivo, de los coeficientes de consumo de nuestros combustibles nacionales en las industrias de todas clases.

TITULO VII

De las penalidades y sanciones.

CAPITULO UNICO

Artículo 60. La falta de cumplimiento por los productores de las disposiciones establecidas para la contratación y venta de carbones, y respeto de los precios oficiales, será castigada con multas de 10 pesetas por tonelada servida en contravención de dichas disposiciones, la cual será pagada por el productor, respondiendo la Federación de la efectividad de las sanciones.

Artículo 61. Las faltas relativas al cumplimiento de las diversas formalidades señaladas para la comprobación, verificación y ordenación de los contratos y pedidos, serán sancionadas con multas hasta de 1.000 pesetas, que impondrá el Director general de Minas y Combustibles a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, pudiendo duplicarse dichas multas en caso de reincidencia.

Artículo 62. Las faltas relativas al cumplimiento de las diversas formalidades encaminadas a la comprobación, verificación y ordenación de los cupos serán sancionadas también con multas hasta de 1.000 pesetas, impuestas por la Dirección general de Minas y Combustibles a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, pudiendo duplicarse dichas multas en caso de reincidencia.

Artículo 63. Los carbones, cok, aglomerados, brea o subproductos de coquerías e hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles o pizarras bituminosas nacionales declarados de procedencia ilegítima por circular o venderse sin las correspondientes guías o vendís, serán decomisados obligatoriamente por los Agentes de la Autoridad, los Delegados de Combustibles o sus Auxiliares, y serán subastados públicamente entre almacenistas.

El importe de la venta se repartirá

en la forma siguiente: Un 25 por 100, a quien hubiese hecho la denuncia; otro 25 por 100, al Agente que hubiese intervenido y efectuado el decomiso, y el 50 por 100 restante, al Orfanato de Obreros Mineros, donde estuviesen establecidos estos Orfanatos, o a los Centros benéficos mineros, donde dichos Orfanatos no existiesen.

En caso de no haber postor en la subasta antes aludida, se incautará del carbón decomisado el Sindicato correspondiente, que podrá venderlo para efectuar mezclas, completar cargamentos, etc., repartiéndose su importe en la misma forma antes indicada.

Artículo 64. Todo productor que adquiera carbones, cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías y de hidrocarburos de procedencia clandestina o facilite guías a otros productores sufrirá las sanciones correspondientes como infractor del régimen de cupos, y en caso de reincidencia se declarará clandestina su propia explotación, se les retirará el derecho a la obtención de guías y será expulsado de su Sindicato.

Artículo 65. Las faltas cometidas por los almacenistas, sindicados o agremiados, en lo que al respeto de precios oficiales se refiere, serán castigadas: la primera, con multa de 10 pesetas en tonelada de la expedición o cargamento correspondiente, y la reincidencia, con la retirada del suministro de carbones y expulsión del Sindicato, distribuyéndose su cupo entre los demás almacenistas.

Artículo 66. Las faltas cometidas por los consumidores de industrias obligadas, en lo que al respeto de precios oficiales se refiere, serán castigadas con una multa de 10 pesetas en tonelada de la expedición o cargamento objeto de falseamiento de precios, cuya multa se hará efectiva con un recargo igual en el suministro que a continuación se le haga por la Federación.

Artículo 67. Los consumidores que falten a la condición de obligatoriedad impuesta, salvo los coeficientes de carbón de libre adquisición, serán multados por el Comité de Combustibles en la cuantía y forma siguientes:

A la primera falta, con una multa igual a la diferencia de precio entre el carbón nacional que no consumieran y el extranjero que adquieran, con un tope mínimo de 10 pesetas tonelada.

A la segunda falta de este orden, la multa será doble de esta diferencia, con un tope mínimo de 20 pesetas.

Y a la persistencia en la falta podrá aquel organismo ejecutivo decretar, si se trata de industria protegida, que quede excluida de la preferencia en

los concursos nacionales, tanto de modo directo como indirecto, y anular los coeficientes de libre adquisición que tenga concedidos. Las sanciones a las Empresas de ferrocarriles y otras concesionarias de servicios públicos serán la incautación del carbón extranjero que hubiesen adquirido en exceso sobre los coeficientes concedidos.

Artículo 68. El importe de las multas se llevará a los fondos de la Federación y se destinarán a los fines señalados en el artículo 72, con la intervención del Delegado del Comité.

TITULO VIII

De la colocación de los posibles excesos de producción.

CAPITULO UNICO

Artículo 69. Si por las necesidades del abastecimiento del mercado nacional de productos granados resultase precisa la producción de determinadas clases en cantidades tales que dieran lugar a un exceso de otras, especialmente de menudos, el Comité Ejecutivo de Combustibles, por medio de la Federación de Sindicatos Carboneros, gestionará la colocación de esos tonelajes sobrantes en el extranjero, recabando la ayuda del Estado en relación con las ventajas que para nuestra balanza comercial pueda producir esa exportación.

Si resultara una pérdida final en esas operaciones ella será distribuida en la forma que acuerde el Sindicato correspondiente o la Federación, según que esas exportaciones afecten a uno o varios de aquéllos.

Artículo 70. Los Sindicatos y su Federación quedan autorizados para estudiar y proponer reducciones especiales de los precios oficiales de los menudos en los casos en que puedan sustituirse con el empleo de éstos los combustibles extranjeros o suplir un déficit de oferta de tamaños granados nacionales.

Dichas bonificaciones especiales habrán de ser autorizadas previamente por la Dirección general de Minas y Combustibles, a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles, señalando a cada bonificación su cuantía y plazo de aplicación.

El Sindicato correspondiente o la Federación, según que las bonificaciones afecten a uno o a varios de aquéllos, acordarán la forma de distribuir el importe de esas bonificaciones.

Artículo 71. Análogas bonificaciones podrán también concederse en los casos que faciliten el establecimiento de industrias productoras de combustibles

líquidos y otras que aprovechen menudos, y su cuantía será repartida en la forma que acuerde la Federación o el Sindicato correspondiente, según que aquellas bonificaciones afecten a varios o uno solo de los Sindicatos.

TITULO IX

Préstamos a las Empresas.

CAPITULO UNICO

Artículo 72. Las cantidades sobrantes de la aplicación del Decreto de 11 de Agosto de 1934, después de cumplidos los fines allí determinados, se pondrán a disposición de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, con la intervención del Comité Ejecutivo de Combustibles, para que, en unión de los fondos de garantía a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 39, pueda la Federación conceder a los productores anticipos sobre carbón en plaza, siempre que esos depósitos no procedan de un incumplimiento del necesario ajuste de la producción al cupo de porcentaje de ventas del productor correspondiente, quedando dichos depósitos intervenidos por la Federación hasta la liquidación del anticipo por venta de los mismos. Estos préstamos devengarán un interés anual del 5 por 100.

Asimismo, y con la garantía solidaria y mancomunada de los productores, la Federación estará facultada para concertar operaciones bancarias de crédito a los mismos fines de anticipo por carbón en plaza, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Una vez aplicado y exactamente cumplimentado el régimen establecido en las disposiciones de este Decreto, especialmente en lo que al ajuste de la producción y ventas se refiere y al absoluto respeto de los precios oficiales de venta y cálculo unificado de los precios de costo, el Comité de Combustibles, con los elementos auxiliares que precise, procederá a determinar de un modo exacto la situación de las Empresas en relación a sus precios de costo y venta, proponiendo en caso necesario las modificaciones en cada uno de esos precios o en ambos que se consideren indispensables, si de aquel examen y con la prueba evidente de máxima ordenación general y rendimiento posible de los precios se deduce la continuación de un déficit justificado que haga imposible la marcha normal de las minas.

2.º Dentro del plazo improrrogable

de tres meses, a contar desde la fecha de este Decreto, estará establecido normalmente por la Federación y los Sindicatos Carboneros de España todo el régimen de producción y ventas en él determinados, y asimismo se hallarán totalmente organizados los servicios del Comité ejecutivo de Combustibles, con su Reglamento interior, Delegaciones y asimismo las demás medidas de ordenación que en esta disposición se establecen.

3.º Las solicitudes de excepción para la aplicación de la norma establecida en el artículo 45 del Decreto de 19 de Septiembre de 1934, reproducido en el artículo 33 del presente Decreto, seguirán la tramitación normal, en la misma forma que las que se presenten dentro del plazo indicado en este Decreto.

4.º Queda derogado el Decreto de 19 de Septiembre de 1934 y cuantas disposiciones se opongan a lo que dispone el presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Habiendo cesado las causas que aconsejaron la publicación del Decreto de 9 de Mayo de 1933 facultando al Gobierno para otorgar, en determinadas condiciones, beneficios de devolución o retorno de parte de los derechos arancelarios de aquellos artículos que fuesen objeto de estipulación especial con otros países que, a su vez, fueran grandes compradores de alguno de los artículos básicos de nuestra exportación agrícola; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 9 de Mayo de 1933, por el que se declaró que a los países con los cuales el saldo del intercambio comercial fuese favorable a España y alcanzara un consumo trimestral de alguno de los productos básicos de nuestra exportación agrícola en cuantía no inferior al 35 por 100 del total exportado de dicho producto durante el mismo trimestre, el Gobierno podría concederles un régimen temporal de retornos regulado a tenor de las prescripciones que en aquél se indican.

Dado en Madrid a catorce de Fe-

brero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: En la Orden de esta Presidencia de 6 de Diciembre de 1934 se señalaban, con carácter general, plazos abreviados a que habían de atenerse las Juntas municipales del Censo electoral que no pudieron verificarlo en los marcados por la ley para proceder a la formación de las tres listas que se señalan en los artículos 33 y siguientes de la vigente ley Electoral.

Hubo Juntas municipales que se encontraron en la imposibilidad de cumplirlos por no haber sido terminada la impresión de los Censos electorales, y otras en las que la imposibilidad se derivaba de no poder actuar las Juntas por falta de Vocales.

Como consecuencia, quedaron también sin designarse los locales a que se refiere el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, correspondientes a las Secciones nuevas que se han formado como consecuencia de la rectificación del Censo electoral últimamente verificada.

Por todo ello, y visto el informe de la Junta Central del Censo electoral, en relación con lo procedente a realizar en las provincias de Barcelona, Las Palmas, Tarragona y Vizcaya, y circunscripción de Melilla,

Esta Presidencia tiene a bien disponer:

1.º Que la designación de locales, a que se refiere el artículo 22 de la ley Electoral vigente y correspondientes a las Secciones que se hayan aumentado en cada Municipio de las provincias de Barcelona, Las Palmas, Tarragona y Vizcaya, y circunscripción de Melilla, se verifique por la Junta municipal correspondiente el día 28 del mes actual; y

2.º Que las listas que señala el artículo 33 de la vigente ley Electoral sean expuestas al público, a los efectos oportunos, por las Juntas municipales de las provincias y circunscripción antes señaladas, durante el plazo de cinco días, a partir del 28 del corriente mes, debiendo las Juntas municipales remitir las reclamaciones que se hubieren presentado, documentadas e informadas, a la provincial corres-

pondiente, antes del día 9 de Marzo próximo, y resolverlas éstas antes del 13 del mismo mes, pudiendo así realizarse la designación de Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales, tanto de las Secciones nuevas como de las antiguas, antes del día 16.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 21 de Febrero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señores Presidente de la Junta Central y Presidentes de las provinciales y municipales del Censo electoral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por la Dirección general de su digno cargo a favor de los penados que en la misma figuran, y teniendo en cuenta que las propuestas, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajustan a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal, 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Orden de 16 de Diciembre de 1933 ("Gaceta" del 20),

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por las respectivas Audiencias sentenciadoras y por acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional a los veintiséis penados que figuran en la adjunta relación.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 21 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión provincial de Valladolid.—Dioscórides García Marín, Juan Lebrero Saldaña, Primitivo Duque Lebrero, Gregorio Placer García, Daniel Vázquez Gaitan, Moisés Duque Lebrero, Susceso Román Hernández y Lorenzo Duque Lebrero.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.—Anastasio Izquierdo Gómez, Antonio Olivares Ica, Andrés Boumañá Fernández, Antonio Reguero Sánchez, Isidoro Montaña Vela, Lorenzo Montes Cerro, Enilio García Fernández, José Sáez Molina y Juan Rincón Teclas.

Colonia Penitenciaria del Dueso.—Valentín Casado Herrero, Claudio Casado Herrero y Domingo Simil.

Prisión Central de Cartagena.—Antonio Rodríguez Bilbao y Pedro Mayor de la Hoz.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.—José Tamayo Martínez.
Reformatorio de adultos, de Alicante. Indalecio Rueda Castillo.
Reformatorio de adultos, de Ocaña. José Manuel de Jesús Rodríguez.
Prisión Central de Mujeres, de Madrid.—María Fontaner Castell.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional elevada por la Comisión Asesora Central y teniendo en cuenta que en los penados a que se refiere concurren las condiciones exigidas para disfrutar del beneficio en los artículos 101 y 102 del Código penal, 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones, de 14 de Noviembre de 1930, Decreto de 25 de Marzo de 1932 y demás disposiciones pertinentes,

El Consejo de Ministros ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los 104 reclusos que figuran en las adjuntas relaciones.

De Orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Prisiones, Presidente de la Comisión Asesora Central de libertad condicional.

Relación de penados que podrán obtener la libertad condicional a la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

Juan José Díaz Brún.
Antonio Bolaños Enríquez.
José Alba Alba.
Germán Palacín Juliá.
Juan Pastor Gorris.
Manuel Vázquez Mourenza.

Prisión Central de Burgos.

Luis Fernández Ortiz.
José Rodríguez Maimón.
Andrés Quintas García.
Roberto Bestarra Arresé.

Prisión Central de Cartagena.

Esteban Andrés Antonaya Sánchez.
Rafael Borja Pérez.
Cristóbal Fraile Janeca.
José Fuentes Martínez.
Germán Hernández Santamaría.
Francisco Moreno Sedeño.
Gregorio Pérez Sánchez.
Serafín Parro Lizana.
José León Lacambra Monclús.
Juan Ros Ruiz.

Reformatorio de adultos de Alicante.

José María Carrero.
Félix López Dávalos Alonso.
José Prieto Mayo.
José Quero Moya.
José Sitges Huguet.

Reformatorio de adultos de Ocaña.

Rufino Juan Segador Fernández.
Eduardo Martín Jiménez.
Dionisio Casanave Merchán.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

Jesús Torralba Lardiez.
Tomás Marco Andrés.
Fidel Alonso Rojo.
José María Alonso Ramos.
Andrés Moreno Martes.
Jesús Lario Hernández.
Alejandro Domínguez Láinez.
Ettore Mengato Busarelli.
Luis Mendoza del Río.
Agustín García Gracia.
Domingo Redondo Martínez.
Simón Sáez García.
Antonio Jara Gómez.
Juan Cabot Moll.
Ricardo Pi López.
Andrés Chaparro Marín.
Macario Chaparro Jiménez.
Felipe Manresa Adiego.
Jesús Vallsin Escudero.

Colonia penitenciaria del Dueso.

Francisco Moraburu Vara.
Manuel García Echevarría.
Serafín Bilbao Abómiga.
Matías Tomé García.
Pedro Buxot Riera.
Valentín Peña López.
Heliodoro María Abad Giráldez.
Carmelo Ruiz Rodríguez.
Hilario Felipe Ruiz-Serrano.

Hospital-Asilo penitenciario de Segovia.

Guillermo de Miguel Blanco.
Agustín Medina Villanueva.
José Penís Llagas.

Relación de reclusos que podrán obtener la libertad condicional en las fechas que se indican:

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

Julián Romero Chacón, 24 de Febrero.
Esteban Moreno Martos, 12 de Marzo.
Lucio Teodosio Fernández, 7 de Marzo.

Prisión Central de Mujeres de Madrid.

Francisca Peña Moreno, 14 de Marzo.

Prisión Central de Burgos.

Maximino Fraga Veiga, 20 de Febrero.
Julio Travesí Pérez, 1.º de Marzo.
Daniel Cano Pelegrín, 4 de Marzo.
Juan González Borregón, 11 de Marzo.
Bernardo Sarobe Gallástegui, 17 de Marzo.
Juan Frat Tejedor, 23 de Marzo.
Manuel Polo Abencéns, 25 de Marzo.

Prisión Central de Cartagena.

Manuel Juárez Rivas, 12 de Marzo.
Francisco Guerrero Cáceres, 22 de Febrero.
Antonio Vergara Marzo, 25 de Marzo.

Reformatorio de adultos de Alicante.

José Ladrón de Guevara, 27 de Febrero.

José del Castillo Herrerías, 2 de Marzo.

Reformatorio de adultos de Ocaña.

Antonio Montero García, 19 de Marzo.

Francisco Rey Almaya, 19 de Marzo.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

Francisco Falcó Ortiz, 21 de Febrero.

Pedro Venas Salas, 25 de Febrero.
Rafael Díaz Herrera Vázquez, 1.º de Marzo.

Antonio Osete Sáez, 2 de Marzo.

Anselmo Gómez Valera, 7 de Marzo.
Manuel Paza Porto, 11 de Marzo.

Antonio Secases Irla, 18 de Marzo.

Eladio Sáez López, 19 de Marzo.

Jaime Narau Jordana, 21 de Marzo.
Manuel Hernández Domínguez, 21 de Marzo.

Valeriano López Rey, 23 de Marzo.
José Manzano Chacón, 24 de Marzo.

Juan Escrich Aliaga, 25 de Marzo.
Francisco Costa Amposta, 26 de Marzo.

Aniceto Fernández Risueño, 26 de Marzo.

Salvador Villasanta Alvarez, 28 de Marzo.

Francisco Carbatto García, 30 de Marzo.

Colonia penitenciaria del Dueso.

Manuel López Pereira, 21 de Febrero.

Juan Anguiozar Ormaechea, 1.º de Marzo.

Adolfo A. M. Burzaco Iturbe, 4 de Marzo.

Jesús Muniategui Esquivel, 9 de Marzo.

Benito García Expósito, 12 de Marzo.

Lucas S. Urrea Vicente, 12 de Marzo.
Julio Guillermo de Torres, 28 de Marzo.

Hospital-Asilo penitenciario de Segovia.

Ramón Torres Marín, 25 de Febrero.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 3 del mes de Enero próximo pasado, número 3 B-Sa. 16, transcribiendo la Nota fecha 25 de Diciembre anterior de la Representación diplomática de la República de El Salvador, en Madrid, sobre concesión de beca a estudiante salvadoreño:

Resultando que en dicha Nota se transcriben comunicaciones del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y del Sr. Rector de la Universidad de El Salvador, exponiendo que, no encontrando de momento otros estudiantes que se hallen por diversas causas en condiciones, por razones de familia, económicas y de otro género, para trasladarse

a la Madre Patria con objeto de dedicarse a estudios universitarios, y que, conoedores de las disposiciones y méritos personales del joven estudiante de Medicina D. Juan Contreras Chávez, que se encuentra ya en España, propone se le asigne la beca disponible:

Resultando que asimismo se transcribe nota posterior en la que se formula propuesta en terna, figurando en primer lugar D. Juan Contreras Chávez, destacando su intachable conducta, clara inteligencia y palpable dedicación al estudio, "agregando está ya matriculado oficialmente en la Escuela de Medicina y goza provisionalmente de la referida beca":

Resultando que pasados los antecedentes a informe de la Comisión de Becas Hispanoamericanas, creada por el Decreto de 4 de Mayo de 1934, ha emitido informe en el sentido de que siendo necesario que los becarios hayan de realizar estudios científicos de carácter superior y no los de carreras o estudios de tipo académico, debía pedirse a la Legación de El Salvador nueva propuesta en terna de aspirantes que reúnan esas condiciones, acompañando a la vez los documentos y trabajos científicos pertinentes, debiendo continuar disfrutando dicha beca con carácter provisional por tres meses más, mientras llegase la propuesta aludida, el actual becario D. Juan Contreras Chávez:

Considerando atendibles las razones expuestas por el Gobierno de El Salvador:

Considerando que el Decreto de 4 de Mayo de 1934 no exige la presentación en terna de los aspirantes a becarios, ni sería prudente sostener esta norma tratándose de estudiantes que por el inevitable espacio de tiempo que ha de mediar entre la fecha en que son incluidos en terna hasta la en que puede ser realizada la adjudicación, no están en edad ni en condiciones de supeditar los estudios de su país a la mayor o menor probabilidad de serles adjudicada la beca, reuniendo indiscutibles ventajas el que la propuesta sea unipersonal:

Considerando que por el artículo 8.º del Decreto antes citado se derogó el de 9 de Marzo de 1933, mas no el de 21 de Enero de 1921, en cuyo artículo 8.º también se reserva a los becarios la elección de estudios y Centros,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la beca que está asignada a la República de El Salvador se considere concedida al estudiante salvadoreño D. Juan Contreras Chávez, con carácter definitivo, para proseguir sus

estudios en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

2.º Que la cuantía de la beca, como todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá por mensualidades vencidas, con cargo a la consignación especial del capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 5.ª, concepto 2.º, del presupuesto general vigente de este Ministerio.

3.º Que el nuevo becario quede sometido al régimen vigente para todos los de su clase.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos y para el conocimiento de la Representación diplomática en España de El Salvador. Madrid, 14 de Febrero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., número 10 B-Ecu, fecha 7 de Enero próximo pasado, transcribiendo Nota número 570, de fecha 27 de Diciembre último, del Consulado general de la República de El Ecuador, en Barcelona, manifestando haber recibido cablegrama del Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, en la que, refiriéndose a la beca ofrecida por el Gobierno español a un ecuatoriano, insinúa que en vez de la terna se designe un candidato único para abreviar el trámite:

Resultando que pasada la comunicación a la Comisión de Becas Hispanoamericanas, propone se manifieste al Consulado de referencia la imposibilidad de acceder a lo solicitado y que, por lo tanto, se le ruegue proponga una terna de aspirantes graduados de estudios superiores, que deseen realizar trabajos científicos de investigación en España, acompañando la documentación académica correspondiente:

Resultando que en 10 de Agosto de 1934 se hizo la invitación para formular la propuesta en terna por sugerencia de la Comisión de Becas Hispanoamericanas, aduciendo que en 30 de Septiembre siguiente terminaría en el disfrute de la beca D. Daniel Elías Palacios:

Resultando que por el Sr. Encargado de Negocios de El Ecuador fué propuesto para el disfrute de una beca el distinguido pintor ecuatoriano D. Luis Crespo Ordóñez, y que por la Orden ministerial de 5 de Octubre de 1934 (GACETA del 30) le fué concedida la beca asignada a la República de El Ecuador a dicho Sr. Crespo Ordóñez, para seguir estudios de Pintura en Madrid:

Considerando que, en su consecuen-

cia, con fecha posterior al mes de Agosto próximo pasado y a propuesta de la representación diplomática en España, quedó definitivamente cubierta la beca asignada a la República de El Ecuador:

Considerando que en la citada Orden de concesión quedó sentada la afirmación de que si bien el Decreto de 4 de Mayo de 1934 había derogado el de 9 de Marzo de 1933, no ocurría otro tanto con el de 21 de Enero de 1921 y 1.º de Noviembre siguiente,

Este Ministerio ha resuelto se haga saber a V. E., para conocimiento del Consulado general de la República de El Ecuador, en Barcelona, y demás efectos, que la única beca asignada a dicho país se encuentra provista en la actualidad con carácter definitivo, sin que proceda de momento elevar nueva propuesta.

Madrid, 14 de Febrero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Siendo propósito de este Ministerio que en el teatro María Guerrero funcione el Teatro Nacional, a cuyo fin se acometerán en breve las necesarias obras de conservación y reparación, y con objeto de no entorpecer éstas, y teniendo en cuenta, por otra parte, que el citado inmueble sólo debe destinarse para actos eminentemente artísticos,

Este Ministerio ha acordado que, a partir de esta fecha, no se conceda el teatro María Guerrero para festivales, beneficios ni actos de propaganda de ninguna clase, reservándose para la actuación en él del Teatro Nacional o para aquellos espectáculos en que tenga participación directa o indirecta el Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Direc-

ción pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1935.

Militar: L a M.—Civil: C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensionistas.

Día 2.

Militar: G a K.—Civil: A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 4.

Militar: N a R.—Civil: G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

Día 5.

Militar: A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 6.

Militar: S a Z.—Civil: N a Z.—Soldados.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas, sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

RETIROS EXTRAORDINARIOS.—ESCALA DE RESERVA.—PATRIMONIO, CRUCES Y CLERO

De diez a dos y de cuatro a seis.

Día 1.º.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.—Clero.

Día 2.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.

Día 4.—Capitanes y Tenientes.

Día 5.—Reserva.—Patrimonio, Jubilados y Pensionistas.

Día 6.—Cruces.

Días 7 y 8.—Altas.—Extranjero y todos los empleos.

Día 9.—Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen me-

dante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste correspondiera.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 21 de Febrero de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 16 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

| Núms. Premios. | Poblaciones. |
|----------------|---|
| 36.491 150.000 | Barcelona, Algeciras, Alcalá de Guadaíra. |
| 26.556 70.000 | Barcelona, Madrid, Alora. |
| 5.424 40.000 | Madrid, Barcelona, Madrid. |
| 9.157 20.000 | Barcelona, ídem, ídem. |
| 19.797 3.000 | Valencia, Vich, Cádiz. |
| 36.139 3.000 | Sevilla, Barcelona, Zaragoza. |
| 33.890 3.000 | Madrid, Barcelona, Santander. |
| 19.126 3.000 | Madrid, ídem, Bilbao. |
| 9.262 3.000 | Almería, Barcelona, Cazalla de la Sierra. |
| 6.067 3.000 | Madrid, Barcelona, San Sebastián. |
| 37.945 3.000 | Sevilla, ídem, ídem. |
| 25.988 3.000 | Valencia, ídem, ídem. |
| 38.862 3.000 | Zaragoza, ídem, ídem. |
| 25.414 3.000 | Zaragoza, Madrid, ídem. |
| 22.822 3.000 | Madrid, ídem, ídem. |
| 24.798 3.000 | Bilbao, Barcelona, Pamplina. |

Madrid, 21 de Febrero de 1933.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instruc-

ción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Rosa Ramos Herranz y Francisca Fernández Amor, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Fermina Vego Rivero, María Asunción Martínez Pérez y Esperanza Barté Barté, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Febrero de 1935.—Enrique Barranco.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1 DE MARZO DE 1935.

Ha de constar de seis series de 39.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 809.172 pesetas en 2.001 premios para cada serie, de la manera siguientes

| PREMIOS DE CADA SERIE | PESETAS |
|--|----------------|
| 1 de | 100.000 |
| 1 de | 60.000 |
| 1 de | 20.000 |
| 1 de | 10.000 |
| 15 de 1.500..... | 22.500 |
| 1.679 de 300..... | 503.700 |
| 99 aproximaciones de pesetas 300 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..... | 29.700 |
| 99 ídem de ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.... | 29.700 |
| 99 ídem de ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero..... | 29.700 |
| 2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..... | 1.600 |
| 2 ídem de 600 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo..... | 1.200 |
| 2 ídem de 536 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero..... | 1.072 |
| 2.001 | 809.172 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agra-

ciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido ex-

pendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 10 de Julio de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento para ejecución de la Ley de 4 de Junio de 1908,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón general del personal del Cuerpo Técnicoadministrativo y Auxiliar, activo, excedente y cesante, dependiente de este Departamento, con las modificaciones que se han introducido a consecuencia de las alteraciones a que ha dado lugar el movimiento de personal desde 1.º de Enero de 1934 a igual fecha del presente año, en que se han totalizado los servicios. (Véase Anexo único.)

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid,

6 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Ursicino Gómez Carbajo.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

GABINETE TÉCNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO

Celebrado el día 20 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras de ensanche del puente de Segovia y de conformidad con la propuesta formulada por el Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministro de Obras públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a "Obras y Construcciones Hormaeche", quien se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es dos millones ciento setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas (2.178.644), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto para la Administración.

Madrid, 20 de Febrero de 1935.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.